

**BREVE ANÁLISIS DOCTRINARIO Y PRÁCTICO
DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR,**
aplicada en la violación del derecho constitucional
a la Seguridad Social

Sandra del Rocío Tapia Barros

compAs
Grupo de Capacitación e investigación pedagógica

**BREVE ANÁLISIS DOCTRINARIO Y PRÁCTICO
DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR,**
aplicada en la violación del derecho constitucional
a la Seguridad Social

Breve análisis doctrinario y práctico de la acción de protección en el Ecuador, aplicada en la violación del derecho constitucional a la Seguridad Social

Autor

Sandra del Rocío Tapia Barros

Primera edición, junio 2017



Libro sometido a revisión de pares académicos.

Edición
Diagramación
Diseño
Publicación

Maquetación.
Grupo Compás

Cámara Ecuatoriana del Libro - ISBN-E: 978-9942-760-13-5
Guayaquil - Ecuador

FRASES DE LA AUTORA

Abogado (a)
litingante o de escritorio
cualquiera sea la posición
debemos estar atentos
y avanzar al servicio
de la colectividad
en resguardo del
"Derecho de Defensa"
de los ciudadanos.

Sandra del Rocío Tapia Barros

DEDICATORIA

Dios.

Por proveerme todos los instrumentos para ser feliz,
por su acompañamiento eterno,
su amor infinito y cuidado.

Anicia B.

Para quien le da amor, motivación e impulso a mi vida
en todo sentido y ha sentado las bases del respeto,
la responsabilidad, la perseverancia y la humildad,
dignos valores para alcanzar el éxito.

Eduardo P.

Quien con su ejemplo, paciencia y cariño
me enseñó a nunca desanimarme,
sacarle provecho a todas las oportunidades
a tener fe y creer en la esperanza.

AGRADECIMIENTO

A mis maestros

Con gratitud especial al profesor
Dr. Xavier Rodas Garcés

“Uno recuerda con
aprecio a sus maestros
brillantes, pero con
gratitud a aquellos que
tocaron nuestros
sentimientos”

Carl Gustav Jung
1875-1961

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE 2008: UNA VISIÓN DIFERENTE

1.1.	Antecedentes y origen de la Constitución de 2008.....	4
1.2.	Características del Constitucionalismo Ecuatoriano.....	5
1.3.	Justicia Constitucional.....	6
1.3.1.	Objetivos y Principios de la Justicia Constitucional.....	8
1.3.2.	Estructura (Órganos de la Administración de Justicia Constitucional).....	16

CAPÍTULO II

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR EN EL TEXTO FUNDAMENTAL DE 2008

2.1.	Consideraciones Generales.....	18
2.2.	Definición de Garantía Constitucional.....	18
2.3.	Clasificación de las Garantías Constitucionales.....	20
2.4.	Definición y objeto de las Garantías Jurisdiccionales.....	21
2.4.1.	Definición.....	21
2.4.2.	Objeto.....	22
2.5.	Clasificación de las Garantías Jurisdiccionales.....	23

CAPITULO III

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

3.1.	Generalidades.....	31
3.2.	Definición Jurídica.....	34
3.3.	Requisitos de la Acción de Protección.....	35
3.4.	Procedencia de la Acción de Protección.....	35
3.5.	Improcedencia.....	36
3.6.	Legitimación Activa.....	37
3.7.	Competencia.....	37

CAPITULO IV

ACCIÓN DE PROTECCIÓN: PROCEDIMIENTO

4.1.	Normas Generales de Aplicación.....	39
4.2.	Contenido de la Demanda.....	40
4.3.	Calificación de la Demanda.....	41
4.4.	Audiencia.....	42

4.5.	Terminación del Procedimiento.....	44
4.6.	Pruebas.....	45
4.7.	Sentencia.....	46
4.8.	Apelación.....	48
4.9.	Sentencia de Segunda Instancia.....	48
4.10.	Ejecución de la Sentencia.....	49

CAPITULO V

CASO PRÁCTICO : ACCIÓN DE PROTECCIÓN APLICADA A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

5.1	Normas Generales de Aplicación.....	51
5.2	Contenido de la Demanda: Modelo de demanda de Acción de protección.....	51
5.3	Calificación de la Demanda: Modelo auto de calificación de la demanda de Acción de Protección.....	57
5.4	Audiencia: Modelo acta de audiencia de la Acción de Protección.	59
5.5	Pruebas.....	65
5.6	Sentencia: Modelo sentencia de primera instancia de la Acción de Protección.....	66
5.7	Apelación: Modelo de escrito de apelación a la sentencia de primera instancia de la Acción de Protección.....	75
5.8	Sentencia: Modelo de sentencia de segunda instancia de la Acción de Protección.....	79
VI	Conclusiones.....	85
VII	Recomendaciones.....	86
VIII	Glosario de Términos.....	88
IX	Bibliografía.....	95
X	Anexos.....	99

INTRODUCCIÓN

La Constitución 2008, aprobada por la Asamblea Constituyente reunida en Montecristi, y puesta en vigencia por el pueblo ecuatoriano a través de un referéndum aprobatorio con los más altos márgenes de participación, aprobación y legitimidad política en la historia del Ecuador, nos plantea, desde diversas ópticas de la convivencia social, una nutrida cantidad de desafíos.

Con el nuevo paradigma constitucional, la Constitución deja de ser un programa político y se convierte en una norma jurídica. Establece los principios de eficacia normativa, aplicación directa e inmediata y de favorabilidad de la efectiva vigencia de los derechos y de las normas de la Constitución, principalmente aquellas referidas a las garantías de los derechos.

La investigación respecto a la acción de protección como garantía jurisdiccional en el Ecuador en el texto fundamental del 2008 aplicada en la violación del derecho constitucional de la Seguridad Social, a mi criterio lo justifico por las siguientes consideraciones: permitirá destacar los rasgos esenciales de esta acción creada en la Constitución actual y cual ha sido el alcance de esta institución identificando sus debilidades y fortalezas; destacar la evolución que se ha tenido en materia constitucional con la creación de esta acción orientada a garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en la Constitución.

Su estudio es oportuno y se justifica desde las siguientes perspectivas:

En lo social, sin duda, el catálogo de derechos y garantías ciudadanas, desde el Buen Vivir hasta el compromiso sustancial con el desarrollo del ciudadano y sus derechos básicos (salud, vivienda, alimentación, educación, seguridad social, cultura, recreación, etc.), constituyen valores destacables de nuestra Constitución.

En lo político, nuestra Constitución marca el camino hacia nuevas formas de organización y relación con el poder público, en las que la ciudadanía juega un papel protagónico.

En lo institucional, la Constitución modifica el esquema positivista de relación entre los poderes o funciones del Estado: les impone el deber de coordinar sus acciones para el cumplimiento de sus fines, y para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (Art. 226). Pero además, la creación de la institucionalidad como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o la Corte Constitucional, inherentes a la calidad garantista de la norma suprema; la renovación y reorganización del poder legislativo y judicial, que desdeñan lo cosmético y modifican su composición y estructura de funcionamiento; son algunos de los elementos que deben ser valorados en los cambios institucionales que vive el Ecuador.

Desde lo profesional, porque hemos entendido que la democracia además de un estilo de vida es una experiencia colectiva diaria que se retroalimenta en el respeto a las leyes, comenzando por la Constitución, a las que muchas veces no se conoce como se debiera. Pues la única manera de lograr una óptima administración de justicia es aplicando correctamente los principios constitucionales establecidos en la Norma Suprema, siendo esta la exigencia de todos los operadores de justicia, profesionales del derecho, estudiantes y en general toda la comunidad jurídica que forma parte del entorno social a fin de lograr una justicia que garantice el pleno goce de los derechos ciudadanos.

La línea maestra de este trabajo, se puntualiza en los siguientes objetivos: establecer cuáles son los alcances e innovaciones en materia de acciones y recursos que nos ofrece la Constitución del 2008 a diferencia de las normas y procedimiento establecidos en la Constitución de 1998; puntualizar el enfoque que han tenido estas acciones en materia constitucional en el Texto Fundamental actual; describir el avance garantista que brinda la nueva Carta Magna respecto al amparo de los derechos fundamentales de la persona, como son los derechos de protección y establecer la evolución constitucional que dista entre los textos fundamentales de 1998 y 2008.

La delimitación metodológica de la presente investigación, por su naturaleza es de carácter descriptiva, explicativa y procedimental a través del análisis práctico de un proceso constitucional de acción de protección en la que se vulneró el Derecho a la Seguridad Social; el escudriñamiento bibliográfico comprendió la

recopilación de la información relativa a los antecedentes descritos en la nueva Constitución del 2008, con sus innovaciones en materia de acciones y recursos Constitucionales.

En el **primer capítulo**, pretendo establecer una breve idea de lo que implica la Justicia Constitucional, el avance garantista y supremo de la Ley Fundamental y la evolución que en nuestro ordenamiento jurídico Ecuatoriano conlleva las características del constitucionalismos en la actualidad.

En el **segundo capítulo** analizo cuales son las garantías constitucionales que con la creación de la nueva Carta Fundamental del 2008 se adentró mas en el Neoconstitucionalismo y aumentó el número de acciones constitucionales con el propósito de defender, en forma efectiva, los derechos de los sujetos, porque sin la debida protección, sin las garantías, no son tales.

En el **capítulo tercero** describo el avance garantista que brinda la Constitución del 2008 respecto de esta nueva acción constitucional de protección creada en el texto fundamental 2008 como mecanismos de protección que pueden hacer uso los particulares para defender o tutelar los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución y cuál ha sido el avance que ha tenido esta innovación en la Constitución actual.

En el **capítulo cuarto** se analiza en forma sencilla el procedimiento a seguir de la acción de protección y la normativa suprema que se rige actualmente, tal como consta en la Constitución de la República y la norma adjetiva denominada Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el **capítulo quinto** agrego y analizo un caso práctico relativo a la acción de protección aplicada en torno a la violación del Derecho Constitucional de la Seguridad Social, dejando constancia a través de este breve estudio, como en la vida real se sustancia y tramita la garantía constitucional mencionada.

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE 2008: UNA VISIÓN DIFERENTE

1.1. Antecedentes y origen de la constitución de 2008

La propuesta de crear una nueva Constitución nació como promesa de campaña electoral por el Econ. Rafael Correa Delgado quién al ganar las Elecciones presidenciales del 2006 y convertirse en el Presidente de Ecuador, presentó el proyecto al H. Congreso Nacional.

Es así que el 15 de abril de 2007, mediante Consulta Popular, el pueblo ecuatoriano expresó su voluntad de convocar a una Asamblea Constituyente, con el propósito de elaborar una nueva Constitución y transformar el nuevo marco institucional del Estado.

El 28 de septiembre de 2008, los ecuatorianos, mediante referéndum aprobaron la Constitución y el Régimen de Transición proyectados por la Asamblea Constituyente, entrando en vigencia el 20 de octubre de 2008 a través de su publicación en el Registro Oficial N° 499.

Desplazando a la de 1998 la Constitución del Ecuador del 2008, trajo cambios fundamentales respecto de la vida de los ecuatorianos y la institucionalidad estatal, uno de estos cambios es el desarrollo de la justicia constitucional y garantías, estableciéndose así un "Estado de derechos" que se fundamenta en los denominados DESCAs, o derechos colectivos y ambientales, donde el Estado se convierte en garante y actor de tales, permitiendo pasar de una "constitución de libertades" a una "constitución del bienestar" transversalmente adornada por la filosofía comunitarista ancestral del "buen vivir".

La Constitución de 2008 es, de largo, la más extensa de todas las ecuatorianas y también de la gran mayoría de las extranjeras pues en cuanto a su estructura

contiene: 444 artículos sistematizados en 9 títulos con cuarenta capítulos, 30 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una final.

1.2. Características del constitucionalismo ecuatoriano

(2008)

El Estado ecuatoriano, en la Constitución 2008, se define como “constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”, conforme lo establecido en el Art. 1.

Esta definición implica transformaciones profundas ideológico-políticas con relación al Estado neoliberal *de derecho* o *social de derecho*, vigente hasta el 20 de octubre de 2008.

Con el nuevo paradigma constitucional, la Constitución deja de ser un programa político y se convierte en una norma jurídica. Establece los principios de eficacia normativa, aplicación directa e inmediata y de favorabilidad de la efectiva vigencia de los derechos y de las normas de la Constitución, principalmente aquellas referidas a las garantías de los derechos.

Desde un punto de vista doctrinario, la declaración de un Estado como constitucional implica, al menos, que el modelo sigue las siguientes **características esenciales:**

1. La Constitución es **norma suprema** (Art. 424), dentro del sistema de fuentes, por lo que las leyes inferiores deben adecuar su contenido y estructura a aquella.
2. La Constitución tiene **carácter normativo y fuerza vinculante** por sí sola, por lo que no necesita de ninguna norma inferior, ley o reglamento, para su instrumentación material. En este sentido, el Art. 426, inciso final dice: “Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías

establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

3. La Constitución, tratándose de norma suprema, con carácter normativo y fuerza vinculante propia, es **de aplicación directa e inmediata** por parte de todos los jueces, tribunales, autoridades y servidores públicos. El mismo Art. 426, inciso segundo, señala: “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”.
4. La Constitución debe establecer un conjunto definido y amplio de **Garantías Jurisdiccionales**. De esta manera, los derechos de los ciudadanos se convierten en un vínculo para con el Estado: si no se respetan o no se cumplen, el ciudadano tiene los medios disponibles para que la justicia constitucional actúe en forma expedita.
5. Finalmente, se define una **justicia constitucional** que se erija en la máxima y principal instancia de resolución de conflictos derivados de la violación de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, en el caso ecuatoriano, mediante el establecimiento de la Corte Constitucional.

1.3. Justicia constitucional

La nueva Constitución establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, cuyos rasgos básicos son: la supremacía de la Constitución o reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución; la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; el funcionamiento de una justicia especializada para los conflictos de orden constitucional; y el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho.

El Estado Constitucional de Derecho se completa con una jurisdicción constitucional, que sirve de cierre al edificio del moderno constitucionalismo.

Por lo tanto las normas constitucionales no son simples principios y aspiraciones, sino verdaderas normas jurídicas tangibles, concretas y útiles para los ciudadanos.

La Justicia Constitucional está regida por reglas y principios que son de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces constitucionales en sus actividades de administrar justicia y que estén relacionados con la materia constitucional.

El Art. 429 de nuestra Constitución al crear la actual Corte Constitucional dispone: “Es el máximo el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.”

Por lo tanto este organismo es el encargado de administrar la justicia constitucional y de distribuirla a cada uno de conformidad con la normatividad jurídica vigente.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como lo indica **Jorge Zavala Egas** “constituye aquella normativa que regula la jurisdicción constitucional que el Texto Fundamental crea en el Art. 429”.¹

El mismo autor **Jorge Zavala Egas** hace referencia que “el control jurisdiccional de constitucionalidad lo ejercen órganos uni o pluripersonales independientes que, para decidir los casos, se fundamentan en el derecho, utilizando un método procesal y sobre la base de un procedimiento preestablecido, pudiendo este ser: **abstracto** (cuando se trata de eliminación de normas inconstitucionales), **concreto** (cuando la declaración de inconstitucionalidad de un acto o norma

¹ ZAVALA EGAS Jorge, *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Edilex S.A. editores, Guayaquil, 2012, p.33

tiene como ocasión un litigio particular específico en donde se cuestiona un acto de aplicación de la norma inconstitucionalidad o se pretende la reparación por lesión sufrida por la agresión al derecho constitucional), **difuso** (cuando todos los jueces tienen a su cargo la vigilancia del cumplimiento y observación de la Constitución y actúan en caso concreto), **concentrado** (cuando existe un tribunal o corte de composición especial, no incluido en la organización judicial ordinaria que tiene como función declarar la inconstitucionalidad normativa), **vía de excepción en jurisdicción difusa** (pues es una necesidad la de plantear la cuestión de inconstitucionalidad como una defensa o excepción que se opone a quien pretende la aplicación de una norma inconstitucional), **vía de acción en jurisdicción concentrada** (dado que se puede plantear con carácter principal una acción que contenga una pretensión única sea la anulación con efectos generales de una norma inconstitucional), **directo** (cuando la acción es interpuesta ante el órgano jurisdiccional que tiene la competencia para decidir la pretensión), **indirecto** (en el caso que la inconstitucionalidad surge de un órgano jurisdiccional que carece de la competencia para decidir sobre la inconstitucionalidad de la norma o del acto, por ejemplo la cuestión de inconstitucionalidad normativa), **preventivo** (cuando la norma sometida a juicio aún no está vigente o si el derecho constitucional, no obstante amenazado, no está efectivamente lesionado aún), **reparador** (cuando la decisión a tomar por el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre una norma jurídica ya en vigencia o sobre un derecho efectivamente violentado). Siendo los fines que persigue la jurisdicción constitucional institucionalizada:

- a) El **control normativo** de la constitucionalidad y
- b) El **control institucional** de los actos de los órganos de la autoridad pública”.²

1.3.1. Objetivos y principios de la justicia constitucional.

Los objetivos de la Justicia Constitucional apegados a lo estipulado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional normativa que regula la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los

² ZAVALA EGAS Jorge, 2012, Obra citada, p.35-37

derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional son:

1. Hacer realidad las exigencias del Texto Constitucional
2. Garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza
3. Precautelar la Supremacía Constitucional
4. Asegurar la vigencia del principio democrático
5. Controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares.

Sus fines y principios estarán supeditados a lo establecido en la Ley y serán los siguientes:

1. Aplicación más favorable a los derechos
2. Optimización de los principios constitucionales
3. Obligatoriedad del precedente constitucional
4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.
2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.
3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.
4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

Estos principios o preceptos estipulados en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberán aplicar los jueces constitucionales en los procesos y sentencias.

El primer principio denominado también “pro homine”, implica que las normas a ser aplicadas serán aquellas de mayor efectividad para la protección del derecho que se trate y proteja a la persona.

El segundo principio de optimización como indica **Robert Alexy** constituyen “los principios mandatos de optimización aplicable a todo proceso de creación-aplicación de normas que pasa, necesariamente, por la interpretación y que involucra a todos los órganos a los que la Constitución ha atribuido la potestad normativa, pues todos son creadores-aplicadores de las normas jurídicas, incluyendo los jueces que al dictar sentencias expiden normas individuales”.³

El precedente constitucional como tercer principio mencionado, está ligado con la creación de la jurisprudencia vinculante que a diferencia de que antes se requería la triple reiteración de los fallos de casación expedidos por la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, varía que con la actual Constitución del 2008 y la creación de la Corte Constitucional basta con una sola sentencia para que constituya precedente.

De lo dicho **Jorge Zavala Egas** dice “la vinculación es de la parte motiva, no es de la decisión (parte resolutive), lo que nos conduce a afirmar que esa fuerza de vinculación no es igual a la cosa juzgada constitucional (no se puede juzgar dos veces lo mismo y por las mismas razones), que es parte de la seguridad jurídica (Art. 82 CR), ni tampoco es lo mismo que los efectos de las sentencias constitucionales”.⁴

La obligatoriedad de administrar justicia constitucional como cuarto principio hace referencia a que los jueces están mandados a decidir o resolver los conflictos constitucionales jurídicamente en Derecho, incluso como menciona **Jorge Zavala Egas** “en los casos difíciles, esto es, cuando las normas o reglas sean ambiguas, vagas o indeterminadas, cuando exista antinomia en éstas o, simplemente, no exista norma válida para el caso, sea por su falta de formulación o sea por injusticia, esto es, cuando se afronte una laguna normativa o axiológica”.⁵

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

³ Cita de L. PRIETO SANCHÍS, *Sobre principios y normas*, CEC. Bilbao, p.97

⁴ ZAVALA EGAS Jorge, 2012, Obra citada, p.44

⁵ Ibidem, p.47

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.
2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.
4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.
5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.
6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.
7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.
8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Jorge Zavala Egas relativo a las reglas del ordenamiento jurídico hace referencia a lo siguiente: “resulta de toda evidencia que las fuentes del Derecho son las mismas normas jurídicas Constitución, Tratados y Convenios Internacionales, Ley, Reglamento, Ordenanzas y Principios Generales, pues de estas fluyen los preceptos, las reglas, las prescripciones dotadas de generalidad que, con carácter coactivo o imperativo, ordenan las conductas de los hombres en sociedad”.⁶

El Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador 2008 hace referencia a la jerarquización de normas en la que prima la **Supremacía Constitucional**, en la que la norma superior elimina del ordenamiento a la fuente de grado inferior, sin embargo expresa **Jorge Zavala Egas** “que en esta relación

⁶ ZAVALA EGAS Jorge, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Edilex S.A. editores, Guayaquil, 2011, p.53

jerárquica de normas del ordenamiento jurídico tiene como excepción la que precisa el inciso final del mismo Art. 425 CRE, pues, se trata del fenómeno de las –normas interpuestas- que acaece cuando la Constitución ha introducido en la ordenación de las normas-fuentes el criterio de distribución de materias. No es el momento sino para dejar anotado esta excepción al principio jerárquico

Por lo expresado resulta claro que la unidad del ordenamiento, gracias al principio de jerarquía se mantiene a pesar de la diversidad de fuentes y, también, se afirma su coherencia, en cuanto a no tolerar el fenómeno de la antinomia o contradicción normativa. Fenómeno que se supera, primero, por los efectos del principio de jerarquía normativa; sin embargo, cuando la contradicción es entre normas de igual jerarquía, se apelará al -principio de compatibilidad-, según el cual es exigible para que una norma sea válida en el sistema jurídico que no guarde incompatibilidad con las demás.

Cuando acaece la **antinomia** o la incompatibilidad entre normas de igual jerarquía operan las reglas de la cronología (*lex posterior derogat lex praevia*) y de la especialidad (*lex general non derogat lex specialis*), de esta forma impera el principio de compatibilidad y caen las normas incompatibles”.⁷

En lo referente a **la interpretación** es preciso indicar que si la norma es clara, no es necesario interpretarla, procediendo la misma cuando existan conflictos para la aplicación de la norma, cuando es necesario precisar el significado y alcance del enunciado, caso contrario se aplicará la norma de acuerdo con su texto literal.

Jorge Zavala Egas en cuanto a la interpretación dice “que hay que diferenciar la modalidad cognitiva, decisoria y creativa. La primera sólo descubre el significado del texto, lo desoculta. La segunda decide entre varios significados el que corresponde y lo fija, lo congela y, finalmente, la tercera lo crea, pues, no ha sido determinado por la interpretación cognitiva”.⁸

Los jueces y los operadores jurídicos en general, cuando la interpretación literal no es la idónea, necesitan acudir a los demás criterios de interpretación que nuestra Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha convertido en normas directrices o de segundo grado y que sirven para resolver los problemas y dificultades que plantean las normas que tienen relevancia en un proceso constitucional.

En vista de la facilidad o de la dificultad del caso el juez se limita a conocer la norma (proceso de conocimiento o cognitivo), en casos fáciles; pero, en los

⁷ ZAVALA EGAS Jorge, 2012, Obra citada, p.54

⁸ Ibidem, p.61

difíciles el juez realiza un acto de voluntad (proceso de decisión o volitivo). El proceso de conocimiento puede ser verdadero o falso, el acto de voluntad no, pues, no describe ninguna realidad y, en consecuencia, no se somete a ningún parámetro de certeza objetiva material.

El **principio de proporcionalidad** es un método de interpretación normativo ubicado como dicen **Jorge Baquerizo / Erick Leuschner** “típicamente constitucional que en el marco de las relaciones entre el poder público y los ciudadanos, impone que el derecho de éstos, sólo puedan ser limitados en la medida que ello sea estrictamente imprescindible para la protección de los intereses públicos a los que sirve dicha limitación del ámbito de libre autodeterminación del individuo (...)” Siendo la ponderación en el conflicto normativo “la ordenación de los principios concurrentes en cuestión. Lo que, siempre de conformidad con las circunstancias de un caso determinado, hace posible que el juzgador de preferencia a cierto derecho sobre otro y, de esta manera, resuelva el conflicto entre ellos”.⁹

Luis Prieto Sanchís indica que “la norma jurídica no es el presupuesto, sino el resultado del proceso interpretativo”.¹⁰

La **interpretación literal**, que muy pocas veces se practica sobre el texto constitucional **Ricardo Guastini** dice que “consiste en atribuirle a un enunciado normativo su significado prima facie, o sea, el más inmediato e intuitivo, el que corresponde a las reglas semánticas y sintácticas de la lengua”.¹¹

Sobre la **ponderación**, para el caso en que hay conflicto de normas-principios de derechos fundamentales se hace necesario aplicar el método o la técnica de ponderación. Dice la **Corte Constitucional**. “(...)Primero que nada cabe resaltar que uno de los principales efectos que trae consigo el Estado Constitucional y la visión de la ciencia jurídica, el neoconstitucionalismo, es la incorporación de contenidos axiológicos o materiales en la Constitución, mismos que se encuentran plasmados en principios y derechos constitucionales. Todos ellos, independientemente de si se trata del derecho a la vida, al honor, derechos del medio ambiente, etc., ante la circunstancias de un caso concreto, pueden llegar a colisionar. Ante ello, la técnica a aplicar es la ponderación jurídica, la misma que pretende dilucidar cuál de los derechos en pugna resulta aplicable al caso concreto. Cabe señalar que la prevalencia que se pueda determinar en un caso concreto en beneficio de determinado derecho y en desmedro de otro,

⁹ BAQUERIZO Jorge / LEUSCHNER Erick, *Sobre Neoconstitucionalismo, principios y ponderación*, EDILEX, Guayaquil, 2011, p.131

¹⁰ PRIETO SANCHÍS Luis, *Interpretación jurídica y creación judicial del Derecho*, Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2007, p.170

¹¹ GUASTINI Ricardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Trotta, Madrid, 2007, p.67

acompañado de una alta carga de argumentación jurídica y racionalidad, no involucra bajo ninguna circunstancia privar de eficacia al derecho perdedor. Precisamente por ello, la ponderación debe ser realizada en concreto y jamás en abstracto, menos aún cuando la Constitución prevé en norma expresa que los derechos son de igual jerarquía. A partir de lo dicho, resulta también preocupante que la Corte Nacional de Justicia haya efectuado una ponderación de derechos en abstracto, lo que se traduce en desconocimiento del principio de igual jerárquica de los derechos, consagrado en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República. Se insiste: la técnica de la ponderación, en estricto respeto al precepto constitucional citado, sólo cabe aplicarse en concreto y jamás se puede sostener de antemano que determinado derecho prevalece sobre los demás (...).¹²

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.
4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.
5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.
6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.
7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos

¹² Sentencia No. 002-10-SEP-CC.RO. No. 121.27-I-2010

constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.
9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.
10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.
11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.
 - b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.
 - c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.
12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.
13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.
14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional

Son los procesos de protección a los derechos constitucionales que, como garantías a la vigencia de éstos, instituye la Constitución. Las garantías jurisdiccionales son parte fundamental de la justicia constitucional.

Es de trascendencia destacar los **principios procesales** propios de la Justicia Constitucional son de aplicación obligatoria, preferente y excluyente de cualesquiera otros que los contradigan, que se promulguen y ejecuten en procesos no constitucionales.

Tal como se los ha detallado en líneas superiores constan éstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual su aplicación directa es evidente, pues la positivización de un principio no significa su pérdida de condición y como tal su efecto integrador o interpretador del resto del ordenamiento jurídico.

Los principios procesales son básicos para comprender todo el sistema de garantías jurisdiccionales y, por ello, su indudable trascendencia práctica.

Dice **Jorge Zavala Egas**, que “las funciones que desempeñan estos principios son variadas:

1. Como instrumentos eficaces que sobre los enunciados difíciles de comprender ayudan a su interpretación, sumando razones válidas para encontrar sus reales alcances;
2. Como mecanismos idóneos y fundamentales para la integración normativa en caso de lagunas legales, contribuyendo a la aplicación analógica de las normas;
3. Como razones adecuadas para resolver situaciones de conflicto entre distintos derechos, por ejemplo, en el caso del principio de buena fe procesal, para determinar la valoración por parte del juez del caso”.¹³

1.3.2. Estructura (órganos de la administración de Justicia

Constitucional.

El Art. 166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que son órganos de la administración de justicia constitucional:

1. Juzgados de Primer Nivel, donde todos los magistrados de las diferentes áreas del derecho se convierten en jueces constitucionales.
2. Cortes Provinciales, se organizan a través de salas formadas por tribunales y serán quienes atiendan y sustancien los recursos de apelación en virtud de la no aceptación de su pretensión en la sentencia para uno de los litigantes en el proceso.

¹³ ZAVALA EGAS Jorge, 2012, Obra citada, p.129

3. Corte Nacional de Justicia a través de salas especializadas en las diferentes áreas del derecho serán quienes sustancien los recursos de casación.
4. Corte Constitucional, máximo órgano de la justicia constitucional será el encargado de interpretar y administrar la misma.

CAPITULO II

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR EN EL TEXTO FUNDAMENTAL DE 2008

2.1. Consideraciones generales

El protagonismo de los derechos y su consideración como verdadero eje de toda Constitución, es el rasgo característico de la nueva Carta Constitucional.

Luis Cueva Carrión hace referencia que “los derechos no son verdaderos derechos si no pueden ser exigibles. Un derecho no existe mientras no sea exigible y realizable, porque, derecho inexigible es derecho inexistente”.¹⁴

Héctor Faundez Ledesma menciona que “las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos”.¹⁵ Si la garantía está bien diseñada, el cumplimiento sería cabal.

En la teoría garantista de **Luigi Ferrajoli** “la existencia de un derecho demanda la creación de una garantía adecuada”.¹⁶ Si no existe la garantía, hay una omisión de parte del Estado, ya del legislador, ya del juzgador, que debe considerarse como una inconstitucionalidad.

2.2. Definición de garantía constitucional

¹⁴ CUEVA CARRIÓN Luis, *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*, Ecuador, Ediciones Cueva Carrión, 2010, p.59

¹⁵ FAÚNDEZ LEDESMA Héctor, *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos*, Aspectos institucionales y procesales, IIDH, 3 edición, Costa Rica, 2004, p.303-316

¹⁶ FERRAJOLI Luigi, “*Derechos Fundamentales y garantía*”, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid-España, Editorial Trotta, p.36

Julio César Trujillo señala que “las garantías son los mecanismo que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar y evitar la violación cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos, y, por último, obtener la reparación cuando son violados”.¹⁷

Manuel Peña Freire hace referencia a que “las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”.¹⁸

La garantía, en la **Constitución de 1998**, se la entiende ligada, fundamentalmente, a la acción judicial y subsumida en el título que reconoce los derechos. “El capítulo VI de ésta, que se denomina “de las garantías de los derechos”, enumera cuatro garantías: el hábeas corpus, el hábeas data, el amparo y la defensoría del pueblo”.¹⁹ “Aunque existe una norma que establece la obligación general de respeto a los derechos humanos como el más alto deber del Estado”²⁰, esta norma no se operativiza como garantía sino a través de lo judicial. En este sentido, la concepción de la garantía es restrictiva.

En cambio, en la Constitución del 2008 le da al tema una relevancia fundamental y lo concibe de manera integral. La garantía corresponde a un título independiente de los derechos y no se restringe a lo judicial.

El texto fundamental en el Título III las describe como Garantías Constitucionales, siendo estas mecanismos o instrumentos que la ley suprema, expresión de la voluntad popular, pone a disposición de los individuos que

¹⁷ TRUJILLO Julio César, *Teoría del Estado en el Ecuador*, op. Cit., p.100

¹⁸ PEÑA Freire Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997; Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, “Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?”, en Ramiro Ávila Santamaría, *Neoconstitucionalismo y sociedad*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p.51-84

¹⁹ Constitución de 1998, artículos 93 al 95

²⁰ Constitución de 1998, artículo 16.

componen el Estado para que puedan defender sus derechos y libertades, reclamar cuando están amenazados y evitar que sean violados o restringidos, fuera de los casos de excepción que la ley determina; y, les permite indica **Ramón Eduardo Burneo** “obtener la reparación e indemnización cuando hubieren sido definitivamente violados”.²¹

Constituyendo verdaderos instrumentos establecidos en la Carta Magna que permitan asegurar el ejercicio pleno de todos los derechos, amparar a quien se vea afectado en los mismos y lograr un resarcimiento si estos son vulnerados.

2.3. Clasificación de las garantías constitucionales

Existen dos clasificaciones de las garantías:

1. La una en función de los poderes del Estado y
2. La otra en relación a los derechos y al rol de la justicia constitucional.

En relación a la primera, las garantías son de tres tipos:

1. Normativas
2. Políticas públicas y
3. Jurisdiccionales

Por las **garantías normativas**, cualquier autoridad del Estado que tenga facultades para normar, como el parlamento al dictar leyes, el presidente al dictar reglamentos, los concejos municipales al dictar ordenanzas o los ministros al emitir una resolución están obligados a adecuar esa norma a la Constitución y a desarrollar, en lo que se pueda y corresponda, los derechos. (Art. 84 CRE).

Constitución de la República del Ecuador Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras

²¹ BURNEO Ramon Eduardo, *Derechos y Garantías Constitucionales en el Ecuador*, Quito-Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, p.173

normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Por las **garantías políticas**, cualquier autoridad que realice algún plan, programa o proyecto, de igual modo, debe adaptar sus decisiones hacia la realización de los derechos; finalmente. (Art.85 CR).

Constitución de la República del Ecuador Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.
En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Por las **garantías jurisdiccionales**, los jueces controlan que los actos públicos no violen derechos. No existe, en otras palabras, poder del Estado que no sea garante de los derechos reconocidos en la Constitución, y tampoco existe derecho alguno que no pueda ser exigido. (Art. 86-94 CRE). De tal forma, el enunciado de que el máximo deber del Estado es proteger los derechos (Art. 11 numeral 9 CRE) cobra sentido.

2.4. Definición y objeto de las garantías jurisdiccionales

2.4.1. Definición.

Luis Cueva Carrión menciona que “las **garantías jurisdiccionales** son mecanismos jurídicos de defensa de los derechos constitucionales creados por

la Constitución, estructurados por las leyes procesales y administradas por los órganos jurisdiccionales”.²²

Son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones.

Gregorio Banedi comenta que “la garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia”.²³

2.4.2. Objeto.

Las garantías jurisdiccionales de los derechos tienen por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos por la Constitución y por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Cuando se indica que la protección de los derechos tienen la particular característica de ser directos y eficaces se refiere a que debe comprender dicha protección:

1. La declaración de la violación de los derechos y
2. La reparación integral de los daños causados por la violación.

El término directo implica que el juez debe garantizar y proteger los derechos a todo sujeto que recurre a él y es quien debe actuar de forma derecha hacia el objetivo final y es eficaz cuando sus resultados son positivos, certeros y efectivos en beneficio de quien solicita la protección.

²² CUEVA CARRIÓN Luis, *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*, Ecuador, Ediciones Cueva Carrión, 2010, p.63

²³ BANEDI Gregorio, *Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales*, Editorial Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires 1995, p. 18-20

La Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan que, los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales deben ser: ágiles, sin formalismos y eficaces.

Para tal efecto cuando nos referimos a la agilidad se establece la habilidad de todos los días y horas; y, la inaplicación de normas procesales e incidentes que tiendan a retardar el despacho de los procesos, sin embargo la gran cantidad de causas que se ventilan en los juzgados, retarda la evacuación o despachos de los procesos, razón por la cual es trascendente mejorar el sistema de justicia a través de la modernización.

Sin formalismos implica el no requerimiento de solemnidades como el patrocinio de un abogado para interponer la acción a apelar, pero en este caso el juez debe considerar la asignación de un defensor público, abogado de la defensoría del pueblo o un asistente comunitario tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial. Es importante recalcar que la persona afectada no tiene la obligación de invocar la norma jurídica o citar jurisprudencia que fundamente su acción partiendo desde el punto de vista que el Juez conoce el Derecho por lo tanto no está vinculado a los argumentos de las partes.

La eficacia alude a que las garantías jurisdiccionales, no solo persiguen la declaratoria de violación del derecho, sino también su reparación.

2.5. Clasificación de las garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales como medios que controlan el efectivo cumplimiento de los derechos fueron creadas por la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

En el Ecuador, los procesos constitucionales de libertad configuran el sistema de garantías jurisdiccionales de los derechos que es cautelar o preventivo, urgente, también es reparatorio y se concreta a través de las acciones cautelares o preventivas urgentes, independientes o conjuntas (Art. 87 CRE) y de las acciones de protección (Art. 88 CRE), de hábeas corpus (Art. 89 CRE), de acceso a la información pública (Art. 91 CRE), de hábeas data (Art. 92 CRE), de

incumplimiento (Art, 93 CRE) y extraordinaria de protección (Art. 94 y 437 CRE), estas dos últimas de competencia de la Corte Constitucional en ejercicio de su competencia jurisdiccional y mediante procesos constitucionales inter partes (Art. 93, 94, 436 y 437 CRE).

Estas a su vez, se clasifican en:

1. Aquellas que protegen todos los derechos, que se denominan “de protección”, a través de la **Acción Ordinaria de Protección** (Art. 88 CRE).

Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 88 La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

2. Las que protegen el derecho a la libertad (privación arbitraria de libertad), integridad física (tortura) y vida (desaparición forzada), que se denomina “**hábeas corpus**” (Art. 89 CRE)

Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 89 La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

3. Las que protegen el acceso a la información pública, las que protegen la intimidad, “**hábeas data**” (Art. 91 y 92 CRE).

Constitución de la República del Ecuador 2008 Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

Constitución de la República del Ecuador 2008 Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

4. Las que protegen la eficacia del sistema jurídico, que se llaman “**acción por incumplimiento**” (Art. 93 CRE)

Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

5. Aquellas que protegen los derechos humanos en el ámbito judicial ordinario, que se denomina “**acción extraordinaria de protección**” (Art. 94 CRE).

Constitución de la Republica del Ecuador 2008. Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

6. Las “**medidas cautelares**” cuyo objeto es prevenir, impedir o interrumpir la violación de los derechos (Art. 87 CRE).

Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho

7. La “**acción de repetición**” (Art. 11 CRE numeral 9)

Constitución de la República del Ecuador 2008. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos

8. La “acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” (Art. 65 y 66)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art.

65.- Ámbito.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.

Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art.

66.- Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:

1. Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.
2. Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.
3. Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio. No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.
4. Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.
5. Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá

constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.

6. Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.
7. Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.
8. Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.
9. Notificación.- De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario.
10. Audiencia.- La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.
11. Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.
12. Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.
13. Notificación de la sentencia.- La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas.
14. Violación de derechos de las mujeres.- Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres.

Las **garantías jurisdiccionales** de los derechos, en consecuencia como indica **Jorge Zavala Egas** “son básicamente procesos constitucionales de libertad

contentivos de procedimientos judiciales o jurisdiccionales que tienen, cada uno, exigencias o requisitos formales comunes y específicos, que al ser cumplidos y respetados constituyen –el debido proceso- constitucional, ahora sí, usando el término en sentido formal o adjetivo”.²⁴

Las disposiciones comunes (Sección primera del Capítulo tercero, del Título III), las prescribe la Constitución en los artículos 86 y 87 y, desde la sección segunda hasta la séptima, las específicas, contenidas en los artículos 88 al 94 y 437. Es a partir de estas normas de suprema jerarquía que el legislador desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) para así completar el instrumental normativo específico necesario para su eficiente operatividad.

Las **garantías jurisdiccionales** son llamadas por **Luigi Ferrajoli** garantías secundarias y afirma, “son las que intervienen cuando son violadas las garantías primarias (o garantías institucionales), es decir, los derechos garantizados por estas garantías, y que están a cargo de la jurisdicción, a través de las instituciones judiciales. Estas pueden garantizar en vías secundarias los derechos fundamentales y los principios constitucionales, solamente si tienen una total independencia, una total separación del poder político”.²⁵ Sostiene el profesor en esa misma conferencia que “existe la necesidad de introducir también garantías institucionales de las libertades, por ejemplo en materia penal, en materia procesal, etc. Todos los derechos fundamentales necesitan de estas garantías, pues sin ellas sólo son “derechos de carta”. Ecuador tiene seguramente la Constitución más avanzada del mundo, ahora; sin embargo el problema es su efectividad, que sólo se obtiene con la introducción de garantías institucionales adecuadas. –Tomarse en serio la Constitución- significa, pues introducir estas garantías institucionales que son debidas, que son un deber de la esfera pública. Son las “garantías primarias” (de carácter administrativo, en materia de salud, de instrucción)”.²⁶

Conviene advertir que como derivación de los derechos y obligaciones que nacen directamente de las normas constitucionales y que se aplican a una serie de relaciones jurídicas de forma inmediata, los jueces ordinarios deben conocer esta normativa suprema, pues deben operar con ella, en cada caso dado que es ordenadora de la íntegra realidad a través de sus preceptos “que los jueces

²⁴ ZAVALA EGAS Jorge. 2012. Obra citada, p.114

²⁵ Luigi FERRAJOLI, *Garantismo y Derecho*, Conferencia en la UESS el 28 de diciembre de 2011, PODIUM, No.20, Revista de la Universidad de Especialidades “Espíritu Santo”, p.84

²⁶ *Ibidem*, 2011, p.84

ordinarios pueden y deben utilizar como parámetros fundamentales de sus decisiones”²⁷ hace referencia **Luis Prieto Sanchís**.

Considero que es esta realidad la que grafica el rol de los jueces como garantes de los derechos constitucionales y de la real vigencia de la Constitución en nuestra sociedad.

Las garantías a los derechos que instituye la Constitución son los procesos constitucionales que deciden los jueces; son instrumentos jurídicos tales procesos que se utilizan para la protección y vigencia plena de los derechos de las personas.

Están a disposición de “cualquier personas, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad” (Art. 86.1 CRE) para que, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, éstas hagan efectivos los derechos de los que son titulares, por lo que se incluyen las “acciones populares” para hacer efectivos los derechos colectivos (Art. 86.1 y 97 CRE).

Y es que “los valores y principios constitucionales son un patrimonio jurídico de la humanidad que las Constituciones políticas deben necesariamente aprovechar, incorporándolos en sus textos y contemplando, como su natural consecuencia, un sistema jurisdiccional que los proteja, a través de un debido y justo proceso”, afirma el Magistrado del Tribunal Constitucional Chileno, **Juan Colombo Campbell**.²⁸

Con esta consideración argumental se construye en nuestro país el sistema legal de garantías de los derechos, erigido sobre la base de los procesos constitucionales de libertad y por eso llamadas garantías jurisdiccionales, cuyos ejecutores son los jueces y tribunales de justicia existentes en el país, a través de la dirección de esos procesos constitucionales de libertad que tienen por finalidad, a través de los autos o sentencias judiciales, “la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación” (Art. 6 LOGJCC)

²⁷ PRIETO SANCHIS Luis, *Interpretación jurídica y creación judicial del Derecho*, PALESTRA-TEMIS, Lima Bogota, 2007, p.54

²⁸ Cita obtenida de: Enfoques conceptuales y caracterización del Derecho Procesal Constitucional a principios del Siglo XXI en la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo I, AAVV, MARCIAL PONS, Madrid, (FERRER-ZALDIVAR, Coordinadores), p.317

CAPÍTULO III

LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO

3.1. Generalidades

En el ámbito internacional la acción de amparo, tutela o protección de los derechos fundamentales, se encuentra prevista en el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos tal como se señala a continuación:

Convención Americana de Derechos Humanos Art. 25.- Protección Judicial.-

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El antecedente de la acción constitucional ordinaria de protección es el recurso o acción de amparo creado en el denominado Tercer Bloque de Reformas a la Constitución promulgadas en el Registro Oficial No 863, de 16 de enero de 1996, y, se la podía interponer inicialmente en contra de actos ilegítimos de autoridad de la administración pública violatorios de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente a más de grave e irreparable.

En el año de 1998, el ámbito de la acción de amparo constitucional, se amplía aún más, toda vez que, el Art. 95 de la Constitución Política de la República, mencionaba en la Sección tercera - Del amparo lo siguiente:

Constitución Política de la República Art. 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

Lo mencionado en el artículo precedente se desprende aún más la amplitud que la Constitución de 1998, le confirió a la acción de amparo constitucional, dado que la misma no tiene carácter residual, es decir que no es necesario que se agoten otras vías judiciales o administrativas.

El **Dr. Hernán Salgado**, enfatiza, que “la acción de amparo constitucional, en la Constitución de 1998, no tiene carácter residual, porque no se establece que esta acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial como ocurre por ejemplo, con la tutela colombiana”.²⁹

El **Tribunal Constitucional**, determinó que “a diferencia de otros ordenamientos constitucionales, nuestra Constitución considera el amparo como mecanismo idóneo no residual de defensa de los derechos constitucionales protegidos, que al ser vulnerados por actos ilegítimos de las autoridades públicas puedan provocar daños graves. En consecuencia la acción de amparo constitucional busca evitar que las personas naturales o jurídicas sufran daños que no se encuentran jurídicamente obligados a soportar; y esto se inscribe perfecta y lógicamente con el fin del Estado de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, por lo que no es necesario que se agoten las instancias administrativas o judiciales de forma previa a la presentación de una acción de amparo, ni es necesario tampoco que los daños o los efectos de las actuaciones ilegítimas puedan ser reparados únicamente en esas instancias”³⁰; además se instituyó también la acción de amparo constitucional, en contra de particulares siempre que su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario o un derecho difuso.

La acción de amparo en el Estado Constitucional de Derechos se la conoce como acción de protección, misma que en el Art. 88 de la vigente Constitución de la República del Ecuador prescribe:

Constitución de la República del Ecuador (2008) Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o

²⁹ SALGADO Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, La Garantía de Amparo en Ecuador en el Derecho de Amparo en el Mundo, Ediciones Legales, Quito, 2004, p.306

³⁰ RESOLUCION No. 238-2006 RA, dictada por el Tribunal Constitucional del Ecuador.

concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Es importante recalcar que en la actualidad, la acción de protección ya no es cautelar, sino de conocimiento y estrictamente tutelar, dado que, la sentencia no se limita a suspender los efectos, como anteriormente sucedía con la acción de amparo constitucional, sino a declarar o no la violación de los derechos reconocidos en la Constitución o en los Instrumentos internacionales.

En este sentido **Javier Perez Royo** indica que “la acción de protección es de naturaleza exclusivamente constitucional, en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales”.³¹

3.2. Definición jurídica

Luis Cueva Carrión afirma que “la protección al mismo tiempo que es una acción también es un derecho y un derecho con rango constitucional”.³²

Roberto Dromi, señala que “la acción de protección es una garantía de raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y su ejercicio contra todo acto u omisión que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la Constitución, un tratado o una ley, general por la actividad de órganos estatales o particulares. Se trata de una garantía destinada a salvaguardar todas las libertades del hombre con la sola excepción de la libertad física que está tutelada por el hábeas corpus”.³³

La actual Ley Fundamental del Ecuador concibe la definición jurídica de la acción de protección en su Art. 88 e indica que es aquella que tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y

³¹ PEREZ Royo Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000, Op. Cit., p.602

³² CUEVA Carrión Luis, *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*, Segunda edición, Ediciones Cueva Carrión 2010, Quito, p.87

³³ DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, 9ª, Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001, p.967

podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Y en concordancia el Art. 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala el objeto de esta acción e indica que la acción de protección tendrá como fin el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

3.3. Requisitos de la acción de protección

La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Estos postulados los encontramos descritos en el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.4. Procedencia de la acción de protección

El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere que la Acción de Protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

3.5. Improcedencia

La acción de protección conforme menciona el Art. 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

3.6. Legitimación activa

La legitimación activa es la aptitud para actuar jurídicamente y la que se da dentro de un proceso.

Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en este caso la Acción de Protección podrá ser ejercida:

1. Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,
2. Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

3.7. Competencia

Entendemos por competencia la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa.

En primera instancia tiene competencia para conocer y tramitar las demandas de acción constitucional de protección un juez de primer nivel de cualquiera de las especialidades que existen. Esta competencia se distribuye entre los jueces:

1. Por razón del territorio
2. Por el lugar donde se producen los efectos del acto u omisión y
3. Por el turno de los jueces.

Si se trata de la segunda instancia cuando se formula apelación de la sentencia del juez aquo, la competencia radia en la Corte Provincial de Justicia.

La Ley dispone relativo a la competencia lo siguiente:

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 167.- Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 168.- Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.
2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia.
3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IV

ACCIÓN DE PROTECCIÓN: PROCEDIMIENTO

4.1. Normas generales de aplicación

Para alcanzar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre los derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, quien se sienta afectado podrá proponer Acción de Protección ante la autoridad competente.

La Acción de Protección, según el Art. 88 de la Carta Fundamental tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

La Acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución.

Con estos antecedentes el actor para el caso práctico que se analiza de conformidad con el Art. 86 de la Constitución y las Reglas de Procedimiento establecidas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó la Acción de Protección con el objeto de que se brinde amparo directo y eficaz, entre otros, a sus derechos constitucionales establecido en la Carta Fundamental.

La estructura procesal de la Acción de Protección es simple y consta de dos instancias:

1. La primera instancia que se desarrolla ante cualquier juez del lugar en el que se originó el acto u omisión o donde se produzcan sus efectos, sin que importe su especialidad.
2. La segunda instancia tiene lugar ante las corte provinciales de justicia.

4.2. Contenido de la demanda

La demanda de protección puede presentarse por escrito o verbalmente, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción³⁴.

La estructura de la acción de protección se presentará conforme lo establecido en las Reglas de Procedimiento contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que textualmente indica:

Art. 10 (LOGJCC).- Contenido de la demanda de garantía.- la demanda, al menos contendrá:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con

³⁴ Art. 86 numeral 2 literal c) Constitución de la República del Ecuador

la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.

7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia

Debemos considerar que el contenido establecido en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es aplicable cuando la acción sea presentada por escrito.

4.3. Calificación de la demanda

La demanda de protección deberá ser ingresada a la oficina de sorteos y casilleros judiciales del Distrito Judicial del Guayas misma que será sorteada la causa y su conocimiento corresponderá a unos de los Juzgados de primer nivel de la Corte Provincial de Justicia, a través del cual se radicará la competencia y se dará inicio a la relación procesal.

La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece el contenido del auto de calificación de la demanda tal como se indica:

Art. 13.- Calificación de la demanda de garantía (LOGJCC).- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener:

1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.
2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.
3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.

4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.
5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes

Aceptada la demanda al trámite de Ley, el Juez dispondrá citar con la misma a la parte demandada, y consecuentemente se convocará a la audiencia pública a llevarse a efecto en la judicatura correspondiente.

Con lo estipulado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en el Art. 8 numeral 4 relativo a las normas comunes para todo procedimiento en lo que se refiere a la acción de protección no procede el término –citación- como se ha señalado en el párrafo anterior, pues del numeral mencionado hace mención al término –notificación-: “Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos”. De igual manera el numeral 3, del Art. 13 de la LOGJCC en la calificación de la demanda se transcribe que el auto debe contener: “La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia”.

4.4. Audiencia

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone el desarrollo de esta diligencia como a continuación se detalla:

Art. 14.- Audiencia.- (LOGJCC).-La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las

entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

La convocatoria a la audiencia respectiva la fijará el juez, bajo las prevenciones establecidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se mandará a constar con el señor Procurador General del Estado a través de su delegado en el caso que se tratará la demandada un funcionario público.

Notificados los demandados conforme conste en los autos respectivos en el expediente comparecerán a la Audiencia Pública las partes debidamente representadas por sus Abogados ofreciendo poder o ratificación de gestiones, con el objeto de realizar la audiencia pública convocada y ordenada en providencia.

Al efecto, estando dentro del día y hora legal el Juez declarará instalado el acto, y se dará inicio al desarrollo de la Audiencia Pública convocada.

Al final de esta diligencia el juez dispondrá que se agreguen a los autos los anexos que adjuntará la actora y los anexos presentados por la accionada, concede a los abogados comparecientes el término de 72 horas para que legitimen sus intervenciones, con lo cual terminará la presente diligencia firmando para constancia el Juez, comparecientes y secretario que certifica.

El Art. 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde se refiere a la calificación de la demanda en su numeral que: “El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda”, sin embargo en la práctica procesal esto no sucede pues conforme a las fechas indicadas en líneas superiores para la presente causa, desde la presentación de la demanda de acción, la calificación de la misma y la fecha fijada para la audiencia pública ha transcurrido casi un mes, situación que no permite materializar lo establecido en la norma constitucional, de desarrollarse esta garantía con preferencia, prontitud y oportunidad. Ejemplificamos su contenido a continuación:

4.5. Terminación del procedimiento

El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia, así lo expresa el Art. 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que en sus numerales hace referencia a cada uno de los términos manifestados como son:

- 1. Desistimiento.-** La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.
- 2. Allanamiento.-** En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación.

No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

- 3. Sentencia.-** Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

4.6. Pruebas

El numeral 3 del Art. 86 de la Constitución prescribe: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de prueba y designar comisiones para recabarlas”.

El párrafo 3 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo que se refiere al desarrollo de la Audiencia manifiesta: “La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla”. Este mismo cuerpo legal en el Art. 16 menciona:

Art. 16.- Pruebas.- LOGJCC.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

La carga de la prueba le corresponde al demandado: a la autoridad pública no judicial o a la persona particular que posea legitimación pasiva, por el texto numeral 3 del art. 86 de la Constitución que prescribe: “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”. El inciso final del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional también prescribe:” Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirá ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”³⁵.

Si en un caso particular con las contestaciones se traba la litis, el juez a petición de las partes concederá el término de prueba por haber hechos sujetos a justificación, disponiendo recibir la causa a prueba por 6 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución.

En fin evacuadas las mismas y agotado el trámite del proceso y ratificada las gestiones de las partes, el proceso se encuentra en estado de resolver.

4.7. Sentencia

Terminada la audiencia y siempre que el juez tenga ya el criterio para resolver la causa, deberá dictarla en forma verbal en la misma audiencia o notificarla por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, conforme la Ley de

³⁵ CUEVA Carrion Luis, *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*, Ediciones Cueva Carrión, Segunda edición actualizada y aumentada, Ecuador, 2010, p.249

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 15 numeral 3 lo dispone.

La sentencia será notificada por escrito misma que su contenido y forma se apega a lo estipulado en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto demuestra lo siguiente:

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: la identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. Fundamentos de hecho: la relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. Fundamentos de derecho: la argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. Resolución: la declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación, de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

Además de estos requisitos la misma deberá contener la fecha de expedición, el juzgado o la Corte, nombre y firma del juez que la dicta.

En la parte final de la misma expresará la siguiente leyenda: **“Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República”**, frase actual que se dispuso en el Art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 138.- Formula de las sentencias.- Los jueces y las juezas usarán esta fórmula en las sentencias que expidieren: "Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República".

Con estas particularidades la sentencia debe concluir aceptando o negando la acción de protección planteada resolviendo así la causa.

Es trascendente señalar que las resoluciones deben declararse motivadamente tal como la misma Ley Fundamental lo establece, sin embargo en la práctica

procesal real no sucede, lo cual ahonda la vulnerabilidad de los derechos de los ciudadanos afectados.

4.8. Apelación

Antes de dar paso a la apelación, las partes procesales de la sentencia pueden ante el mismo juez que la sustanció solicitar aclaración o ampliación siguiendo las reglas establecidas en el Art. 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez que la sentencia ha sido notificada, las partes procesales pueden apelar ante la Corte Provincial siendo esta la segunda instancia que deberá conocer la causa, ya sea en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito.

Si el apelante fuere la persona o entidad accionada, la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia.

Remitido el proceso llega a la Presidencia de la Corte Provincial donde es sorteado y remitido a la Sala correspondiente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Esta Sala deberá avocar conocimiento y disponer su inmediato despacho que consiste en poner en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, luego dictar autos para resolver y expedir la sentencia de segunda instancia en el término de ocho días.

Si es que consideran necesario la Sala puede ordenar la práctica de elementos probatorios y aún convocar a las partes a audiencia, misma que debe realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles, caso en que el término para dictar sentencia se suspende y corre a partir de la audiencia. Siendo esta susceptible de solicitar aclaración y ampliación.

Notificada y ejecutoriada la sentencia se debe devolver el proceso al juez de primera instancia para su ejecución.

4.9. Sentencia de segunda instancia

Con la negativa notificada en la resolución de primera instancia dictada por el Juez de primer nivel, la parte procesal que se sienta no beneficiada con la misma, apelará de la sentencia descrita, dictamen que finalmente por la Sala de la Corte Provincial de Justicia será favorable para una de las partes, la misma que una vez notificada y ejecutoriada se debe devolver el proceso al juez de primera instancia para su ejecución.

De este fallo resolutorio de la apelación presentado se podrá presentar Acción Extraordinaria de Protección, la parte procesal que no se sienta conforme con la sentencia de segunda instancia.

4.10. Ejecución de la sentencia

Esta le corresponde al juez de primera instancia, debiendo cumplirse por la accionada inmediatamente, pues así lo exige la naturaleza de los derechos, dentro del plazo que el juez le conceda, para el caso de análisis son 15 días.

La ejecución de la sentencia o el acuerdo reparatorio exige del juez el empleo de todos los medios adecuados y pertinentes, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional, expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario podrá modificar las medidas; podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos.

El caso sólo se archivara cuando se haya ejecutado íntegramente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

La normativa legal que rige este procedimiento la invoca la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional siendo el articulado pertinente el siguiente:

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

CAPÍTULO V

CASO PRÁCTICO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN APLICADA A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

5.1. Normas generales de aplicación

Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, como en el caso a ser analizado ocurrió la parte afectada en este expediente la Actora Sra. María Angélica Usca Paguay de conformidad con el Art. 86 de la Constitución y las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición (RO 466 S-13-11-2008), aplicables a la presente causa, presentó Acción de Protección con el objeto de que se brinde amparo directo y eficaz, entre otros, al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL establecido en el Art. 34 de la Carta Fundamental, concordante con las prescripciones señaladas a partir del Art. 367 del Texto Constitucional, en contra de la Dra. Merly Solorzano Ferrín e Ing. Marjorie Troya Toral, Directora Provincial y Subdirectora Provincial Sistema de Pensiones, IESS-Guayas.

5.2. Contenido de la demanda: modelo de demanda de acción de protección

La demanda de protección se presentó por escrito y contó con el patrocinio de un profesional de Derecho, la estructura de la misma fue exhibida conforme lo establecido en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición (RO 466 S-13-11-2008), aplicables a la presente causa en ese entonces, compatible con el contenido de la demanda de garantía establecida en la actual Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Debemos considerar que el contenido establecido en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es aplicable cuando la acción sea presentada por escrito, como al efecto de este caso se manifestó y que a continuación me permito transcribir para una mejor apreciación.

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL:

REF.: ACCION DE PROTECCION

ACTORA: MARIA ANGELICA USCA PAGUAY

DEMANDADAS: DRA. MERLY SOLORZANO FERRÍN E ING. MARJORIE TROYA TORAL, DIRECTORA PROVINCIAL Y SUBDIRECTORA PROVINCIAL SISTEMA DE PENSIONES, IESS-GUAYAS.

MARIA ANGELICA USCA PAGUAY, por mis propios derechos, ecuatoriana, viuda domiciliada en el cantón Milagro, ante usted comparezco y con fundamento en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 45 y siguientes de las “Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición”, deduzco ACCION DE PROTECCIÓN, a cuyo efecto formulo la siguiente demanda:

IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Doctora Merly Solórzano Ferrín, Directora Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, e Ingeniera Marjorie Troya Toral, Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones-Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya sede institucional se encuentra en la Avenida Olmedo, en esta ciudad de Guayaquil.

DESCRIPCIÓN DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS

Desde hace nueve (9) años, mi cónyuge Manuel Mariano Pilco Orozco (+) inició el trámite (Expediente 705199) para acceder al seguro de jubilación por invalidez, cumplió con todos los requisitos de ley, y no fue satisfecha su reclamación. Falleció en el 2002, no habiendo alcanzado ese beneficio legal. Como cónyuge sobreviviente del afiliado, titular de 181 imposiciones, sin renunciar al seguro de la jubilación por invalidez al que da lugar en derecho, puesto que se cumplieron todos los requisitos que la normativa del IESS aplica, inicié el trámite para el montepío (Expediente 705199). Ha transcurrido nueve (9) años, señor Juez, y hasta ahora no se atienden los legítimos derechos reclamados. Ni se ha cumplido la prestación de la jubilación por invalidez, ni se ha satisfecho la prestación del seguro por montepío. Ninguna de las dos prestaciones a las hay lugar, se ha dado atención por parte de los funcionarios del IESS, no obstante la

oportunidad y demás condiciones que conforme a la ley, dio cumplimiento mi cónyuge en vida y luego, yo, como sobreviviente legitimada a reclamar tales prestaciones.

Nueve años señor Juez, de una criminal indolencia -inacción- de los funcionarios del IESS, Guayas, Dirección Provincial, Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones y Comisión de Valuación de Incapacidades, que me han hecho recorrer día a día por toda suerte de dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, para acceder a lo que la Constitución y la Ley me conceden como legítimo, inalienable e irrenunciable derecho y que es como contrapartida, obligación inexcusable del IESS.

Por mi avanzada edad, y mis precarias condiciones de salud, pronto muero yo también, y se cerrará seguramente esta triste historia de mi caso, tramitado ante una institución que está llamada a ser auxilio para la tragedia humana de quienes formamos parte del universo de destinatarios de sus prestaciones, que ha resultado, hasta el momento, al cabo de nueve (9) años, infructuoso y estéril, en razón de trámites ásperos, dilatados, enredados, tortuosos, mortificantes, a lo que se suma actitudes inhumanas, crueles, despiadadas de funcionarias y funcionarios del IESS-Guayas, que eluden impunemente sus obligaciones y deslindan recíprocamente responsabilidades. Estoy cansada del peregrinaje cruel de un funcionario a otro. Ya son nueve años, y no hay resolución que se pronuncie sobre mis legítimos ruegos.

Es responsabilidad de quienes con su despiadada omisión no han dado trámite a la clamorosa reclamación iniciada desde hace nueve (9) años. Estoy haciendo conocer esta triste historia de mi caso a las instancias respectivas del Estado y del poder público: primero, al director General del IESS, que entiendo lo anima buenas intenciones para cambiar a esta institución; a la Presidencia de la República, para que conozca mi tragedia provocada por una entidad cuyos personeros y funcionarios no quiere dar muestras de cambio pese a los enaltecidos postulados del Gobierno de la Revolución Ciudadana, que centra su accionar, de conformidad con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que rige en el Ecuador, en la dignidad de la persona humana; a la Defensoría del Pueblo, para que conozca de la conculcación de mis derechos fundamentales; y, a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicie la investigación penal correspondiente que permita identificar autores, cómplices y encubridores de las violaciones a los derechos humanos que tipifica y reprime la legislación penal ecuatoriana y los convenios internacionales de derechos humanos respecto de los cuales el Ecuador es parte.

El juez constitucional, en el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que proclama la fuerza normativa y la eficacia directa de la Constitución, debe conocer cómo ha dejado de actuar el IESS en el tratamiento de mi caso, y cómo es imprescindible reprobador la actitud de tantos funcionarios indolentes y

perversos que no son capaces, a la vuelta de nueve (9) años de duro batallar, de mi cónyuge primero, y después de su muerte yo, como sobreviviente, con derechos indiscutibles, de hacerse eco de nuestra reclamación, burlándose de la ley, de un afiliado que después de 181 imposiciones no fue atendido ni en el caso de su invalidez ni en el caso de su muerte, por perversos trámites burocráticos respecto de los cuales nadie quiere responder, pero tendrán que hacerlo, porque estoy dispuesta a hacer comparecer –como lo estoy haciendo a través de esta acción- a quienes tengan que hacerlo, ante los órganos de la justicia constitucional y penal, como corresponde.

Sin perjuicio de lo cual, al amparo de lo señalado en el Art. 11 num.9, de la Carta Fundamental, que consagra como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y precisa la responsabilidad que tiene el Estado y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos que violen los derechos humanos –como es el caso de la directora Provincial y Subdirectora del Sistema de Pensiones del IESS Guayas- presentaré más adelante, sin perjuicio de esta acción constitucional, la correspondiente demanda de daños y perjuicios contra las prenombradas funcionarias públicas que con su omisión, han vulnerado mis derechos y me han irrogado graves quebrantos materiales y espirituales.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido –Directora Provincial y Subdirectora del Sistema de Pensiones del IESS Guayas-, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, de conformidad con la ley. De conformidad con el Texto Fundamental, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente. Para el ejercicio de los derechos y las garantías

constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

DERECHOS VIOLADOS

La omisión ilegítima de las autoridades públicas demandadas –Director Provincial y Subdirectora Sistema de Pensiones del IESS, Guayas- vulnera los siguientes derechos constitucionales tutelados:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL: que garantiza el Art. 34 de la Carta Fundamental, concordante con las prescripciones señaladas a partir del Art. 367 del Texto Constitucional.

DERECHO A UNA VIDA DIGNA, QUE ASEGUR LA SALUD, ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS: que contempla el Art. 66 num. 2 de la Constitución.

DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: que proclama el Art. 66 num. 4 de la Constitución.

DERECHO A DIRIGIR QUEJAS Y PETICIONES Y A RECIBIR ATENCIÓN O RESPUESTAS MOTIVADAS: que reconoce el Art. 66 num. 23 de la Constitución.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA: consagrado en el Art. 82 del Texto Fundamental, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.

PRETENSIÓN

Con los antecedentes expuestos, y dado el carácter plenamente justiciable de los derechos constitucionales, pido al órgano jurisdiccional que, aceptando la acción de protección interpuesta en la presente demanda, ordene a la Directora Provincial del IESS Guayas y a la Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones del IESS, Guayas, se me otorguen, en calidad de cónyuge sobreviviente y legitimada para el caso, las prestaciones relativas a los seguros de jubilación por invalidez y montepío, conjuntamente, que corresponden al afiliado Manuel Mariano Pilco Orozco (+), que tras nueve años de trámite, el IESS ha omitido satisfacer, pese a mis insistentes reclamos, súplicas y ruegos.

En sentencia se declarará la vulneración de los derechos alegados y se ordenará la reparación integral material, así como se especificará e individualizará la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas, y las circunstancias en que deben cumplirse, conforme manda el Art. 86 num. 3 de la Constitución de la República.

Si la sentencia no se cumple por parte de las servidoras públicas, Directora Provincial del IESS-Guayas y Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones IESS Guayas, díguese ordenar señor Juez, la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Una vez ejecutoriada la sentencia, díguese remitirla a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.

DECLARACIÓN

Declaro bajo juramento, que no he presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto.

CASILLA JUDICIAL

Las notificaciones que me conciernan, suplico me sean efectuadas en la Casilla Judicial 4222 del Palacio de Justicia de Guayaquil. Designo a los abogados Xavier Rodas Garcés y Ab. Sandra Tapia Barros para que ejerza el patrocinio legal de mis intereses jurídicos en este proceso constitucional.

TRÁMITE

La acción de protección que por medio de la presente demanda interpongo, orientada a garantizar judicialmente los derechos establecidos en la Constitución, por ser de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente inmediata y, en el presente caso, reparatoria, se tramitará de conformidad con la Sección Primera, Disposiciones Comunes, Capítulo Tercero, Garantías Jurisdiccionales, Título III de la Constitución de la República, a partir del Art. 86, y con arreglo a las “Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición”, a partir del Art. 45.

Las garantías jurisdiccionales, según el Art. 86 de la Carta Fundamental, se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

- d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
- e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

AUDIENCIA PÚBLICA

De conformidad con el Art. 86 num.3 de la Constitución, díguese convocar a una audiencia pública y ordenar la práctica de las pruebas que sean menester para constatar la vulneración de los derechos alegados.

NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

A las servidoras públicas demandadas Doctora Merly Solórzano Ferrín, Directora Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, e Ingeniera Marjorie Troya Toral, Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones-Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se les notificará del inicio de este proceso constitucional, en sus respectivos despachos en el Edificio del IESS, mezanine y primer piso alto, en su orden, Avenida Olmedo, en esta ciudad de Guayaquil.

ANEXOS

Acompaño copia de mi cédula de ciudadanía, que acredita la calidad de cónyuge sobreviviente del afiliado Manuel Mariano Pilco Orozco, certificado de matrimonio y a manera de muestreo, varias de las peticiones que en diversos años durante el lapso que lleva el trámite de reclamación en el IESS-Guayas (1999-2009), he presentado, sin tener respuesta alguna de esa institución de la seguridad social.

Le ruego proveer.

María Angélica Usca Pagual
CC. 060070451-4

Ab. Xavier Rodas Garcés
Registro profesional 13414 CAG

Ab. Sandra Tapia Barros
Registro Profesional 14020 CAG

5.3. Calificación de la demanda: modelo auto de

calificación de la demanda de acción de protección

La demanda de protección fue ingresada a la oficina de sorteos y casilleros judiciales del Distrito Judicial del Guayas el 23 de marzo del 2009 misma que fue sorteada la causa y su conocimiento correspondió al Juzgado Undécimo de lo

Civil y al número de juicio: 09311-2009-0275, a través del cual se radico la competencia en el juzgado de primera instancia indicado y se da inicio a la relación procesal.

Previo a calificar la demanda que antecede, el Juez de la causa dispone que la actora dentro del término de 72 horas, acompañe los originales de los documentos adjuntos. Partida de defunción y Carnet de afiliación al IESS del causante. Así como indique si demanda al Procurador General del Estado.

Aceptada la demanda al trámite de Ley, se dispuso citar con la misma a la Dra. Merly Solorzano Ferrin Directora Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Marjorie Troya Sub Directora Provincial del Sistema de Pensiones Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y consecuentemente se las convocó a la audiencia pública a llevarse a efecto en la judicatura correspondiente como es el caso en el Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil.

A continuación se transcribe dicho auto aplicado al procedimiento constitucional que estamos analizando:

AUTO DE CALIFICACION

275-B-2009.- GUAYAQUIL, 13 DE ABRIL DEL 2009, A LAS 10:51:46.- VISTOS:
-Puesto el expediente para su despacho en esta fecha, fundamentado en lo que dispone los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, se admite al trámite de ley, la Acción de Protección propuesta por María Angélica Usca Paguay, contra Dra. Merly Solorzano Ferrin, Directora Provincial del Guayas del Intituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Marjorie Troya Toral Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones-Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Consecuentemente, se convoca a las partes a la Audiencia pública que deberá efectuarse en esta judicatura, el día Martes 21 de Abril del 2009, a las 09h30, bajo las prevenciones establecidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- El Secretario anexe los documentos presentados.- a los demandados Dra. Merly Solorzano Ferrin, Directora Provincial del Guayas del Intituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Marjorie Troya Toral Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones-Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se lo notificará en el lugar señalado. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a través de su Delegado Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en esta ciudad. Ala recurrente se la notificará en la Casilla Judicial No.4222, debiéndose tener en cuenta la autorizacion que le confiere al Abogado

Xaviert Rodas Garces .- Hágase saber.-.-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD PARA LOS FINES DE LEY.

5.4. Audiencia: modelo acta de audiencia de acción de protección

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 14.-LOGJCC) dispone el desarrollo de esta diligencia.

La convocatoria a la audiencia respectiva fijó el juez para el 21 de abril del 2009 a las 09h30, bajo las prevenciones establecidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se mando a constar con el señor Procurador General del Estado a través de su delegado Dr. Antonio Pazmiño Icaza.

Notificados los demandados conforme consta de autos de fs. 36 a fs. 49 en el expediente comparecen a la Audiencia Pública las partes debidamente representadas por sus Abogados ofreciendo poder o ratificación de gestiones, con el objeto de realizar la audiencia pública convocada y ordenada en providencia.

Al efecto, estando dentro del día y hora legal el Juez declara instalado el acto, y se da inicio al desarrollo de la Audiencia Pública convocada.

Al final de esta diligencia el juez dispone que se agreguen a los autos los anexos que en ocho folios adjunta la actora y los anexos presentados por la accionada, concede a los abogados comparecientes el término de 72 horas para que legitimen sus intervenciones, con lo cual termina la presente diligencia firmando para constancia el Juez, comparecientes y secretario que certifica.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CON AMBAS PARTES

No.275-B-2009 En Guayaquil, a los veintiún días del mes de Abril del dos mil nueve, a las nueve horas y treinta y nueve minutos ante abogado Eduardo Seminario Vinueza, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil e infrascrito Secretario del Despacho abogado Luis Serrano Pérez, comparece ABOGADO GONZALO XAVIER RODAS GARCES con matricula profesional No.13414 del

Colegio de abogados del Guayas, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de la parte recurrida WALTER ELIECER SALAZAR GRANDA, ABOGADO DIONICIO JUMBO QUEZADA con matrícula profesional No.6171 del Colegio de abogados del Guayas a nombre y en representación de la parte actora MARIA ANGELICA USCA PAGUAY, quien no comparece por imposibilidad física ofreciendo o ratificación de sus gestiones. El Abogado CARLOS VERDOZOTO GAIBOR, a nombre y en representación de de la Doctora MERLY SOLORZANO FERRIN, Directora Provincial del Guayas Ingeniera MARJORIE TROYA TORAL Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quienes no comparecen por imposibilidades físicas, ofreciendo poder o ratificación de sus gestiones; y, el Doctor REINALDO FELIX LOPEZ con matrícula Profesional 8158 a nombre y en representación del DOCTOR ANTONIO PAZMIÑO ICAZA director Regional I de la Procuraduría General del Estado, quien no comparece por imposibilidad física ofreciendo poder o ratificación de sus gestiones, con el objeto de realizar la AUDIENCIA PUBLICA, ordenada en providencia anterior. Al efecto, estando dentro del día y hora legal el señor Juez declara instalado el acto y le concede la palabra a la PARTE RECURRIDA, quien en su uso dice: Alegación en la Audiencia dentro de la Acción de Protección N° 275-B-2009 propuesto por MARIA ANGÉLICA USCA PAGUAY, en este Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil. Comparezco a nombre de la Dra. Merly Solórzano Ferrín, Directora Provincial del Guayas del IESS, y de la Ing. Marjorie Troya Toral, Subdirectora Provincial de prestaciones del Guayas IESS, ofreciendo poder y/o ratificación de gestiones. Lo realizo para desvirtuar la presente acción en los siguientes términos: 1.- La accionante MARIA ANGÉLICA USCA PAGUAY, manifiesta en su acción que en el IESS tiene presentada solicitud para acogerse al Seguro de Muerte (Montepío), por su calidad de cónyuge sobreviviente del afiliado que en vida se llamó MANUEL MARIANO PILCO OROZCO, y que ha transcurrido algún tiempo y aún no le han otorgado ese derecho. 2.- La solicitud de Montepío fue negada por la Comisión de Apelaciones del IESS R-2, Órgano de primer nivel, en razón de no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentación de la materia, necesarios para otorgar este derecho; Acuerdo que la causahabiente solicitó su revisión, pero que a la postre y como para ayudarla, se consideró como apelación para ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, consecuentemente, mediante oficio # 13000900-6-747 de 2009-04-08 dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS en Quito, la secretaria de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias en esta Dirección Provincial Guayas, remite el expediente con la carta de apelación presentada por la interesada para conocimiento y resolución correspondiente, cuya copia certificada anexo. 3.- El Art. 41 inciso 1º y último de la Ley de Seguridad Social literalmente determina: Inciso 1º.- "Atribuciones y deberes.- La Comisión Nacional de Apelaciones, con domicilio en Quito conocerá y resolverá en 2da y definitiva instancia las apelaciones de las resoluciones administrativas de la Comisión Provincial de Prestaciones y

Controversias sobre derechos de los asegurados y obligaciones de los empleadores. Inciso último.- “Las Resoluciones de la C.N.A. no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa y deberán expedirse obligatoriamente dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de presentación del recurso. En caso contrario se tendrá por aceptado el reclamo del apelante bajo la responsabilidad personal indemnizatoria de los miembros de la Comisión.”. Plazo que se encuentra discurriendo. 4.- Por otra parte, el motivo del reclamo, tiene como dejo expresado sus procedimientos específicos de impugnación incluso en la vía Civil y Contencioso Administrativa, conforme lo disponen los Arts. 370 de la Constitución Política, Arts. 286 en concordancia con los Arts. 40 al 44 de la Ley de Seguridad Social, y en relación con los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, que aún no se han agotado, por tanto no procede este recurso extraordinario, que es para casos de: a) Que el acto u omisión de autoridad público sean ilegítimos (lo cual no lo es); b) Que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución; lo cual tampoco ocurre en este caso particular; y, c) Que causen un peligro o amenaza grave o inminente, que en la especie, no ocurre. Por lo expuesto, y de conformidad con lo ordenado en el Art. 50 inciso 1º y literal a) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, que literalmente dice: Inciso 1º.- “Improcedencia de la acción.- La acción de protección no procede”. “a) Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”; solicito se deseche la presente acción de protección por improcedente. Solicito término de 72 horas para legalizar mi intervención.- En este estado el Señor Juez concede la palabra al Representante del Director Regional I de la Procuraduría General del Estado, quien a su nombre dice: A nombre del Doctor ANTONIO PAZMIÑO Director Regional I por la Procuraduría General del Estado y ofreciendo poder o ratificación me adhiero a lo manifestado que el Abogado del IESS en la presente Audiencia. Efectivamente la presente acción de protección no reúne los requisitos establecido en la disposición invocada por el Abogado del IESS sobre las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. La actora se refiere a una reclamación de Montepío, la misma que fuera atendida oportunamente y desestimada por parte de la dirección Regional del IESS por falta de requisitos legales. La actora de la presente acción hizo uso de sus derechos de impugnación, conforme se lo ha manifestado dentro de esta Audiencia, por lo que el expediente se encuentra en la instancia superior, tiene un periodo de tiempo para resolver, el mismo que todavía no transcurre. Todo acto administrativo es esencialmente impugnable en la vía administrativa y luego en la vía judicial. Por lo mismo no procede la presente acción, ya que se refiere a aspectos de mera legalidad. Que está pendiente una resolución en la última instancia administrativa, luego de lo cual, de estimar lo conveniente la actora podrá incluso recurrir a la instancia judicial. La presente reclamación debe ser

presentada ante la justicia ordinaria, por lo mismo debe ser desestimada. Se me conceda un término para legitimar mi intervención en la presente audiencia. En este estado el Señor Juez concede la palabra a la actora, quien por interpuesta persona de su defensor dice: Señor Juez, en ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, he deducido ante su H. Judicatura la garantía jurisdiccional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN prevista en el Art. 88 de la Carta Constitucional, con el propósito de alcanzar amparo directo y eficaz de los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL: que garantiza el Art. 34 de la Carta Fundamental, concordante con las prescripciones señaladas a partir del Art. 367 del Texto Constitucional; a UNA VIDA DIGNA, QUE ASEGURE LA SALUD, ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS: que contempla el Art. 66 num. 2, de la Constitución; a la IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: que proclama el Art. 66 num. 4 de la Constitución; a DIRIGIR QUEJAS Y PETICIONES Y A RECIBIR ATENCIÓN O RESPUESTAS MOTIVADAS: que reconoce el Art. 66 num. 23 de la Constitución; y, a la SEGURIDAD JURÍDICA: consagrado en el Art. 82 del Texto Fundamental, que se basa en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes. Derechos constitucionales que han sido vulnerados por la omisión de los órganos competentes de la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social encargados de impulsar y satisfacer las prestaciones de jubilación por invalidez y montepío reclamadas desde hace nueve años, representados por la Doctora Merly Solórzano Ferrín e Ingeniera Delia Marjorie Troya Toral, en sus calidades de Directora Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Subdirectora Provincial del Guayas del Sistema de Pensiones del IESS, en su orden, funcionarias públicas contra quienes está dirigida mi acción, y a quienes acuso expresa y señaladamente de la omisiones que han derivado en violación a los derechos fundamentales que he puntualizado. Señor Juez, desde hace nueve (9) años, mi cónyuge Manuel Mariano Pilco Orozco (+), (Afilación No. 83480322) titular de 181 imposiciones, inició el trámite (Expediente 705199-IESS-Guayas) para acceder al seguro de jubilación por invalidez, cumplió con todos los requisitos de ley, y no fue satisfecha su reclamación por omisión de los correspondientes órganos del IESS. Falleció en el 2002, no habiendo alcanzado ese derecho constitucional y legal. Como cónyuge sobreviviente del afiliado, titular de 181 imposiciones, sin renunciar al seguro de la jubilación por invalidez al que ha lugar en derecho, puesto que se cumplieron todos los requisitos que la normativa del IESS aplica y no puede ser materia de negación por la circunstancia de la omisión de los órganos competentes del IESS, inicié el trámite para el montepío (Expediente 705199). Han transcurrido nueve (9) años, señor Juez, y hasta ahora no se atienden los legítimos derechos reclamados. Ni se ha cumplido la prestación de la jubilación por invalidez, ni se ha satisfecho la prestación del seguro por montepío. Ninguna de las dos prestaciones a las que hay lugar en Derecho, se ha dado atención por parte de los funcionarios del

IESS, no obstante la oportunidad, insistencia y demás condiciones que conforme a la normativa legal dio cumplimiento mi cónyuge en vida y luego, yo, como sobreviviente legitimada a reclamar tales prestaciones. Nueve años, señor Juez, de una criminal indolencia -omisión- de los funcionarios del IESS, Guayas, Dirección Provincial, Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones y Comisión de Valuación de Incapacidades, que me han hecho recorrer día a día por toda suerte de dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, para acceder a lo que la Constitución y la Ley me conceden como legítimo, inalienable e irrenunciable derecho y que es como contrapartida, obligación inexcusable del IESS. Por mi avanzada edad, y mis precarias condiciones de salud, como lo justifico con las certificaciones médicas que acompaño, pronto muero yo también, y se cerrará seguramente esta triste historia de mi caso, tramitado ante una institución que está llamada a ser auxilio para la tragedia humana de quienes formamos parte del universo de destinatarios de sus prestaciones, que ha resultado, hasta el momento, al cabo de nueve (9) años, infructuoso y estéril, en razón de trámites ásperos, dilatados, enredados, tortuosos, mortificantes, a lo que se suma actitudes inhumanas, crueles, despiadadas y corruptas de funcionarias y funcionarios del IESS-Guayas, que eluden impunemente sus obligaciones y deslindan recíprocamente responsabilidades. Estoy cansada del peregrinaje cruel de un funcionario a otro. Ya son nueve años, y no hay resolución que se pronuncie sobre mis legítimos ruegos. Por último, en reunión que tuve en el despacho de la Dirección Provincial del IESS-Guayas el 2 de abril del 2009, la señora Directora Doctora Solórzano Ferrín, en presencia de la Ingeniera Marjorie Troya y del Abogado César Quizpe, funcionarios del IESS, me informó que remitirá el expediente a Quito, para que una instancia superior resuelva mi caso, ya que aquí en Guayaquil, a la vuelta de nueve años, no podían resolverlo. Es por esta razón, señor Juez, cansada de tanta incuria, trato deshumanizante y violaciones a mis derechos fundamentales, provenientes de los malos funcionarios del IESS, es que estoy haciendo trascendente mi caso al juez constitucional en este Estado de Derechos y Justicia que tenemos en el Ecuador. Y es que estoy convencida que el juez constitucional, en el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que proclama la fuerza normativa y la eficacia directa de la Constitución, debe conocer cómo ha dejado de actuar el IESS en el tratamiento de mi caso, y cómo es imprescindible reprobar la actitud de tantos funcionarios indolentes y perversos que no son capaces, a la vuelta de nueve (9) años de duro batallar, de mi cónyuge primero, y después de su muerte yo, como sobreviviente, con derechos indiscutibles a las prestaciones reclamadas, de hacerse eco de nuestras peticiones, burlándose de la Constitución, de la Ley de Seguridad Social, de los principios de la seguridad social y, de un afiliado que después de 181 imposiciones no fue atendido oportunamente ni en el caso de su invalidez ni en el caso de su muerte, por perversos trámites burocráticos respecto de los cuales nadie quiere responder, pero tendrán que hacerlo, porque estoy dispuesta a hacer comparecer -como lo estoy haciendo a través de esta acción- a quienes

tengan que hacerlo, ante los órganos de la justicia constitucional y penal, como corresponde. A manera de ejemplo, señor juez, después que el IESS certificó que la incapacidad de mi extinto cónyuge se inició el 1 de octubre de 1999, fecha en que comenzó el trámite correspondiente, recién, y después de tanta insistencia de mi parte, la orden para que se realice los exámenes médicos que ordena el protocolo en esta clase de trámite, salió el 20 de agosto del 2003, es decir, después que falleció en las propias dependencias médicas del IESS, no obstante de lo cual, obra del expediente respectivo (Expediente 705199-IESS-Guayas), todo el historial clínico que logré recopilar y acreditar. Luego, sin renunciar al derecho a la prestación de invalidez, inicié el trámite de montepío, y ya llevo siete años desde entonces, y no logro alcanzar tampoco esta prestación ¡Qué tal! ¿Cómo entender la lógica de los funcionarios accionados que dicen no tener capacidad legal para atender mis reclamaciones y ahora dicen que van a remitir el expediente a Quito, para que sea la instancia superior la que resuelva el caso, a la vuelta de casi diez años en total?. De acuerdo con la normativa del IESS, es obligación de esta institución comprobar la situación de invalidez, a través de reconocimientos y exámenes médicos, y no lo hizo en tiempo oportuno, pese a insistentes requerimientos, y recién reaccionó al año de la muerte del afiliado, muerte que acaeció en la misma unidad médica del Seguro, ¡qué paradoja!. Y después que inicio el trámite del seguro de muerte cuya prestación se extiende al caso del fallecimiento del afiliado ya jubilado, tampoco se impulsa el trámite y allí está detenido en los laberintos burocráticos inhumanos de tantos funcionarios perversos del IESS. De estas violaciones a los derechos fundamentales deben responder la Directora Provincial, a quien le concierne la calificación del derecho a las prestaciones de los afiliados, calificación que no ha emitido; los miembros de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias que debían pronunciarse sobre mis reclamaciones y quejas en materia de denegación de prestaciones y no lo han hecho; y la responsable de la Unidad Provincial del Sistema de Pensiones, que debía liquidar las prestaciones reclamadas, y tampoco lo ha hecho. La omisión de los funcionarios competentes del IESS-Guayas trae aparejada violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales. Y tienen que responder por eso. Señor Juez, el Art. 11 num. 9, de la Carta Fundamental consagra como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y precisa la responsabilidad que tiene el Estado y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos que violen los derechos humanos -como es el caso de la Directora Provincial y Subdirectora del Sistema de Pensiones del IESS Guayas-presentaré más adelante, sin perjuicio de esta acción constitucional, la correspondiente demanda de daños y perjuicios contra las prenombradas funcionarias públicas que con su omisión, han vulnerado mis derechos y me han irrogado graves quebrantos materiales y espirituales, así como también

denunciaré a la justicia penal para que se promueva la acción correspondiente para reprimir eventuales conductas delictivas perpetradas por los funcionarios del IESS. Por otro lado, impulsaré las acciones que sean menester para que el Estado ejerza de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido -Directora Provincial y Subdirectora del Sistema de Pensiones del IESS Guayas-, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, de conformidad con la ley. Con todos los antecedentes expuestos, señor Juez, al comparecer a esta audiencia pública dentro del trámite de la acción de protección de mis derechos fundamentales garantizados por la Constitución, que se sustancia en su H. Judicatura, ratifico los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda y pido a usted que, aceptando la acción de protección interpuesta ordene a la Directora Provincial del IESS del Guayas y a la Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones del IESS, Guayas, se me otorguen, en calidad de cónyuge sobreviviente y legitimada para el caso, las prestaciones relativas a los seguros de jubilación por invalidez y montepío, conjuntamente, que corresponden al afiliado Manuel Mariano Pilco Orozco (+), que tras nueve años de trámite, el IESS ha omitido satisfacer, pese a mis insistentes reclamos, súplicas y ruegos. En sentencia se declarará la vulneración de los derechos alegados y se ordenará la reparación integral material, así como se especificará e individualizará la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas, y las circunstancias en que deben cumplirse, conforme manda el Art. 86 num. 3 de la Constitución de la República. Si la sentencia no se cumple por parte de las servidoras públicas, Directora Provincial del IESS-Guayas y Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones IESS-Guayas, dígnese ordenar señor Juez, la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Una vez ejecutoriada la sentencia, dígnese remitirla a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. El Señor Juez dispone que se agregue a los autos los anexos que en ocho folios adjunta la actora y los anexos presentados por la accionada. Concede a los abogados comparecientes el término de 72 horas para que legitimen sus intervenciones. Con lo cual termina la presente diligencia, firmando para constancia el Señor Juez comparecientes y Secretario que certifica.-

5.5. Pruebas

El numeral 3 del Art. 86 de la Constitución prescribe: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de prueba y designar comisiones para recabarlas”.

Para el caso que nos ocupa con las contestaciones se trabo la litis, por lo que el juez a petición de las partes concedió el término de prueba por haber hechos sujetos a justificación, se dispuso recibir la causa a prueba por 6 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución.

En fin evacuadas las mismas y agotado el trámite del proceso y ratificada las gestiones de las partes, el proceso se encuentra en estado de resolver.

5.6. Sentencia: modelo de sentencia de primera instancia de acción de protección

Una vez terminada la audiencia y siempre que el juez tenga ya el criterio para resolver la causa, deberá dictarla en forma verbal en la misma audiencia o notificarla por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, conforme la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 15 numeral 3 lo dispone.

El proceso constitucional que estamos analizando la sentencia fue notificada por escrito misma que su contenido y forma se apega a lo estipulado en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto demuestra lo siguiente:.

Para una mejor ilustración de lo mencionado a continuación se transcribe la sentencia del caso que estamos analizando, misma que al final se concluye desestimando la presente acción por haberse planteado indebidamente.

Juicio No: 0931120090275

Le hago saber: En el Juicio CONSTITUCIONAL Por: ACCION DE PROTECCIÓN que sigue USCA PAGUAY MARIA ANGELICA, en contra de DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, PAZMIÑO YCAZA ANTONIO, SOLORZANO FERRIN Y DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS, SUBDIRECTORA PROVINCIAL DEL SISTEMA DE PENSIONES GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, TROYA TORAL MARJORIE, se encuentra lo siguiente:

275-B-2009

GUAYAQUIL, 08 DE JUNIO DEL 2009, A LAS 18:14:23.-

VISTOS: De fs. 14 a 21 de los autos comparece MARIA ANGELICA USCA PAGUAY, por sus propios derechos demandando amparada y con fundamentos en los Arts. 88 de la Constitución de la República y Art. 45 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición deduciendo demanda de Acción de Protección en contra de la Dra. MERLY SOLORIZANO FERRIN, e Ing. MARJORIE TROYA TORAL en sus calidades de Directora Provincial del Guayas y Sub Directora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuya sede se encuentra en esta ciudad de Guayaquil manifestando: Que desde hace 9 años, su cónyuge MANUEL MARIANO PILCO OROZCO fallecido inició el trámite (Expediente 705199) para acceder al Seguro de Jubilación por invalidez, se cumplió con todos los requisitos de Ley, y no fue satisfecha su reclamación que falleció en el 2002, no habiendo alcanzado ese beneficio legal, como cónyuge y sobreviviente del afiliado, titular de 181 imposiciones, sin renunciar al seguro de la jubilación por invalidez al que a lugar en derecho, puesto que se cumplieron todos los requisitos que la normativa del IESS aplica, que inicio el trámite para el Montepío (Expediente 705199). Que han transcurrido 9 años y hasta ahora no se atienden los legítimos derechos reclamados. Ni se ha cumplido con la prestación de la jubilación por invalidez, ni se ha satisfecho la prestación del seguro por montepío ninguna de las dos prestaciones a las que hay lugar, se ha dado atención por parte de los funcionarios del IESS, no obstante la oportunidad y demás condiciones que conforme a la Ley, dio cumplimiento su cónyuge en vida y luego, la peticionaria como sobreviviente legitimada a reclamar tales prestaciones. Que es su responsabilidad de quienes con su despiadada omisión no han dado tramite a la reclamación iniciada desde hace 9 años. Que está haciendo conocer esta historia a las instancias respectivas del Estado y del Poder Público: I. Al Director General del IESS, que entiendo lo anima buenas intenciones para cambiar esa Institución y a la Presidencia de la República para que se conozca su tragedia provocada por una entidad cuyos personeros y funcionarios no quieren dar muestras de cambios pese a los enaltecidos postulados del Gobierno de la Revolución Ciudadana, que centran su accionar, de conformidad con el estatuto Constitucional de Derechos y Justicia que rigen el Ecuador, en la dignidad de la persona humana; a la Defensoría del Pueblo, para que conozca de la conculcación de sus derechos fundamentales; y, a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicie la investigación penal que permita identificar autores, cómplices y encubridores de las violaciones a los derechos humanos que tipifican y reprimen la legislación penal ecuatoriana y los convenios internacionales de derechos humanos respecto de los cuales el Ecuador es parte. Que el Juez Constitucional debe conocer como ha dejado de actuar el IESS en el tratamiento de su caso, y como es imprescindible reprobado la actitud de tantos funcionarios indolentes que no son capaces, a la vuelta de 9 años de hacerse eco de nuestra reclamación, burlándose de la Ley, de un afiliado que después de 181 imposiciones no fue atendido ni en el caso de su invalidez ni en

el caso de su muerte, por perversos trámites burocráticos respecto de los cuales nadie quiere responder. Que sin perjuicio de lo cual, amparado en el Art. 11 numeral 9 de la Constitución que consagra como el más alto deber del estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y que precisa la responsabilidad que tiene el Estado y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios en el desempeño del cargo que violen los derechos humanos como es el caso de la Directora Provincial y Sub-directora del Sistema de Pensiones del IESS Guayas presentará más adelante, sin perjuicio en esta acción constitucional la correspondiente demanda de daños y perjuicios contra los prenombrados funcionarios públicos que le han irrogado graves daños materiales y espirituales. Que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de partes. Que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente. Que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución de la Ley. Que la omisión ilegítima de las autoridades públicas demandadas “Directora Provincial y Sud Directora del Sistema de Pensiones del IESS Guayas” vulnera los siguientes derechos constitucionales: Derecho a la Seguridad Social que garantiza el Art. 34 de la Carta fundamental, concordante con las tres sesiones señaladas a partir del Art. 367 ibidem. Derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación, nutrición, seguridad social y otros servicios sociales que contempla el Art. 66 numeral 2 de la Constitución.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación que proclama el Art. 66 numero 4 de la Constitución. Derecho a dirigir quejas, peticiones y a recibir atención o respuestas motivadas, que reconoce el Art 63 número 3 de la Constitución. Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 del texto constitucional. - que con los antecedentes expuestos y dado el carácter plenamente justiciable de los derechos constitucionales, pide al órgano jurisdiccional que, aceptando la acción de protección interpuesta en la presente demanda ordene a la Directora Provincial del IESS del Guayas y a la Sub Directora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se me otorgue en calidad de cónyuge sobreviviente y legitimada para el caso, las prestaciones relativas a los seguros de jubilación por invalidez y montepío, conjuntamente, que corresponde al afiliado MANUEL MARIANO PILCO OROZCO fallecido, que tras 9 años de trámite el IESS ha omitido satisfacer, pese a sus insistentes reclamos y suplicas. Que en sentencia se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene la reparación integral material, así como se especifique e individualice la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas y las circunstancias en que deben cumplirse conforme lo manda el

Art. 86 número 3 de la Constitución de la República. Declara bajo juramento, que no ha presentado otra Acción de Protección por la misma materia u objeto. Que el trámite a dársele a la presente causa está determinado en el Art. 86 con arreglo a las reglas de procedimiento para el ejercicio de Las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición a partir del Art. 45.- Aceptada la demanda al trámite de Ley fs. 35. Se dispuso citar con la misma a la Dra. Merly Solorzano Ferrin Directora Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Marjorie Troya Toral Sub directora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y consecuentemente se las convocó a audiencia pública a llevarse a efecto en esta judicatura el día martes 21 de abril del 2009 a las 09h30, bajo las prevenciones establecidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica del Control Policial.- Se mando a constar con el señor Procurador General del Estado a través de su delegado Dr. Antonio Pazmiño Icaza.- Citados los demandados conforme consta de autos de fs. 36.- A fs. 49 comparecen a la Audiencia Pública las partes debidamente representadas por sus Abogados Gonzalo Javier Rodas Garcés, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la parte recurrente la actora María Angélica Usca Paguay, quien no comparece por enfermedad ofreciendo ratificación de gestiones; el Ab. CARLOS VERDOZOTO GAYBOR, a nombre y en representación de la Dra. Merly Solorzano Ferrin Directora Provincial del Guayas, Ing. Majorie Troya Toral Sud Directora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quienes no comparecen por imposibilidad física ofreciendo ratificación de gestiones y el Dr. REINALDO FELIX LOPEZ a nombre y en representación del Dr. Antonio Pazmiño Icaza Director Regional I de la Procuraduría General del Estado, quien no comparece por imposibilidad física ofreciendo poder o ratificación de sus gestiones, con el objeto de realizar la audiencia pública convocada y ordenado en providencia anterior. Al efecto, estando dentro del día y hora legal el Señor Juez declara instalado el acto, y le concede la palabra a la parte recurrida quine por intermedio del Ab. CARLOS VERDOZOTO GAYBOR manifiestan que comparece a nombre de las demandadas Dra. Merly Solórzano Ferrin e Ing. Marjorie Troya Toral Directora y Sub Directora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS ofreciendo poder y ratificación de gestiones manifestándose en los siguientes términos: 1.- Que comparece para desvirtuar la presente acción: La accionante MARIA ANGÉLICA USCA PAGUAY, manifiesta en su acción que en el IESS tiene presentada solicitud para acogerse al Seguro de Muerte (Montepío), por su calidad de cónyuge sobreviviente del afiliado que en vida se llamó MANUEL MARIANO PILCO OROZCO, y que ha transcurrido algún tiempo y aún no le han otorgado ese derecho. 2.- La solicitud de Montepío fue negada por la Comisión de Apelaciones del IESS R-2, Órgano de primer nivel, en razón de no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentación de la materia, necesarios para otorgar este derecho; Acuerdo que la causahabiente solicitó su revisión, pero que a la postre y como para ayudarla, se consideró como apelación

para ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, consecuentemente, mediante oficio # 13000900-6-747 de 2009-04-08 dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS en Quito, la secretaria de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias en esta Dirección Provincial Guayas, remite el expediente con la carta de apelación presentada por la interesada para conocimiento y resolución correspondiente, cuya copia certificada anexo. 3.- El Art. 41 inciso 1º y último de la Ley de Seguridad Social literalmente determina: Inciso 1º.- “Atribuciones y deberes.- La Comisión Nacional de Apelaciones, con domicilio en Quito conocerá y resolverá en 2da y definitiva instancia las apelaciones de las resoluciones administrativas de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias sobre derechos de los asegurados y obligaciones de los empleadores. Inciso último.- “Las Resoluciones de la C.N.A. no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa y deberán expedirse obligatoriamente dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de presentación del recurso. En caso contrario se tendrá por aceptado el reclamo del apelante bajo la responsabilidad personal indemnizatoria de los miembros de la Comisión.”. Plazo que se encuentra discurriendo. 4.- Por otra parte, el motivo del reclamo, tiene como dejo expresado sus procedimientos específicos de impugnación incluso en la vía Civil y Contencioso Administrativa, conforme lo disponen los Arts. 370 de la Constitución Política, Arts. 286 en concordancia con los Arts. 40 al 44 de la Ley de Seguridad Social, y en relación con los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, que aún no se han agotado, por tanto no procede este recurso extraordinario, que es para casos de: a) Que el acto u omisión de autoridad público sean ilegítimos (lo cual no lo es); b) Que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución; lo cual tampoco ocurre en este caso particular; y, c) Que causen un peligro o amenaza grave o inminente, que en la especie, no ocurre. Por lo expuesto, y de conformidad con lo ordenado en el Art. 50 inciso 1º y literal a) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, que literalmente dice: Inciso 1º.- “Improcedencia de la acción.- La acción de protección no procede”. “a) Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”; solicito se deseche la presente acción de protección por improcedente. Solicito término de 72 horas para legalizar mi intervención.- En este estado el Señor Juez concede la palabra al Representante del Director Regional I de la Procuraduría General del Estado, quien a su nombre dice: A nombre del Doctor ANTONIO PAZMIÑO Director Regional I por la Procuraduría General del Estado y ofreciendo poder o ratificación me adhiero a lo manifestado que el Abogado del IESS en la presente Audiencia. Efectivamente la presente acción de protección no reúne los requisitos establecido en la disposición invocada por el Abogado del IESS sobre las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. La actora se refiere a una

reclamación de Montepío, la misma que fuera atendida oportunamente y desestimada por parte de la dirección Regional del IESS por falta de requisitos legales. La actora de la presente acción hizo uso de sus derechos de impugnación, conforme se lo ha manifestado dentro de esta Audiencia, por lo que el expediente se encuentra en la instancia superior, tiene un periodo de tiempo para resolver, el mismo que todavía no transcurre. Todo acto administrativo es esencialmente impugnable en la vía administrativa y luego en la vía judicial. Por lo mismo no procede la presente acción, ya que se refiere a aspectos de mera legalidad. Que está pendiente una resolución en la última instancia administrativa, luego de lo cual, de estimar lo conveniente la actora podrá incluso recurrir a la instancia judicial. La presente reclamación debe ser presentada ante la justicia ordinaria, por lo mismo debe ser desestimada. Se me conceda un término para legitimar mi intervención en la presente audiencia. En este estado el Señor Juez concede la palabra a la actora, quien por interpuesta persona de su defensor Ab. Gonzalo Rodas Garcés dice: Señor Juez, en ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, he deducido ante su H. Judicatura la garantía jurisdiccional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN prevista en el Art. 88 de la Carta Constitucional... Con todos los antecedentes expuestos, señor Juez, al comparecer a esta audiencia pública dentro del trámite de la acción de protección de mis derechos fundamentales garantizados por la Constitución, ratifico los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda y pido a usted que, aceptando la acción de protección interpuesta ordene a la Directora Provincial del IESS del Guayas y a la Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones del IESS, Guayas, se me otorguen, en calidad de cónyuge sobreviviente y legitimada para el caso, las prestaciones relativas a los seguros de jubilación por invalidez y montepío, conjuntamente, que corresponden al afiliado Manuel Mariano Pilco Orozco (+), que tras nueve años de trámite, el IESS ha omitido satisfacer, pese a mis insistentes reclamos, súplicas y ruegos. En sentencia se declarará la vulneración de los derechos alegados y se ordenará la reparación integral material, así como se especificará e individualizará la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas, y las circunstancias en que deben cumplirse, conforme manda el Art. 86 núm. 3 de la Constitución de la República. Si la sentencia no se cumple por parte de las servidoras públicas, Directora Provincial del IESS-Guayas y Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones IESS-Guayas, dígnese ordenar señor Juez, la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Una vez ejecutoriada la sentencia, dígnese remitirla a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. El Señor Juez dispone que se agregue a los autos los anexos que en ocho folios adjunta la actora y los anexos presentados por la accionada. Concede a los abogados comparecientes el término de 72 horas para que legitimen sus intervenciones. Con lo cual termina la presente diligencia, firmando para constancia el Señor Juez comparecientes y Secretario que certifica.- Contestaciones con las cuales se trabo la litis.- A petición de las partes se concedió el término de prueba por haber hecho sujetos

a justificación se dispuso recibir la causa a prueba por 6 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numero 3 de la Constitución de la República fs. 67 en fin evacuadas las mismas y agotado el trámite del proceso y ratificada las gestiones de las partes el proceso se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente en razón con lo dispuesto en el Art. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y además por el sorteo de ley de fs. 22: **SEGUNDO.-** No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara valido todo lo actuado. **TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en las normas procesales civiles Art. 114 cada parte está obligada a probar los hechos que alega excepto los que se presumen conforme a la Ley... **CUARTO.-** De la lectura del proceso se establece que la demandante MARIA ANGELICA USCA PAGUAY por sus propios derechos y por los derechos que representa de su cónyuge fallecido MANUEL MARIANO PILCO OROZCO comparece formulando la presente Acción de Protección pidiendo al órgano jurisdiccional ordene a la Directora Provincial del IESS del Guayas y a la Sud Directora de Sistema de Pensiones del IESS Guayas se le otorgue, en calidad de cónyuge sobreviviente y legitimada para el caso, las prestaciones relativas a los seguros de jubilación por invalidez y montepío, conjuntamente, que corresponden al afiliado MANUEL MARIANO PILCO OROZCO fallecido, que tras 9 años de trámite el IESS ha omitido satisfacer, pese a sus insistentes reclamos. Y que además en sentencia se declarará o reconocerá la vulneración de los derechos alegados y se ordenará la reparación integral y material, así como se especificará e individualizará la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas, y las circunstancias en que deben cumplirse, conforme lo manda el Art. 86 numero 3 de la Constitución de la República: **QUINTO.-** De conformidad con la Ley de Seguridad Social el órgano máximo de Dirección del IESS es el Consejo Directivo, quien elige al Director General quien ejercerá la representación legal del IESS, Art. 30 de la mencionada Ley de Seguridad Social. Por allí se observa que esta demanda no va dirigida contra el representante legal de la Institución sino contra sus Delegados, lo cual la tornaría improcedente por falta de capacidad legal de los demandados; **SEXTO.-** Por su parte los accionantes con los documentos obrantes en autos de fs. 78 a 208 solicitados y aportados dentro de la etapa de prueba; y concretamente del expediente No. 705199 de PILCO OROZCO MANUEL MARIANO, debidamente certificado por la secretaria de la Dirección Provincial del IESS SARA CAMPI CARPIO justifican la existencia del trámite administrativo de jubilación No. 119645 agregado al expediente de seguro de muerte No. 705199, y, la historias clínica No. 497628 correspondiente al mismo Afiliado MANUEL MARIANO PILCO OROZCO cuyos derechos se encuentran demandados en esta causa por su cónyuge MARIA ANGELICA USCA PAGUAY.- **SEPTIMO:** Del examen de los referidos documentos se establece a fs. 143 a 144 que La Comisión de Prestaciones del IESS con fecha 26 de noviembre del 2003 Niega La Concesión de Prestación de Montepío.

Disponiendo devolver los aportes individuales acreditados en la cuenta del afiliado o sus deudos de conformidad con lo determinado en el Art. 160 de los estatutos, detallando los beneficiados cónyuges e hijos... Resolución que se encuentra firmada por el Presidente y los vocales, fs. 143, 144, 158, 159 y 160 del proceso. Estableciéndose que esta Resolución Administrativa a decir de los demandados se encuentra apelada ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS; y, en poder de la misma, mediante oficio No. 13000900-6-747 de abril 19 del 2009 fs. 46 del proceso; **OCTAVO.-** De otro lado los demandados al comparecer a juicio y en la audiencia pública celebrada se opusieron a esta acción manifestando y agregando entre otras cosas: improcedencia de la acción por falta de citación legal a sus representantes.- 2: Por no cumplir esta demanda con los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos; 3.- Que la comisión y apelaciones del IESS -R2 Órgano de primer nivel negó la solicitud de Montepío planteada por la demandante, la misma que se encuentra en apelación.- 4: El Art. 41 inciso 1 y ultimo de la Ley de Seguridad Social determina inciso 1: Atribuciones y deberes.- Que la comisión Nacional de Apelaciones con domicilio en Quito conocerá y resolverá en segundo y de primera instancia las apelaciones de las resoluciones administrativas de la comisión Nacional de Apelaciones y controversias de los derechos de los asegurados y obligaciones de los empleadores. Que las resoluciones de la comisión Nacional de Apelación no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa y deberán expedirse obligatoriamente dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de presentación del recurso. En caso contrario se tendrá por aceptado el reclamo del apelante... 4.- Que el motivo del reclamo debe ser impugnado en la vía civil y contenciosa administrativa conforme lo dispone el Art. 370 y 286 de la Constitución Política en concordancia con los Arts. 40 al 44 de la ley de Seguridad Social y con los Arts. 1,2 y 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo por tanto no procede este recurso de acción de protección, en razón de esta circunstancia. **NOVENO.-** Que el señor Procurador General del Estado por intermedio de su representante y su abogado defensor se ratificó más o menos en estos mismos términos, oponiéndose a esta acción y alegando que la actora debió recurrir a las acciones ordinarias y no a la constitucional por lo tanto debe ser desestimada; **DECIMO.-** Por su parte la judicatura establece que de conformidad con el Art. 370 de la Constitución de la República el IESS es una entidad autónoma regulada por su propia Ley y es responsable de la prestación del seguro general obligatorio a sus afiliados; y, por lo dispuesto en los Arts. 369, 371, 372, 373 y 374 ibidem concordante con lo establecido en la Ley de Seguridad Social publicada Ley No. 2001-55 (Suplemento del Registro Oficial 465, 30-XI-2001). **DECIMO PRIMERO.-** de lo analizado, entonces se establecería que el acto administrativo o actos administrativos impugnados no violarían las normas constitucionales de los Art. 66, 82, 88 y más disposiciones legales citadas, alegadas por la accionante en razón de que si bien es cierto la demora por parte de los funcionarios del IESS de resolver la situación demandada, no tiene justificación. Tampoco es menos cierto que dicho acto

administrativo se encuentra al momento impugnado apelado ante el órgano superior del IESS en vías de resolverse; y en el evento de no serles favorable tiene los demás recursos que la Ley les franquea y prescribe para el caso, defendiendo sus derechos; **DECIMO SEGUNDO.-** De otro lado, en el suplemento del Registro Oficial No. 466 del Jueves 13 de noviembre del 2008 se encuentra publicado el Reglamento expedido sobre Las Reglas de Procedimiento Para El Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición y en su Art. 43 señala: Principios de Aplicación de las garantías jurisdiccionales: No. 3: No subsidiariedad “No se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley, salvo que se utilicen como mecanismos transitorios para evitar un perjuicio irremediable...”; y, El Art. 50 ibidem. Improcedencia de la Acción: “La Acción de Protección no procede: a) Cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente, la vía administrativa...”. Reglamento que en su Disposición General manifiesta: Las decisiones de la Corte Constitucional para la Transición adoptada desde el 20 de octubre del 2008 Constituyen Actos Jurisdiccionales, en los términos establecidos en el Art. 440 de la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto, con estos antecedentes y sin entrar en más análisis de lo aportado el infrascrito Juez Once de lo Civil de Guayaquil acogiendo las excepciones alegadas por los accionados y considerando que la demandante en reclamo de sus derechos pudo y debió acudir a la vía ordinaria establecida en la Ley suficientemente y no a la recurrida. **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**” desestima la presente Acción de Protección presentada por MARIA ANGELICA USCA PAGUAY, por los derechos que representa y por los suyos propios en contra de la Dra. Merly Solorzano Ferrin e Ing. Marjorie Troya Toral en sus calidades de Directora Provincial del Guayas y Sud-directora del Sistema de Pensiones Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respectivamente, por indebidamente planteada.- Dejándose a salvo los derechos de los que se crea asistida la accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes una vez planteada en legal y debida forma.- Ejecutoriada esta resolución remítase a la Corte Constitucional por mandato de la Ley.- Dese lectura y notifíquese.-(F).-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD PARA LOS FINES DE LEY.

**5.7. Apelación: modelo de escrito de apelación a la
sentencia de primera instancia de la acción de
protección**

En la causa analizada correspondió a los Señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolver en segunda instancia la apelación solicitada

El escrito de apelación presentado por la accionante María Angélica Usca se expone a continuación:

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS:

**REF.: JUICIO 463-2099
ACCIÓN DE PROTECCIÓN
(APELACIÓN)**

MARÍA ANGELICA USCA PAGUAY, en el expediente de la referencia, comedidamente digo y solicito:

1. La ACCION DE PROTECCIÓN, según el Art. 88 de la Carta Fundamental tendrá por objeto el AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, y podrá interponerse cuando exista una VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, por actos u OMISIONES de cualquier autoridad pública no judicial...
2. La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución.
3. De conformidad con el Art. 86 de la Constitución y las “Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición” (RO 466, S-13-11-2008), aplicables a la presente causa, presenté acción de protección con el objeto de que se brinde amparo directo y eficaz, entre otros, a mi

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL establecido Art. 34 de la Carta Fundamental, concordante con las prescripciones señaladas a partir del Art. 367 del Texto Constitucional.

4. Exhibí como pretensión procesal, que se ordene a la Directora Provincial del IESS Guayas y a la Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones del IESS Guayas, se me otorguen, en calidad de cónyuge sobreviviente y legitimada para el caso, las prestaciones relativas a los seguros de jubilación por invalidez y montepío, conjuntamente, que corresponden a mi extinto cónyuge, el afiliado Manuel Mariano Pilco Orozco (+), que tras nueve años y más de trámite, el IESS ha omitido satisfacer, pese a mis insistentes reclamos, súplicas y ruegos; pedí que en sentencia se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene la reparación integral material, así como se especifique e individualice la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas, y las circunstancias en que deben cumplirse, conforme manda el Art. 86 num. 3 de la Constitución de la República.
5. En este proceso constitucional acredité la existencia de la vulneración de mis derechos constitucionales materia de la acción de protección y su conexión directa con la conducta omisiva de las autoridades públicas demandadas. En efecto, se trata de un dilatado y tempestuoso trámite de cerca de diez años sin que se me hayan otorgado, pese a insistentes, continuos e ininterrumpidos requerimientos de mi parte, las prestaciones reclamadas (pensiones de jubilación por invalidez y de montepío), como consecuencia de la afiliación de mi recordado cónyuge Manuel Mariano Pilco Orozco, un modesto obrero de la industria azucarera, titular de 181 imposiciones que murió en el propio sanatorio del IESS.
6. La acción deducida no impugna ningún acto administrativo, como equivocadamente señala el juez, las autoridades demandadas y la Procuraduría del Estado, sino la vulneración de mis derechos fundamentales, entre otros, a la seguridad social, provocada por la OMISION de las autoridades demandadas.
7. La sentencia incurre en una serie de equivocaciones, empezando por la naturaleza de este trámite, al que el juez le ha querido dar un tratamiento de índole procesal civil, muy alejado del sentido de la norma constitucional, que otorga la acción de protección una inequívoca naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según el caso; confunde la omisión acusada causante de la violación de mis derechos fundamentales, con un acto administrativo impugnado en sede administrativa y contencioso administrativo; atribuye el carácter de mera legalidad al asunto violatorio de mis derechos fundamentales que fundamenta la acción de protección

deducida; invoca equivocadamente normas de la Ley de Control Constitucional, inaplicables en la sustanciación del presente trámite; olvida que las prestaciones reclamadas y no atendidas durante una década, constitutivas de la omisión que viola mis derechos fundamentales, no se refieren solo a la pensión de montepío que las autoridades del IESS, después de seis años de haber impugnado la negativa a su otorgamiento, recién enviaron a la Comisión Nacional de Apelaciones, sino también a la pensión de jubilación por invalidez, que jamás fue resuelta por las autoridades demandadas, pese a su reclamo desde hace diez años.

8. La sentencia, no solo que es incongruente y plagada de contradicciones errores e inexactitudes, de fondo y de forma, como por ejemplo, invocar una inexistente “Ley Orgánica de Control Policial” y otras barbaridades como la exigencia de que se cite al representante legal del IESS en Quito que no se compadecen con la seriedad de la administración de justicia constitucional, sino que se aporta diametralmente de la finalidad del Estado ecuatoriano, y de los jueces, que es garantizar los derechos fundamentales, los cuales de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución, son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables por y ante cualquier servidor público, jueza o juez, sin que puedan establecerse o exigirse requisitos adicionales, o argüirse falta de ley para justificar su desconocimiento o falta de aplicación; y se aparta también del claro mandato constitucional que obliga a las juezas y jueces a aplicar la Constitución en los casos sometidos a su conocimiento.
9. Equivocadamente aprecia el juez que “los actos administrativos impugnados no violan ninguna de las normas constitucionales invocadas en la demanda”, cuando en realidad yo no he impugnado acto administrativo expreso sino la omisión de las autoridades demandadas que durante casi diez años no han cumplido con el trámite correspondiente a la naturaleza de los reclamos relativos a las prestaciones de la seguridad social (jubilación por invalidez y montepío), omisión que viola mis derechos a la seguridad social tutelados por la Constitución.
10. Si bien es cierto que la sentencia reconoce que la demora del IESS en el tratamiento de los trámites relativos a mis derechos reclamados durante una década, no tiene justificación, no le atribuye, sin embargo, a esa demora, causa de vulneración alguna a derechos fundamentales, puesto que según el razonamiento del juez, se trata simplemente de cuestiones de legalidad que no implican violación de normas constitucionales, y que por tanto, deben seguirse los procedimientos ordinarios de impugnaciones en sede administrativa o en vía judicial ordinaria.

Concluye la sentencia que la acción constitucional ha sido indebidamente planteada. Olvida el señor juez que el derecho a la seguridad social es un derecho plasmado en la Constitución, y por tanto plenamente justiciable a través de la acción de protección, más aún porque el tiempo previsto para ese trámite ha desbordado todo parámetro de racionalidad: diez años, cuando un trámite de esa naturaleza no debe demorar sino unos pocos días, como lo reseña en la prensa la directora provincial del IESS, según recorte periodístico adjunto.

Ciertamente no tiene ninguna justificación la demora de los trámites de la jubilación por invalidez que inició mi cónyuge en vida, y luego el de montepío que seguí como cónyuge supérstite. Y como muestra dos botones: la orden para el examen médico, dentro del trámite de la jubilación por invalidez, recién se expidió al año de la muerte del afiliado; la impugnación a la negativa del otorgamiento de la pensión del montepío, recién se acuerdan de tramitarla a los seis años de haberla planteado, y solo como consecuencia de la demanda constitucional formulada, la elevan a conocimiento de la Comisión Nacional de Apelaciones. Estas omisiones de las autoridades demandadas son para el juez, son simplemente cuestiones de legalidad, no violatorias de derechos constitucionales, lo que significa que deberé seguir sometida indefinidamente a la tiranía de las autoridades de la seguridad social, que no han prestado mérito a mis reclamaciones durante casi diez años, con el agravante de que mi precaria condición de salud y de persona de la tercera edad, legitimada para reclamar los derechos en cuestión, como cónyuge sobreviviente del afiliado, un ex zafrero, deberán ser preteridas sin esperanza alguna: ¿es eso un Estado Constitucional de Derechos y Justicia?. ¿Es correcta la decisión del juez que ante el drama de la evidentes violaciones a mis derechos fundamentales, ocasionadas por la omisión de las autoridades demandadas de la seguridad social, considere que mi caso es un mero asunto de legalidad que debe ser reclamado en las vías ordinarias y no en sede constitucional?. Considero que la posición del juez de esta causa quedará marcada en los anales de la justicia constitucional de nuestro país, como testimonio elocuente de la manera cómo no se debe administrar justicia en temas de derechos fundamentales.

11. El juez equivocadamente considera que no existe perjuicio alguno contra mí vulneración de derechos fundamentales por la mora en el trámite administrativo (diez años) para acceder a las prestaciones reclamadas relativas a la seguridad social. Particular punto de vista que no se compadece con la realidad: he demostrado que soy una persona de la tercera edad, viuda del afiliado, cabeza de hogar, de precarias condiciones económicas y de salud, que no recibo los beneficios a la

seguridad social a que tengo derecho por mandato constitucional y legal, y que se me ha sometido cruelmente a trámites burocráticos dilatados, ásperos, desgastantes e inhumanos, por una década, y ahora el juez no solo que no cumple su obligación constitucional y moral de ampararme en mi derecho fundamental vulnerado y no reconocido, como corresponde jurídicamente, sino que me envía a litigar ante la justicia ordinaria, lo cual significa que, en el supuesto de incoar acción contenciosa administrativa, debo litigar por lo menos cuatro años más en esa sede jurisdiccional, lo que implica que hasta tanto, se habrá extinguido mi precaria existencia...y habrá concluido un episodio cruel de la más odiosa injusticia: una institución –el IESS- cuyas autoridades omitieron la atención a mis reclamos, y un órgano jurisdiccional que no se ubica a la altura del imperativo histórico que implica migrar del principio de legalidad al principio de constitucionalidad en su quehacer de administrar justicia en el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia imperante en el Ecuador.

12. Por las consideraciones expuestas, pido que se revoque la ilegítima e injusta sentencia dictada por el juez undécimo de lo civil de Guayaquil, y se me conceda la acción de protección demandada.

Ruego proveer.

Por la accionante, debidamente autorizado

Ab. Xavier Rodas Garcés
Registro profesional 13414
CAG

Ab. Sandra Tapia Barros
Registro Profesional 14020
CAG

5.8 Sentencia: modelo de sentencia de segunda instancia de la acción de protección

Con la negativa notificada en la resolución de primera instancia dictada por el Juez Undécimo de los Civil de Guayaquil, la accionante formuló apelación de la sentencia descrita, dictamen que finalmente por la Primera Sala de lo laboral, niñez y adolescencia fue beneficiosa para la accionante, la misma que una vez notificada y ejecutoriada se debe devolver el proceso al juez de primera instancia para su ejecución.

A continuación se transcribe el contenido de del fallo resolutorio de la apelación presentada tal como se expresa en las siguientes líneas:

Guayaquil, 8 de octubre del 2009, las 16H02.

VISTOS: El proceso ha subido a conocimiento de la esta Corte Provincial en vista de la apelación que dedujera MARIA ANGELICA USCA PAGUAY de la sentencia que obra de fs. 221 a 224, dictada por el Juez Undecimo de los Civil de Guayaquil, Ab. Eduardo Seminario Vinueza que desestima la acción de protección constitucional formulada por MARIA ANGELICA USCA PAGUAY en contra de la Dra. Merly Solorzano Ferrin e Ing. Marjorie Troya Toral, en sus calidades de Directora Provincial del Guayas y Subdirectora del sistema de pensiones Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respectivamente. Radicada la competencia en esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia por el correspondiente sorteo, según consta de la razón actuarial que obra de autos y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia es competente para conocer y resolver la presente acción de protección conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 44 numeral 4 inciso tercero, referente a las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, relativo a las garantías jurisdiccionales.- **SEGUNDO:** No existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez.- **TERCERO:** La acción de protección regulada por el art. 88 de la actual Constitución constituye hoy en día el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia y protección de los derechos fundamentales que garantiza nuestra Carta Magna al señalar que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando las violaciones proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Esta Acción tiene los principios que la gobiernan: a) Inmediatez porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada, b) Informalidad, porque no establece formalidades para su trámite, c) Especificidad, porque en todo caso existe del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho, e) Preferencia, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus, pues sus plazos son perentorios e improrrogables, f) Sumariedad, porque es breve en sus formas y procedimiento. Como se observa, después de leer estos principios, la acción de protección se entiende como la principal institución que creó la nueva Constitución para la protección de todos los derechos fundamentales de las personas y su función exclusiva es de protegerlos.- **CUARTO:** La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos fundamentales de las personas consagradas en el texto constitucional. De ahí se establece de manera concluyente que la acción de protección constitucional procede: a) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y c) Cuando la violación proveniente de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios

públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección fue salvaguardar las garantías del ser humano para la protección de los derechos fundamentales.- QUINTO: la recurrente menciona en su escrito de apelación que por no estar de acuerdo con la resolución dictada por el Juez a quo del día 08 de junio del 2009, a las 18h14, ya que no le brinda el amparo directo y eficaz, entre otros, a su derechos a la seguridad social establecido en el Art. 34 de la Carta Fundamental, concordante con la prescripciones señaladas a partir del Art. 367 del Texto Constitucional. Que su pretensión procesal la exhibió para que se ordene a la Directora Provincial del IESS del Guayas y a la Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones del IESS-Guayas, se le otorgue en calidad de cónyuge sobreviviente y legítima para el caso, las prestaciones relativas a los seguros de jubilación por invalidez y montepío, conjuntamente que corresponden al afiliado Manuel mariano Pilco Orozco (+), que tras nueve años y más de trámite, el IESS ha omitido satisfacer, pese a sus insistentes reclamos, súplicas y ruegos ; por lo que pide que en sentencia se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene la reparación integral material, así como se especifique e individualice la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas y las circunstancias en que deben cumplirse, conforme manda el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la republica. Que en este proceso constitucional se acredite la existencia de la vulneración de sus derechos constitucionales materia de la acción de protección y su conexión directa con la conducta omisiva de las autoridades públicas demandas. Que en efecto, se trata de un dilatado y tempestuoso trámite de cerca de diez años sin que se hayan otorgado, pese a insistentes, continuos e ininterrumpidos requerimiento de su parte, las prestaciones reclamadas (pensiones jubilares por invalidez y montepío), como consecuencia de la afiliación de su recordado cónyuge Manuel Mariano Pilco Orozco, un modesto obrero de la industria azucarera, titular de 181 imposiciones. Que la acción deducida no impugna ningún acto administrativo, como equivocadamente señalan el Juez, las autoridades demandadas y la Procuraduría General del Estado, sino la vulneración de mis derechos fundamentales entre otros a la seguridad social provocada por la OMISION de las autoridades demandas. Que la sentencia incurre en una serie de equivocaciones, empezando por la naturaleza de este trámite. Año que el juez le ha querido dar un tratamiento de índole procesal civil muy alejado del sentido de la norma constitucional, que otorga a la acción de protección una inequívoca naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y preparatoria o preventiva, según el caso, que confunde la omisión acusada causante de la violación de sus derechos fundamentales, como un acto administrativo impugnabile en sede administrativa y contencioso administrativa; le atribuye el carácter de mera legalidad al asunto violatorio de mis derechos fundamentales que fundamenta la acción de protección deducida, invoca equivocadamente normas de la Ley de Control Constitucional, inaplicables en la sustanciación del presente trámite, olvida que las prestaciones reclamadas y no atendidas durante una década constitutivas de la omisión que viola mis derechos fundamentales, no se refiere a la pensión de montepío que las autoridades del IESS, después de seis años de haber impugnado la negativa a su otorgamiento, recién envían a la Comisión Nacional de Apelaciones, sino también a la pensión de jubilación por invalidez, que jamás fue resuelta por las

autoridades demandadas, pese a su reclamo desde hace diez años. Que la sentencia, no solo que es incongruente y plagada de contradicciones errores e inexactitudes de fondo y de forma como por ejemplo, invocar una inexistente “Ley Orgánica de Control Policial” y otras barbaridades como la exigencia de que se cite al representante legal del IESS en Quito, que no se compadecen con la seriedad de la administración de justicia constitucional, sino que se aparta diametralmente de la finalidad del Estado ecuatoriano y de los jueces, que es garantizar los derechos fundamentales, los cuales de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 11 de la Constitución, son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables por y ante cualquier servidor público, jueza o juez, sin que puedan establecerse o exigirse requisitos adicionales o argüirse falta de ley para justificar su desconocimiento o falta de aplicación y se aparta también del claro mandato constitucional que obliga a las juezas y jueces a aplicar la Constitución en los casos sometidos a su conocimiento. Que equivocadamente aprecia el juez que los actos administrativos impugnados no violan ninguna de las normas constitucionales invocadas en la demanda, cuando en realidad yo no he impugnado acto administrativo expreso sino la omisión de las autoridades demandadas que a vuelta de casi diez años, dejaron de tramitar, como correspondía a la naturaleza de los reclamos relativos a las prestaciones de la seguridad social (jubilación por invalidez y montepío), omisión que viola mis derechos a la seguridad social tuteladas por la Constitución. Que si bien es cierto que la sentencia reconoce que la demora del IESS en el tratamiento de los tramites relativos a sus derechos reclamados durante una década, no tienen justificación, no le atribuye sin embargo, a esa demora, causa de vulneración alguna a derechos fundamentales, puesto que según el razonamiento del juez, se trata simplemente de cuestiones de legalidad que no implican violación de normas constitucionales, y que por lo tanto, deben seguirse los procedimientos ordinarios de impugnaciones en sede administrativa o en vía judicial ordinaria. Concluye la sentencia que la acción constitucional ha sido indebidamente planteada. Que olvida el señor juez que el derecho a la seguridad social es un derechos plasmado en la Constitución, y por tanto plenamente justiciable a través de la acción de protección, mas aun porque el tiempo previsto para ese trámite ha desbordado todo parámetro de racionalidad diez años, cuando un trámite de esta naturaleza no debe pasar mas allá de seis meses. Ciertamente no tiene ninguna justificación la demora de los tramites de jubilación por invalidez que inicio su cónyuge en vida, y luego el de montepío que siguió. Y como muestra dos botones la orden del examen médico dentro del trámite de la jubilación por invalidez, recién se expidió el año de la muerte del afiliado, la impugnación a la negativa del otorgamiento de la pensión del montepío, recién se acuerda de tramitarla a los seis años de haberla planteado, y solo como consecuencia de la demanda constitucional formulada la elevan a conocimiento de la Comisión Nacional de Apelaciones. Que el juez equivocadamente considera que no existe perjuicio alguno contra ella ni vulneración de derechos fundamentales por la mora en el trámite administrativo (diez años) para acceder a las prestaciones reclamadas relativas a la seguridad social. Particular punto de vista que no se compadece con la realidad; que ha demostrado que es una persona de la tercera edad, viuda del afiliado, cabeza de hogar, de precarias condiciones económicas y de salud, que no recibe los beneficios a la seguridad social a que tiene derecho por mandato constitucional y legal, y que se le ha acometido cruelmente a trámites burocráticos, dilatados, ásperos, desgastantes e inhumanos, por una

década y ahora el juez no solo que no cumple su obligación constitucional y moral de ampararle en su derecho fundamental vulnerado y no reconocido, como corresponde jurídicamente sino que envía a litigar ante la justicia ordinaria, lo cual significa que, en el supuesto de incoar acción contencioso administrativa, debe litigar por lo menos cuatro años más en esa sede jurisdiccional, lo que implica que hasta tanto, se habrá extinguido su precaria existencia...y habrá concluido un episodio cruel de la mas odiosa injusticia, una institución –el IESS- cuyas autoridades omitieron la atención a mis reclamos, y un órgano jurisdiccional el juez que le niega también el fundamental derecho reclamado.-

SEXTO: De la revisión y análisis efectuado al proceso se desprende: A) La recurrente de esta acción de protección como cónyuge sobreviviente de quien en vida se llamo Manuel Mariano Pilco Orozco (fs. 25 y 24), se encuentra realizando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los trámites pertinentes para acogerse al seguro de montepío, así como a otros beneficios que tenía derecho en vida su cónyuge, que no fueron atendidos oportunamente, no obstante el tiempo transcurrido. B) De fs. 78 a 208, consta copia del expediente N. 705199 de Seguro de Muerte, que desde el 26 de noviembre del 2003 viene realizando la accionante, sin que la institución demandada haya dado respuesta favorable a su petición, pues le fue negado por la Comisión Provincial de Prestaciones por encontrarse la ahora causante fuera del período de protección (fs. 82 y 83), por lo que su apelación fue remitida a la Comisión Nacional de Apelaciones para su conocimiento y resolución (fs.81). Desde el 7 de abril del 2009 hasta la presente, ha transcurrido con exceso el plazo de noventa días que el último inciso del Art. 41 de la Ley de Seguridad Social da a la Comisión Nacional de Apelaciones para resolver la situación del apelante, por lo que está en mora del cumplimiento de su obligación.- **SEPTIMO:** La Sala considera que al bien la acción de protección se dirige contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, la situación de la accionante bien podría encuadrarse en esta segunda razón, toda vez que la reclamación se remite a demandar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de su Director Provincial, el reconocimiento del derecho a la seguridad social consagrado en el Art. 34 de la Constitución de la República que ha invocado, pues la tardanza del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en resolver la situación del accionante, la cual reclama, en calidad de cónyuge sobreviviente el seguro de jubilación por invalidez a que tuvo derecho en vida Manuel Mariano Pilco Orozco y que no se le reconoció en vida, y posteriormente el de montepío que le corresponde recibir desde la fecha de fallecimiento del causante, el que no le ha sido concedido no obstante el tiempo transcurrido, se contrapone con la responsabilidad que tienen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, conforme lo determina el Art. 233 de la Constitución de la República.- **OCTAVO:** En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Comisión Nacional de Apelaciones debe resolver en forma inmediata la situación de la señora MARÍA ANGELICA USCA PAGUAY, considerando la edad, tiempo de afiliación de Manuel Mariano Pilco Orozco y más medios de prueba que ha presentado y han determinado la legitimación activa de la accionante.- Por lo expresado, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la resolución de la inferior, declara con lugar la acción de protección presentada por MARIA USCA PAGUAY y que se han vulnerado sus derechos fundamentales puntualizados en los numerales 2, 4 y 25 del Art. 66 y Art. 34 de la Constitución, disponiendo su reparación integral, por lo que se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el término improrrogable de quince días resuelva definitivamente la situación legal de la accionante, bajo las prevenciones señaladas en el Art. 86, numeral 4, de la Constitución de la República, para el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala.- Publíquese.- Notifíquese.-

f.f.f.) Dr. Efraín Duque Ruiz, Dr. Luis Riofrio Terán y Dr. Francisco morales Garcés Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.-Sigue la certificación.- f)Ab. Martha Troya de Velasco Secretaria Relatora de la Sala.- LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS FINES DE LEY.-
Guayaquil, 29 de octubre del 2009.-

VI. CONCLUSIONES

- 1.** La Constitución merece ser tratada por personas con cultura jurídica calificada, es decir especializada, pues para una eficaz resolución de los problemas que representa el actual sistema jurídico, considero debe instaurarse la Justicia Constitucional con total independencia, jurisdicción y competencia ya que no existe en nuestro país una delimitación precisa para la aplicación de la Ley Fundamental.
- 2.** El nuevo régimen constitucional supone sin lugar a dudas un verdadero sistema de garantías, destinadas a limitar y encausar las posibilidades de que una persona sea juzgada, siempre y cuando se hayan cumplido con las normas del debido proceso, las partes se hayan sometido a un sistema procesal equitativo, justo y respetuoso de los principios constitucionales.
- 3.** La Constitución del 2008 trae avances sustanciales en relación a la regulación de las garantías, en especial a la acción de protección, buscando fortalecer las mismas mediante procesos constitucionales no formalistas que constituyan efectivos mecanismos de protección de derechos constitucionales. Finalidad que es evidente de la lectura del Art. 86, num. 2 que establece como normas de procedimiento la sencillez, rapidez, eficacia, la naturaleza oral de estos procesos, la posibilidad de interponerlos cualquier día y hora, sin necesidad de formalidades ni de patrocinio de un abogado, la informalidad en las notificaciones, y en general la inaplicabilidad de normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.
- 4.** La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es un texto normativo que con sus modernos conceptos constitucionales y actuales métodos de interpretación, contribuye enormemente a una importante renovación de la cultura constitucional en el país.

VII. RECOMENDACIONES

- 1.** Para que el avance de la cultura constitucional se vuelva más sólido y coherente es necesario impulsar la independencia de la justicia constitucional, desarrollar programas nacionales de capacitación constitucional para jueces y otros operadores jurídicos, generar una jurisprudencia constitucional que efectivamente oriente el rol de garantes de los jueces ordinarios, asumir en fin la Constitución en la cultura jurídica y política ecuatoriana
- 2.** Las garantías jurisdiccionales y la condición procedimental de nuestra Constitución, en cuanto a esta materia, es un avance cualitativo para que la supremacía constitucional se cumpla, por lo que no se debe quedar como una simple declaración desprovista de los medios o mecanismos de cumplimiento efectivo. Conviene advertir que como derivación de los derechos y obligaciones que nacen directamente de las normas constitucionales y que se aplican a una serie de relaciones jurídicas de forma inmediata, los jueces ordinarios deben conocer esta normativa suprema, pues deben operar con ella, en cada caso, dado que es ordenadora de la íntegra realidad a través de sus preceptos.
- 3.** Es de esperar que la Corte Constitucional y los jueces que ejercen competencia constitucional sepan distinguir entre los derechos fundamentales y los derechos que pueden ser exigidos por la vía ordinaria, excluyendo las garantías jurisdiccionales específicas que tienen como función proteger concretos y determinados derechos fundamentales, la acción de protección es la garantía jurisdiccional para tutelar todos los demás que reconoce la Constitución en bloque con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, sin embargo es fundamental que el demandante fundamente su acción en la vulneración de derechos fundamentales y, a su vez en la exigencia que la invocación en el escrito de esta circunstancia no se limite a la simple referencia nominal del precepto constitucional o del artículo de la Constitución que lo contiene, puesto que no es la invocación del derecho lo que por sí solo determina el éxito de la admisibilidad de la acción de

protección, sino la justificación razonada de que este derecho ha sido infringido.

Los jueces y su rol protagónico reciben el peso de garantizar la integridad del Derecho, desde sus fundamentos que son los derechos constitucionales, lo que sólo pueden lograr con idoneidad si han receptado la nueva cultura jurídica, exigiéndose de ellos una labor gigantesca para lo cual deben recibir el mayor apoyo estatal posible.

4. Con la creación de la Constitución 2008 se hicieron presentes entre ellas la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el Ecuador en ebullición jurídica, la novedad Constitucional es que vivimos en un Estado de derechos lo que conlleva la de aspirar a ser un Estado Garantista, sin embargo la aparición en escena de esta realidad surge la necesidad de complementar la cultura jurídica de todos los operadores jurídicos, cualquiera que sea la posición jurídica que ocupen, habiendo necesidad de mucha Filosofía del Derecho, no solo de su historia, sino del conocimiento de los problemas fundamentales que se plantea la Justicia y su conexión con la dogmática jurídica. Nuevos planes de estudio en las universidades, seminarios de educación continua, cursos de postgrado, renovación urgente de bibliotecas universitarias y mas actividades para el logro de este remozamiento de nuestra educación jurídica.

VIII. GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACCIÓN.-

Diversas manifestaciones del derecho de petición consagrado constitucionalmente y requerido para la operatividad de las garantías jurisdiccionales.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Acción eficaz que cualquier ciudadano puede interponer en defensa de sus derechos y para remediar las consecuencias derivadas de un acto evidentemente arbitrario e ilegítimo proveniente de autoridad pública o delegado de entidad pública; o, de una conducta de un particular que lesione un derecho colectivo o difuso.³⁶

BUEN VIVIR.-

Se traduce al *sumak kawsay*, en quichua, que para los indígenas significa que el ser humano tenga equilibrio con su comunidad y la naturaleza y que alcance una mejor calidad de vida al poner en segundo plano el aspecto económico.³⁷

CIUDADANO.-

Es la persona natural de una ciudad. Vecino o habitante de la misma. Que disfruta de los derechos de ciudadanía, aun sujeto a deberes ajenos. El habitante de un país cuando puede ejercer sus derechos políticos.³⁸

³⁶ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP), *Diccionario Derecho Constitucional*, Quito-Ecuador, p.5

³⁷ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP), *Diccionario Derecho Constitucional*, Quito-Ecuador, p.19

³⁸ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000, t. II, p.153

CONDICION DE DOBLE VULNERABILIDAD.-

La constitución no precisa esta condición, pero vulnerabilidad se entiende como la situación de riesgo en que se encuentran los grupos de atención prioritaria, como personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad para sobrevivir y resistir. Estas circunstancias determinan “el grado hasta el cual la vida y la subsistencia de alguien queda en riesgos por un evento distinto e identificable de la naturaleza o de la sociedad.”³⁹

La suma de dos circunstancias que afecten al desarrollo personal, que limiten las capacidades de un individuo para valerse por sí mismo se entiende como “condición de doble vulnerabilidad”, en virtud de su condición especial y su condición socioeconómica.⁴⁰

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.-

Es un compromiso, un acuerdo entre los grupos dominantes en la comunidad, o el grupo hegemónico, y los dominados. Puede ser fruto de imposición, de consenso o concertación, pero casi siempre está legitimada más por el asenso que por el consenso de los gobernados.⁴¹

CONTROL CONSTITUCIONAL.-

La Ley Orgánica de Control Constitucional (Art. 1), dispone: “El control constitucional, tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas, los cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad”⁴².

³⁹ *Enciclopedia Wikipedia*, <http://es.wikepia.org>

⁴⁰ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP), *Diccionario Derecho Constitucional*, Quito-Ecuador, p.40

⁴¹ SACHICA, Luis Carlos, *Derecho Constitucional General*, 4ª Edición, Editorial Temis, Bogota, 2006, p.31

⁴² Ley s/n (RO 99: 2-jul-1997)

El Art. 436 de la Carta Suprema nos trae las atribuciones de la Corte Constitucional, siendo la principal el control de la constitucionalidad: “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo.- 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.- 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo”.⁴³

DEBIDO PROCESO.-

Es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que busca precautelar la libertad y procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Las garantías que articulan el debido proceso están contenidas en (...) la Constitución que, por el principio de jerarquía normativa, prevalecen sobre toda norma secundaria, práctica procesal u orden de autoridad”.⁴⁴

DEFENSOR DEL PUEBLO.-

Es un funcionario público investido de facultades específicas para proponer acciones de resguardo y promoción de los derechos fundamentales, cuando la comunidad o los particulares presuman que éstos han sido vulnerados; controlar la eficiencia en los servicios públicos; informar sobre la procedencia de las demandas de inconstitucionalidad, presentadas por mil ciudadanos en goce de los derechos políticos o cualquier persona; promover la capacitación, difusión y

⁴³ Constitución de la República, op. Cit.

⁴⁴ CORRAL, Fabián, *El Debido Proceso*, en El Comercio, Quito, 9 de noviembre de 2006, p.A-3

asesoramiento en el campo de los derechos humanos, ambientales y de patrimonio cultural, utilizando los espacios de comunicación y difusión que asigna la ley al Estado.⁴⁵

DERECHO CONSTITUCIONAL.-

Es una rama del derecho público considerada disciplina jurídica y científica que estudia la organización esencial de un Estado, sus instituciones, sus órganos fundamentales, los alcances y limitaciones de los poderes y su relación con los individuos que forman parte de él.⁴⁶

DERECHOS HUMANOS.-

Conjunto de facultades que el hombre posee, en razón de su propia naturaleza para desarrollarse libremente en una sociedad y lograr su bienestar y progreso personal, familiar y social, y cuyo ejercicio se encuentra respaldado por el marco jurídico. Los derechos humanos ejemplifican los valores y principios que deben ser respetados en pro de una convivencia pacífica y armónica entre individuos.⁴⁷

ESTADO DE DERECHOS O DE LA RAZÓN.-

Surgió en la época de la ilustración (Francia 1798), con la Constitución de los Derechos del Hombre, implica la separación de la Iglesia con el Estado. Se funda en la división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es de fuente constitucional y se regula mediante Ley. El papel del juez es aplicar la Ley “es la boca de la Ley”, ya que el derecho se reduce a la Ley.

ESTADO SOCIAL O CONSTITUCIONAL.-

La razonabilidad, hace relación a lo constitucionalmente admisible, la racionalidad hace relación a la conexidad. La primera, hace referencia a la coherencia externa, esto es, con los supuestos de hecho; la otra, la segunda,

⁴⁵ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP), *Diccionario Derecho Constitucional*, Quito-Ecuador, p.72-73

⁴⁶ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP), *Diccionario Derecho Constitucional*, Quito-Ecuador, p. 92

⁴⁷ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP), *Diccionario Derecho Constitucional*, Quito-Ecuador, p. 100

hace alusión a la coherencia interna, es decir, es un fenómeno estructural. Por último, lo razonable es de la esfera de la lógica de lo humano –materialmente- mientras que lo racional es de la esfera de la lógica formal

FUNCIONARIO PÚBLICO.-

Persona que presta un servicio remunerado al Estado, bajo la dirección y dependencia de un superior jerárquico o conforme a las facultades que la legislación le asigna.⁴⁸

GARANTÍA.-

Es la institución creada a favor del individuo, para que, armado con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquier de los derechos individuales que constituyen en conjunto la libertad civil y política.

JURISPRUDENCIA.-

Se puede colegir que es la Fuente del Derecho que hace referencia a los pronunciamientos emitidos por las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, que han interpretado las normas jurídicas en las materias que les corresponden. Las decisiones y fallos de los tribunales de justicia constituyen precedente jurisprudencial siempre que exista triple reiteración.⁴⁹

JUSTICIA.-

Es el potencial determinante, preexistente a la relación jurídica.

Justicia es criterio supremo que dirige y regula la conducta humana, es la razón de ser del Derecho, su fundamento.⁵⁰

⁴⁸ MARTÍNEZ, Rafael, op. cit., p.26

⁴⁹ CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP), *Diccionario Derecho Constitucional*, Quito-Ecuador, p. 189

⁵⁰ FRAGUEIRO, Alfredo, citado por BAZÁN Víctor y otros, *Defensa de la Constitución: Garantismo y Controles*, Sociedad Anónima EDIAR, Buenos Aires, 2003, p.81

JURISDICCIÓN.-

Potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

JUSTICIA CONSTITUCIONAL.-

Es el producto del desarrollo de los actos que se realizan dentro de los procesos constitucionales mediante la actuación del órgano constitucional y la aplicación, directa e inmediata, de las normas de la Constitución y de las que forman el denominado bloque de constitucionalidad.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Titularidad para accionar, acudir ante una autoridad judicial y poner en conocimiento la existencia de una violación de derechos.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.-

Se denominan principios a las normas que carecen o que presentan de modo fragmentado el supuesto de hecho o condición de aplicación, son normas téticas (principios) y no hipotéticas (reglas), así por ejemplo: la igualdad, como muchos derechos fundamentales, no puede en tales criterios observarse el juicio de especialidad, porque este requiere que la descripción de la condición aparezca explícita.

Los principios también son directrices o mandatos de optimización. En los casos concretos, dos principios entran en conflicto, se expresa de forma que uno ceda en beneficio de otro; lo cual no significa que no se invalide el principio que queda desplazado, ni que en este último se haya introducido una cláusula excepcional. Lo que sucede es que uno de los principios se antepone al otro sin perjuicio de que, en los diversos casos concretos, la cuestión pueda ser solucionada de manera inversa



IX. BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)

Código Orgánico de la Función Judicial (2009)

Código Orgánico de la Procuraduría General del Estado

Código de Procedimiento Civil

ARROYO, Lenín (2002), *Las garantías individuales y el rol de protección constitucional*, Editorial Arroyo, Manta

BANEDI, Gregorio (1995), *Nuevos derechos y garantías constitucionales*, Editorial Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires

BIDART, German (2005), *Los derechos humanos del siglo XXI*, Editorial Ediar, Buenos Aires

BURNEO, Ramón Eduardo (2009), *Derechos y Garantías Constitucionales en el Ecuador Evolución y Actualidad Volumen II*, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito-Ecuador

CABANELLAS, Guillermo (2000), *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Buenos Aires

CASTRO, Patiño Nicolás (2009), *El Precedente Constitucional Vinculante para el Ecuador*, Editorial CEP, Quito

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, *Diccionario Derecho Constitucional*, Editorial CEP, Quito-Ecuador

COUTURE, Eduardo (1978), *Vocabulario Jurídico*, Editorial Depalma, Argentina

CORRAL, Fabián (2006), *El debido proceso*, en el Comercio, 9 Noviembre, Quito

CUEVA, Luis (2009), *Acción constitucional ordinaria de protección*, Editorial Cueva Carrión, Quito

CUEVA, Luis (2010), *Acción constitucional ordinaria de protección*, Editorial Cueva Carrión, Quito

CUEVA, Luis (2010), *Jurisprudencia de la Corte Constitucional Tomo I*, Editorial Cueva Carrión, Quito

CUEVA, Luis (2011), *Jurisprudencia de la Corte Constitucional Tomo I*, Editorial Cueva Carrión, Quito

CUEVA, Luis (2011), *Jurisprudencia de la Corte Constitucional Tomo II*, Editorial Cueva Carrión, Quito

DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, 9ª edición, Editorial ciudad Argentina, Buenos Aires

Enciclopedia Wikipedia, <http://es.wikepeia.org>

FAUNDEZ LESDESMA, Héctor (2004) *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, IIDH, 3 edición, Costa Rica

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos Fundamentales y Garantías en los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid España

FERRAJOLI, Luigi (2011), *Garantismo y Derecho*, Revista N° 20 de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Conferencia

FLORES, Eduardo (2009), *La justicia constitucional*, Ediciones Del Arco, Cuenca

FRAGUEIRO, Alfredo (2003), *Defensa de la Constitución: garantismo y controles*, Sociedad anónima EDIAR, Buenos Aires

GARAICOA, Xavier (2006), *Hacia un sistema constituyente de derechos humanos, reflexiones en torno a la justicia constitucional*, Departamento de publicaciones de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil

GUASTINI, Ricardo (2007), *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Trotta, Madrid

JARAMILLO, Huilcapi Verónica (2011), *Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*, Editorial CEP, Quito-Ecuador

PEÑA, Freire Manuel (1997), *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Trotta, Madrid-España

PEREZ, Royo Javier (2000), *Curso de Derecho Constitucional, Ediciones jurídicas y sociales*, Madrid

PONCE, Villacís Juan Esteban (2010), *El Neoconstitucionalismo en el Ecuador*, Editorial CEP, Quito

PRIETO, Sanchís Luis, *Sobre principios y normas*, CEC, Bilbao

PRIETO, Sanchís Luis (2007), *Interpretación jurídica y creación judicial del Derecho*, Palestra-Temis, Lima-Bogota

ROLLA, Giancarlo (2008), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Editora Jurídica Grijley, Perú

SACHICA, Luis Carlos (2006), *Derecho Constitucional General*, 4ª edición, Editorial Temis, Bogota, 2006

SAGÜES, Nestor (2003), *Garantías y Procesos Constitucionales*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina

SALGADO, Hernán (2004), *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, Corporación Editora Nacional, Quito

SALGADO, Hernán (2001), *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Quito

TRUJILLO, Julio Cesar, *Teoría del Estado en el Ecuador*

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA (2009), *Derechos y Garantías Constitucionales*, Módulo V, Maestría en Derecho Administrativo, Loja

VARIOS AUTORES (2002), *Temas de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Quito

YEPEZ, Manuel (2009), *El debido Proceso en la nueva Constitución de la República del Ecuador*, Create, Primera edición, Ibarra

ZAMBRANO, Mario Rafael (2009), *Los principios constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales*, Ediciones Industria Gráfica, Quito

ZAVALA, Egas Jorge, (2012), *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Edilex S.A editores, Guayaquil

ZAVALA, Egas Jorge, (2011), *Lecciones de Derecho Administrativo*, Edilexa S.A. editores, Guayaquil

X. ANEXOS

1. Demanda de Acción de Protección:

- Actora: María Angélica Usca Paguay
- Demandadas: Dra. Merly Solorzano Ferrín e Ing. Marjorie Troya Toral, Directora Provincial y Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones IESS-Guayas.

2. Sentencia de Primera Instancia: Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil – Juicio 0931120090275

3. Escrito de apelación de la Sentencia de Primera instancia

4. Sentencia de Segunda Instancia: Primera Sala de lo Laboral, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas – Juicio 463-2009



No. causa: 09311-2009-0275 - (23/03/2009)

Judicatura: JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL

Acción/Delito: ACCION DE PROTECCION

Actor/Ofendido: USCA PAGUAY MARIA ANGELICA

Demandado/Imputado: DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, PAZMIÑO YCAZA ANTONIO, SOLORZANO FERRIN MERLY DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS, SUBDIRECTORA PROVINCIAL DEL SISTEMA DE PENSIONES.GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, TROYA TORAL MARJORIE

Diligencias procesales efectuadas en el Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil
2009-04-14

NOTIFICACION

En GUAYAQUIL, catorce de Abril del dos mil nueve, a las 16H00, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas, a: USCA PAGUAY MARIA ANGELICA en la casilla No: 4222 de NN. .-Lo certifico.- AUTO DE CALIFICACION-776978687369846576

2009-04-16

RAZON

DOCTORA MERLY SOLORZANO FERRIN, DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- DIRECCIÓN: DESPACHO DEL IESS, MEZANINE Y PRIMER PISO ALTO, AVENIDA OLMEDO, de esta ciudad de Guayaquil.- LE HAGO SABER: Que en la causa ACCION DE PROTECCION 275-B-2009 seguido por MARIA ANGELICA USCA PAGUAY contra DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS y SUBDIRECTORA PROVINCIAL DEL SISTEMA DE PENSIONES DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, se encuentra lo siguiente:----- 275-B-2009.- GUAYAQUIL, 13 DE ABRIL DEL 2009, A LAS 10:51:46.- VISTOS: -Puesto el expediente para su despacho en esta fecha, fundamentado en lo que dispone los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, se admite al trámite de ley, la Acción de Protección propuesta por Maria Angelica Usca Paguay, contra Dra. Merly Solorzano Ferrin, Directora Provincial del Guayas del Intituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Marjorie Troya Toral Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones-Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Consecuentemente, se convoca a las partes a la Audiencia pública que deberá efectuarse en esta judicatura, el día Martes 21 de Abril del 2009, a las 09h30, bajo las prevenciones establecidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- El Secretario anexe los documentos presentados.- a los demandados Dra. Merly Solorzano Ferrin, Directora Provincial del Guayas del Intituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Marjorie Troya Toral Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones-Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se lo notificará en el lugar señalado. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a través de su Delegado Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en esta ciudad. Ala recurrente se la notificará en la Casilla Judicial No.4222, debiéndose tener en cuenta la autorizacion que le confiere al Abogado Xaviert Rodas Garces .- Hágase saber.-.-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD. PARA LOS FINES DE LEY, ADVIRTIÉNDOLE DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE SEÑALAR CASILLA JUDICIAL PARA SUS NOTIFICACIONES POSTERIORES,

DENTRO DEL TERMINO DE LEY Y EN CASO DE NO HACERLO, SERA CONSIDERADO O TENIDO REBELDE.. Guayaquil, 16 de ABRIL del 2009

2009-04-16

RAZON

INGENIERA MARJORIE TROYA TORAL SUBDIRECTORA PROVINCIAL DEL SISTEMA DE PENSIONES-GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- DIRECCIÓN: DESPACHO DEL IEES, MEZANINE Y PRIMER PISO ALTO, AVENIDA OLMEDO, de esta ciudad de Guayaquil.- LE HAGO SABER: Que en la causa ACCION DE PROTECCION 275-B-2009 seguido por MARIA ANGELICA USCA PAGUAY contra DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS y SUBDIRECTORA PROVINCIAL DEL SISTEMA DE PENSIONES DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, se encuentra lo siguiente:----- 275-B-2009.- GUAYAQUIL, 13 DE ABRIL DEL 2009, A LAS 10:51:46.- VISTOS: -Puesto el expediente para su despacho en esta fecha, fundamentado en lo que dispone los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, se admite al trámite de ley, la Acción de Protección propuesta por Maria Angelica Usca Paguay, contra Dra. Merly Solorzano Ferrin, Directora Provincial del Guayas del Intituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Marjorie Troya Toral Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones-Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Consecuentemente, se convoca a las partes a la Audiencia pública que deberá efectuarse en esta judicatura, el día Martes 21 de Abril del 2009, a las 09h30, bajo las prevenciones establecidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- El Secretario anexe los documentos presentados.- a los demandados Dra. Merly Solorzano Ferrin, Directora Provincial del Guayas del Intituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Marjorie Troya Toral Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones-Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se lo notificará en el lugar señalado. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a través de su Delegado Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en esta ciudad. Ala recurrente se la notificará en la Casilla Judicial No.4222, debiéndose tener en cuenta la autorizacion que le confiere al Abogado Xaviert Rodas Garces .- Hágase saber.-.-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD. PARA LOS FINES DE LEY, ADVIRTIÉNDOLE DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE SEÑALAR CASILLA JUDICIAL PARA SUS NOTIFICACIONES POSTERIORES, DENTRO DEL TERMINO DE LEY Y EN CASO DE NO HACERLO, SERA CONSIDERADO O TENIDO REBELDE.. Guayaquil, 16 de ABRIL del 2009

2009-04-16

RAZON

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- DIRECCIÓN: EDIFICIO BANCO LA PREVISORA S. A. PICHINCHA Y MALECON PISO 14, de esta ciudad de Guayaquil.- LE HAGO SABER: Que en la causa ACCION DE PROTECCION 275-B-2009 seguido por MARIA ANGELICA USCA PAGUAY contra DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS y SUBDIRECTORA PROVINCIAL DEL SISTEMA DE PENSIONES DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, se encuentra lo siguiente:----- 275-B-2009.- GUAYAQUIL, 13 DE ABRIL DEL 2009, A LAS 10:51:46.- VISTOS: -Puesto el expediente para su despacho en esta fecha, fundamentado en lo que dispone los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado y Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, se admite al trámite de ley, la Acción de Protección propuesta por Maria Angelica Usca Paguay, contra Dra. Merly Solorzano Ferrin,

Directora Provincial del Guayas del Intituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Marjorie Troya Toral Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones-Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Consecuentemente, se convoca a las partes a la Audiencia pública que deberá efectuarse en esta judicatura, el día Martes 21 de Abril del 2009, a las 09h30, bajo las prevenciones establecidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- El Secretario anexe los documentos presentados.- a los demandados Dra. Merly Solorzano Ferrin, Directora Provincial del Guayas del Intituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Marjorie Troya Toral Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones-Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se lo notificará en el lugar señalado. Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a través de su Delegado Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en esta ciudad. Ala recurrente se la notificará en la Casilla Judicial No.4222, debiéndose tener en cuenta la autorizacion que le confiere al Abogado Xaviert Rodas Garces .- Hágase saber.-.-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD. PARA LOS FINES DE LEY, ADVIRTIÉNDOLE DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE SEÑALAR CASILLA JUDICIAL PARA SUS NOTIFICACIONES POSTERIORES, DENTRO DEL TERMINO DE LEY Y EN CASO DE NO HACERLO, SERA CONSIDERADO O TENIDO REBELDE.. Guayaquil, 16 de ABRIL del 2009 .

2009-04-16

NOTIFICACION

275--B-2009 notificacion personal.- tres boletas y copias certificadas.-

2009-04-21

RAZON

275-B-2009 En Guayaquil, a los dieciséis días de Abril del dos mil nueve, a las diez horas, NOTIFIQUE con el auto de calificación que antecede a DOCTORA MERLY SOLORZANO FERRIN, DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, recibida por la Secretaria Provincial del IESS.- LO CERTIFICO.

2009-04-21

RAZON

275-B-2009 En Guayaquil, a los dieciséis días de Abril del dos mil nueve, a las doce horas con veinte y cuatro, NOTIFIQUE con el auto de calificación que antecede a INGENIERA MARJORIE TROYA TORAL, SUBDIRECTORA PROVINCIAL DEL SISTEMA DE PENSIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, recibida por la Secretaria Provincial del IESS.- LO CERTIFICO.

2009-04-21

RAZON

275-B-2009 En Guayaquil, a los diecisiete días de Abril del dos mil nueve, a las diez horas con cincuenta y dos, NOTIFIQUE con el auto de calificación que antecede a DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, recibida por la Secretaria de la antedicha Direccìon.- LO CERTIFICO.

2009-04-21

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CON AMBAS PARTES

No.275-B-2009 En Guayaquil, a los veintiún días del mes de Abril del dos mil nueve, a las nueve horas y treinta y nueve minutos ante abogado Eduardo Seminario Vinueza, Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil e infrascrito Secretario del Despacho abogado Luis Serrano Pérez, comparece ABOGADO GONZALO XAVIER RODAS GARCES con matricula profesional No.13414 del Colegio de abogados del Guayas, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de la parte recurrida WALTER ELIECER SALAZAR GRANDA, ABOGADO DIONICIO JUMBO QUEZADA con matricula profesional No.6171 del Colegio de abogados del Guayas a nombre y en representación de la parte actora MARIA ANGELICA USCA PAGUAY, quien no comparece por imposibilidad física ofreciendo o ratificación de sus gestiones. El Abogado CARLOS VERDOZOTO GAIBOR, a nombre y en representación de de la Doctora MERLY SOLORZANO FERRIN, Directora Provincial del Guayas Ingeniera MARJORIE TROYA TORAL Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quienes no comparecen por imposibilidades físicas, ofreciendo poder o ratificación de sus gestiones; y, el Doctor REINALDO FELIX LOPEZ con matrícula Profesional 8158 a nombre y en representación del DOCTOR ANTONIO PAZMIÑO ICAZA director Regional I de la Procuraduría General del Estado, quien no comparece por imposibilidad física ofreciendo poder o ratificación de sus gestiones, con el objeto de realizar la AUDIENCIA PUBLICA, ordenada en providencia anterior. Al efecto, estando dentro del día y hora legal el señor Juez declara instalado el acto y le concede la palabra a la PARTE RECURRIDA, quien en su uso dice: Alegación en la Audiencia dentro de la Acción de Protección N° 275-B-2009 propuesto por MARIA ANGÉLICA USCA PAGUAY, en este Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil. Comparezco a nombre de la Dra. Merly Solórzano Ferrín, Directora Provincial del Guayas del IESS, y de la Ing. Marjorie Troya Toral, Subdirectora Provincial de prestaciones del Guayas IESS, ofreciendo poder y/o ratificación de gestiones. Lo realizo para desvirtuar la presente acción en los siguientes términos: 1.- La accionante MARIA ANGÉLICA USCA PAGUAY, manifiesta en su acción que en el IESS tiene presentada solicitud para acogerse al Seguro de Muerte (Montepío), por su calidad de cónyuge sobreviviente del afiliado que en vida se llamó MANUEL MARIANO PILCO OROZCO, y que ha transcurrido algún tiempo y aún no le han otorgado ese derecho. 2.- La solicitud de Montepío fue negada por la Comisión de Apelaciones del IESS R-2, Órgano de primer nivel, en razón de no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentación de la materia, necesarios para otorgar este derecho; Acuerdo que la causahabiente solicitó su revisión, pero que a la postre y como para ayudarla, se consideró como apelación para ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, consecuentemente, mediante oficio # 13000900-6-747 de 2009-04-08 dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS en Quito, la secretaria de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias en esta Dirección Provincial Guayas, remite el expediente con la carta de apelación presentada por la interesada para conocimiento y resolución correspondiente, cuya copia certificada anexo. 3.- El Art. 41 inciso 1° y último de la Ley de Seguridad Social literalmente determina: Inciso 1°.- "Atribuciones y deberes.- La Comisión Nacional de Apelaciones, con domicilio en Quito conocerá y resolverá en 2da y definitiva instancia las apelaciones de las resoluciones administrativas de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias sobre derechos de los asegurados y obligaciones de los empleadores. Inciso último.- "Las Resoluciones de la C.N.A. no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa y deberán expedirse obligatoriamente dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de presentación del recurso. En caso contrario se tendrá por aceptado el reclamo del apelante bajo la responsabilidad personal indemnizatoria de los miembros de la Comisión.". Plazo que se encuentra discurrendo. 4.- Por otra

parte, el motivo del reclamo, tiene como dejo expresado sus procedimientos específicos de impugnación incluso en la vía Civil y Contencioso Administrativa, conforme lo disponen los Arts. 370 de la Constitución Política, Arts. 286 en concordancia con los Arts. 40 al 44 de la Ley de Seguridad Social, y en relación con los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, que aún no se han agotado, por tanto no procede este recurso extraordinario, que es para casos de: a) Que el acto u omisión de autoridad público sean ilegítimos (lo cual no lo es); b) Que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución; lo cual tampoco ocurre en este caso particular; y, c) Que causen un peligro o amenaza grave o inminente, que en la especie, no ocurre. Por lo expuesto, y de conformidad con lo ordenado en el Art. 50 inciso 1º y literal a) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, que literalmente dice: Inciso 1º.- “Improcedencia de la acción.- La acción de protección no procede”. “a) Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”; solicito se deseche la presente acción de protección por improcedente. Solicito término de 72 horas para legalizar mi intervención.- En este estado el Señor Juez concede la palabra al Representante del Director Regional I de la Procuraduría General del Estado, quien a su nombre dice: A nombre del Doctor ANTONIO PAZXMIÑO Director Regional I por la Procuraduría General del Estado y ofreciendo poder o ratificación me adhiero a lo manifestado que el Abogado del IESS en la presente Audiencia. Efectivamente la presente acción de protección no reúne los requisitos establecido en la disposición invocada por el Abogado del IESS sobre las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. La actora se refiere a una reclamación de Montepío, la misma que fuera atendida oportunamente y desestimada por parte de la dirección Regional del IESS por falta de requisitos legales. La actora de la presente acción hizo uso de sus derechos de impugnación, conforme se lo ha manifestado dentro de esta Audiencia, por lo que el expediente se encuentra en la instancia superior, tiene un periodo de tiempo para resolver, el mismo que todavía no transcurre. Todo acto administrativo es esencialmente impugnabile en la vía administrativa y luego en la vía judicial. Por lo mismo no procede la presente acción, ya que se refiere a aspectos de mera legalidad. Que está pendiente una resolución en la última instancia administrativa, luego de lo cual, de estimar lo conveniente la actora podrá incluso recurrir a la instancia judicial. La presente reclamación debe ser presentada ante la justicia ordinaria, por lo mismo debe ser desestimada. Se me conceda un término para legitimar mi intervención en la presente audiencia. En este estado el Señor Juez concede la palabra a la actora, quien por interpuesta persona de su defensor dice: Señor Juez, en ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, he deducido ante su H. Judicatura la garantía jurisdiccional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN prevista en el Art. 88 de la Carta Constitucional, con el propósito de alcanzar amparo directo y eficaz de los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL: que garantiza el Art. 34 de la Carta Fundamental, concordante con las prescripciones señaladas a partir del Art. 367 del Texto Constitucional; a UNA VIDA DIGNA, QUE ASEGURE LA SALUD, ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS: que contempla el Art. 66 num. 2, de la Constitución; a la IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: que proclama el Art. 66 num. 4 de la Constitución; a DIRIGIR QUEJAS Y PETICIONES Y A RECIBIR ATENCIÓN O RESPUESTAS MOTIVADAS: que reconoce el Art. 66 num. 23 de la Constitución; y, a la SEGURIDAD JURÍDICA: consagrado en el Art. 82 del Texto Fundamental, que se basa en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes. Derechos constitucionales que han sido vulnerados por la omisión de los órganos competentes de la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social encargados de impulsar y satisfacer las prestaciones de jubilación por invalidez y montepío reclamadas desde hace nueve años,

representados por la Doctora Merly Solórzano Ferrín e Ingeniera Delia Marjorie Troya Toral, en sus calidades de Directora Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Subdirectora Provincial del Guayas del Sistema de Pensiones del IESS, en su orden, funcionarias públicas contra quienes está dirigida mi acción, y a quienes acuso expresa y señaladamente de la omisiones que han derivado en violación a los derechos fundamentales que he puntualizado. Señor Juez, desde hace nueve (9) años, mi cónyuge Manuel Mariano Pilco Orozco (+), (Afilación No. 83480322) titular de 181 imposiciones, inició el trámite (Expediente 705199-IESS-Guayas) para acceder al seguro de jubilación por invalidez, cumplió con todos los requisitos de ley, y no fue satisfecha su reclamación por omisión de los correspondientes órganos del IESS. Falleció en el 2002, no habiendo alcanzado ese derecho constitucional y legal. Como cónyuge sobreviviente del afiliado, titular de 181 imposiciones, sin renunciar al seguro de la jubilación por invalidez al que ha lugar en derecho, puesto que se cumplieron todos los requisitos que la normativa del IESS aplica y no puede ser materia de negación por la circunstancia de la omisión de los órganos competentes del IESS, inicié el trámite para el montepío (Expediente 705199). Han transcurrido nueve (9) años, señor Juez, y hasta ahora no se atienden los legítimos derechos reclamados. Ni se ha cumplido la prestación de la jubilación por invalidez, ni se ha satisfecho la prestación del seguro por montepío. Ninguna de las dos prestaciones a las que hay lugar en Derecho, se ha dado atención por parte de los funcionarios del IESS, no obstante la oportunidad, insistencia y demás condiciones que conforme a la normativa legal dio cumplimiento mi cónyuge en vida y luego, yo, como sobreviviente legitimada a reclamar tales prestaciones. Nueve años, señor Juez, de una criminal indolencia -omisión- de los funcionarios del IESS, Guayas, Dirección Provincial, Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones y Comisión de Valuación de Incapacidades, que me han hecho recorrer día a día por toda suerte de dependencias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, para acceder a lo que la Constitución y la Ley me conceden como legítimo, inalienable e irrenunciable derecho y que es como contrapartida, obligación inexcusable del IESS. Por mi avanzada edad, y mis precarias condiciones de salud, como lo justifico con las certificaciones médicas que acompaño, pronto muero yo también, y se cerrará seguramente esta triste historia de mi caso, tramitado ante una institución que está llamada a ser auxilio para la tragedia humana de quienes formamos parte del universo de destinatarios de sus prestaciones, que ha resultado, hasta el momento, al cabo de nueve (9) años, infructuoso y estéril, en razón de trámites ásperos, dilatados, enredados, tortuosos, mortificantes, a lo que se suma actitudes inhumanas, crueles, despiadadas y corruptas de funcionarias y funcionarios del IESS-Guayas, que eluden impunemente sus obligaciones y deslindan recíprocamente responsabilidades. Estoy cansada del peregrinaje cruel de un funcionario a otro. Ya son nueve años, y no hay resolución que se pronuncie sobre mis legítimos ruegos. Por último, en reunión que tuve en el despacho de la Dirección Provincial del IESS-Guayas el 2 de abril del 2009, la señora Directora Doctora Solórzano Ferrín, en presencia de la Ingeniera Marjorie Troya y del Abogado César Quizpe, funcionarios del IESS, me informó que remitirá el expediente a Quito, para que una instancia superior resuelva mi caso, ya que aquí en Guayaquil, a la vuelta de nueve años, no podían resolverlo. Es por esta razón, señor Juez, cansada de tanta incuria, trato deshumanizante y violaciones a mis derechos fundamentales, provenientes de los malos funcionarios del IESS, es que estoy haciendo trascendente mi caso al juez constitucional en este Estado de Derechos y Justicia que tenemos en el Ecuador. Y es que estoy convencida que el juez constitucional, en el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que proclama la fuerza normativa y la eficacia directa de la Constitución, debe conocer cómo ha dejado de actuar el IESS en el tratamiento de mi caso, y cómo es imprescindible reprobar la actitud de tantos funcionarios indolentes y perversos que no son capaces, a la vuelta de nueve (9) años de duro batallar, de mi cónyuge primero, y después de su muerte yo, como sobreviviente, con derechos indiscutibles a las prestaciones reclamadas, de hacerse eco de nuestras peticiones, burlándose de la Constitución, de la Ley de Seguridad

Social, de los principios de la seguridad social y, de un afiliado que después de 181 imposiciones no fue atendido oportunamente ni en el caso de su invalidez ni en el caso de su muerte, por perversos trámites burocráticos respecto de los cuales nadie quiere responder, pero tendrán que hacerlo, porque estoy dispuesta a hacer comparecer -como lo estoy haciendo a través de esta acción- a quienes tengan que hacerlo, ante los órganos de la justicia constitucional y penal, como corresponde. A manera de ejemplo, señor juez, después que el IESS certificó que la incapacidad de mi extinto cónyuge se inició el 1 de octubre de 1999, fecha en que comenzó el trámite correspondiente, recién, y después de tanta insistencia de mi parte, la orden para que se realice los exámenes médicos que ordena el protocolo en esta clase de trámite, salió el 20 de agosto del 2003, es decir, después que falleció en las propias dependencias médicas del IESS, no obstante de lo cual, obra del expediente respectivo (Expediente 705199-IESS-Guayas), todo el historial clínico que logré recopilar y acreditar. Luego, sin renunciar al derecho a la prestación de invalidez, inicié el trámite de montepío, y ya llevo siete años desde entonces, y no logro alcanzar tampoco esta prestación ¡Qué tal! ¿Cómo entender la lógica de los funcionarios accionados que dicen no tener capacidad legal para atender mis reclamaciones y ahora dicen que van a remitir el expediente a Quito, para que sea la instancia superior la que resuelva el caso, a la vuelta de casi diez años en total?. De acuerdo con la normativa del IESS, es obligación de esta institución comprobar la situación de invalidez, a través de reconocimientos y exámenes médicos, y no lo hizo en tiempo oportuno, pese a insistentes requerimientos, y recién reaccionó al año de la muerte del afiliado, muerte que acaeció en la misma unidad médica del Seguro, ¡qué paradoja!. Y después que inicio el trámite del seguro de muerte cuya prestación se extiende al caso del fallecimiento del afiliado ya jubilado, tampoco se impulsa el trámite y allí está detenido en los laberintos burocráticos inhumanos de tantos funcionarios perversos del IESS. De estas violaciones a los derechos fundamentales deben responder la Directora Provincial, a quien le concierne la calificación del derecho a las prestaciones de los afiliados, calificación que no ha emitido; los miembros de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias que debían pronunciarse sobre mis reclamaciones y quejas en materia de denegación de prestaciones y no lo han hecho; y la responsable de la Unidad Provincial del Sistema de Pensiones, que debía liquidar las prestaciones reclamadas, y tampoco lo ha hecho. La omisión de los funcionarios competentes del IESS-Guayas trae aparejada violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales. Y tienen que responder por eso. Señor Juez, el Art. 11 num. 9, de la Carta Fundamental consagra como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y precisa la responsabilidad que tiene el Estado y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos que violen los derechos humanos -como es el caso de la Directora Provincial y Subdirectora del Sistema de Pensiones del IESS Guayas- presentaré más adelante, sin perjuicio de esta acción constitucional, la correspondiente demanda de daños y perjuicios contra las prenombradas funcionarias públicas que con su omisión, han vulnerado mis derechos y me han irrogado graves quebrantos materiales y espirituales, así como también denunciaré a la justicia penal para que se promueva la acción correspondiente para reprimir eventuales conductas delictivas perpetradas por los funcionarios del IESS. Por otro lado, impulsaré las acciones que sean menester para que el Estado ejerza de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido -Directora Provincial y Subdirectora del Sistema de Pensiones del IESS Guayas-, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, de conformidad con la ley. Con todos los antecedentes expuestos, señor Juez, al comparecer a esta audiencia pública dentro del trámite de la acción de protección de mis derechos fundamentales garantizados por la Constitución, que se sustancia en su H. Judicatura, ratifico los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda y pido a

usted que, aceptando la acción de protección interpuesta ordene a la Directora Provincial del IESS del Guayas y a la Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones del IESS, Guayas, se me otorguen, en calidad de cónyuge sobreviviente y legitimada para el caso, las prestaciones relativas a los seguros de jubilación por invalidez y montepío, conjuntamente, que corresponden al afiliado Manuel Mariano Pilco Orozco (+), que tras nueve años de trámite, el IESS ha omitido satisfacer, pese a mis insistentes reclamos, súplicas y ruegos. En sentencia se declarará la vulneración de los derechos alegados y se ordenará la reparación integral material, así como se especificará e individualizará la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas, y las circunstancias en que deben cumplirse, conforme manda el Art. 86 num. 3 de la Constitución de la República. Si la sentencia no se cumple por parte de las servidoras públicas, Directora Provincial del IESS-Guayas y Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones IESS-Guayas, díguese ordenar señor Juez, la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Una vez ejecutoriada la sentencia, díguese remitirla a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. El Señor Juez dispone que se agregue a los autos los anexos que en ocho folios adjunta la actora y los anexos presentados por la accionada. Concede a los abogados comparecientes el término de 72 horas para que legitimen sus intervenciones. Con lo cual termina la presente diligencia, firmando para constancia el Señor Juez comparecientes y Secretario que certifica.-

2009-04-23

Escrito (USCA PAGUAY MARIA ANGELICA)
16H15.- ADJUNTA UN REGISTRO OFICIAL SIMPLE.

2009-04-24

Escrito (DR, ANTONIO PAZMIÑO YCAZA PROCURADURIA REGIONAL)
16H42, ADJUNTA 1 ANEXO

2009-04-27

Escrito (DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL)
15H52, ADJUNTA 2 ANEXO

2009-04-29

DECRETO

275-B-2009.- GUAYAQUIL, 28 DE ABRIL DEL 2009, A LAS 11:51:04.- Agréguese a los autos el escrito y anexo presentado por MARIA ANGELICA USCA PAGUAY.- Proveyendo el mismo, téngase por ratificada la intervención del Abogado Xavier Rodas Garcés, en la audiencia pública en la presente causa Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por DR. ANTONIO PAZMIÑO YCAZA, en su calidad de de DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, a quien se lo notificara en casilla judicial N- 3002 y la autorización que les confiere a sus defensores Abogados Jaime Cevallos Álvarez, José Neira Rosero, Luis Viteri y Dr. Reynaldo Félix López.- Téngase por ratificada la intervención del Dr. Reynaldo Félix López, en la audiencia pública.-Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por Dra. MERLY CECILIA SOLORZANO FERRIN, en su calidad de Directora Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), téngase en cuenta la casilla judicial N-44 y la autorización que le confiere a su defensor

Abogado Carlos Verdesoto Gaybor, téngase por ratificada la intervención del Abogado Carlos Verdesoto Gaybor, en audiencia pública. ; Y, por haber hechos sujetos a justificación se recibe la causa a prueba por 6 días. Notifíquese.-.-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD PARA LOS FINES DE LEY.

2009-04-29

NOTIFICACION

En GUAYAQUIL, veinte y nueve de Abril del dos mil nueve, a las 16H00, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas, a: USCA PAGUAY MARIA ANGELICA en la casilla No: 4222 de NN, a: PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en la casilla No: 3002 de FELIX LOPEZ REINALDO, a: SOLORZANO FERRIN MERLY DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS en la casilla No: 44 de VERDESOTO GAYBOR CARLOS RICARDO. -Lo certifico.- DECRETO-776978687369846576

2009-05-04

Escrito (DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL)
16H04, ADJUNTA 2 ANEXO

2009-05-05

Escrito (PAZMIÑO YCAZA ANTONIO)
10H33. ENT PRUEBA

2009-05-05

Escrito (USCA PAGUAY MARIA ANGELICA)
17H45, ALEGATO ADJUNTA 1 ANEXO

2009-05-07

RAZON

275-B-2009 RAZON.- Siento como tal y para los fines de ley, que el término de prueba en el presente proceso se suspendió durante el día 01 de MAYO del 2009, por día feriado.- Lo que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.- Guayaquil, 07 de Mayo del 2009.-

2009-05-08

DECRETO

275-B-2009.- GUAYAQUIL, 07 DE MAYO DEL 2009, A LAS 16:51:38.- En merito de la razón del Actuario del Despacho, constante de fojas 76 de los autos, el día que falta de prueba comenzaran a discurrir a partir de esta notificación a las partes. Hágase saber.-.-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD PARA LOS FINES DE LEY.

2009-05-08

NOTIFICACION

En GUAYAQUIL, ocho de Mayo del dos mil nueve, a las 9:39:03, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas, a: USCA PAGUAY MARIA ANGELICA en la casilla No: 4222 de NN, a: PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en la casilla No: 3002 de FELIX LOPEZ REINALDO, a: SOLORZANO FERRIN MERLY DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS en la casilla No: 44 de VERDESOTO GAYBOR CARLOS RICARDO. -Lo certifico.- DECRETO-776978687369846576

2009-05-08

Escrito (DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL)
16H45.- ENT. PRUEBA, ADJUNTA UN EXPEDIENTE.

2009-05-08

Escrito (USCA PAGUAY MARIA ANGELICA)
17H47.- 2 ANEXO.

2009-05-11

DECRETO

0275-B-2009 .- GUAYAQUIL, 11 DE MAYO DEL 2009, A LAS 14:50.50.- Agréguese a los autos el escrito que presenta la Ing. Com. Marjorie Troya Toral, en su calidad de Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), personería que se declara legitimada en mérito de los instrumentos de fs. 68 y 69, a quien se la notificará en la casilla judicial # 44, teniendo en cuenta la autorización que le confiere a su defensor Ab. Carlos Verdezoto Gaybor. Dentro del término de prueba que se encuentra discurriendo y en parte de la que le corresponde al Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, que corre a fs. 71, téngase como prueba a su favor de la Institución pública demandada, todo lo que de autos le fuere favorable y en especial lo manifestado en los numerales 1o, 2o, 3o y 4o.- Como parte de prueba de la actora y con la misma notificación contraria, téngase por reproducido a su favor todo cuanto de autos le fuere favorable, en especial lo manifestado en el numeral 1. Téngase por rechazado, impugnado, redarguido de falso y objetado en su legitimidad lo manifestado en el numeral 2o. La demandada dentro del término de 72 horas, acompañe los documentos solicitados en los numerales 3o, 4o, 5o, 6o, 7o. literales 1o, 2o y 3o; y agréguese a los autos el anexo mencionado en el numeral 8o del petitorio que corre a fs. 73, 74 y 75; así como, incorpórese al proceso los anexos que corren a fojas 212 y 213, teniendoselos como prueba a favor de la accionante, lo manifestado en el petitorio que corre a fs. 214 y 215. Como parte de prueba de la demandada Dra. Merly Cecilia Solorzano Ferrin, Directora Provincial del Guayas, del I.E.S.S., y con notificación contraria, téngase como prueba a su favor, todo aquello que de autos le favorezca y en especial lo manifestado en los numerales I y II. Téngase tachado, negado y redarguido de falso, todo lo que le fuere adverso en derecho, incluso aquello que no lo hubiere alegado expresamente y en especial lo manifestado en el numeral IV. Agréguese a los autos las copias certificadas del expediente Administrativo de Seguro de muerte # 705.199 y mencionado en el numeral III.- Notifíquese.-.-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD PARA LOS FINES DE LEY.

2009-05-11

NOTIFICACION

En GUAYAQUIL, once de Mayo del dos mil nueve, a las 16H00, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas, a: USCA PAGUAY MARIA ANGELICA en la casilla No: 4222 de NN, a: PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en la casilla No: 3002 de FELIX LOPEZ REINALDO, a: SOLORZANO FERRIN MERLY DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS en la casilla No: 44 de VERDESOTO GAYBOR CARLOS RICARDO. -Lo certifico.- DECRETO-82698669767971

2009-05-13

Escrito (USCA PAGUAY MARIA ANGELICA)
16H59, SIRVASE PROVEER

2009-05-14

Escrito (DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL)
16H51, SIRVASE PROVEER

2009-05-15

DECRETO

275-B-09.- GUAYAQUIL, 14 DE MAYO DEL 2009, A LAS 15:43:37.- Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por la parte actora. Proveyendo el mismo, se declara concluido el termino de prueba, pasen los autos para resolver sobre lo principal. Hágase saber.-.-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD PARA LOS FINES DE LEY.

2009-05-15

NOTIFICACION

En GUAYAQUIL, quince de Mayo del dos mil nueve, a las 16H00, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas, a: USCA PAGUAY MARIA ANGELICA en la casilla No: 4222 de NN, a: PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en la casilla No: 3002 de FELIX LOPEZ REINALDO, a: SOLORZANO FERRIN MERLY DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS en la casilla No: 44 de VERDESOTO GAYBOR CARLOS RICARDO. -Lo certifico.- DECRETO-776978687369846576

2009-05-20

DECRETO

275-B-2009.- GUAYAQUIL, 19 DE MAYO DEL 2009, A LAS 14:17:19.-Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por Dra. Merly Cecilia Solorzano Ferrin, Directora Provincial del Guayas, del I.E.S.S.- Proveyendo el mismo, oficiese como se solicita. Hágase saber.-F) ABG. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO PARA LOS FINES DE LEY.-

2009-05-20

NOTIFICACION

275-B-2009 En GUAYAQUIL, veinte de Mayo del dos mil nueve, a las 16:00:00, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas, a: USCA PAGUAY MARIA ANGELICA en la casilla No: 4222 de NN, a: PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en la casilla No: 3002 de FELIX LOPEZ REINALDO, a: SOLORZANO FERRIN MERLY DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS en la casilla No: 44 de VERDESOTO GAYBOR CARLOS RICARDO. -Lo certifico.- DECRETO-776978687369846576

2009-06-02

Escrito (USCA PAGUAY MARIA ANGELICA)
17H00, SIRVASE PROVEER

2009-06-09

SENTENCIA NEGANDO

275-B-2009.- GUAYAQUIL, 08 DE JUNIO DEL 2009, A LAS 18:14:23.- VISTOS: De fs. 14 a 21 de los autos comparece MARIA ANGELICA USCA PAGUAY, por sus propios derechos demandando amparada y con fundamentos en los Arts. 88 de la Constitución de la República y Art. 45 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición deduciendo demanda de Acción de Protección en contra de la Dra. MERLY SOLORZANO FERRIN, e Ing. MARJORIE TROYA TORAL en sus calidades de Directora Provincial del Guayas y Sub Directora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuya sede se encuentra en esta ciudad de Guayaquil manifestando: Que desde hace 9 años, su cónyuge MANUEL MARIANO PILCO OROZCO fallecido inició el trámite (Expediente 705199) para acceder al Seguro de Jubilación por invalidez, se cumplió con todos los requisitos de Ley, y no fue satisfecha su reclamación que falleció en el 2002, no habiendo alcanzado ese beneficio legal, como cónyuge y sobreviviente del afiliado, titular de 181 imposiciones, sin renunciar al seguro de la jubilación por invalidez al que a lugar en derecho, puesto que se cumplieron todos los requisitos que la normativa del IESS aplica, que inicio el trámite para el Montepío (Expediente 705199). Que han transcurrido 9 años y hasta ahora no se atienden los legítimos derechos reclamados. Ni se ha cumplido con la prestación de la jubilación por invalidez, ni se ha satisfecho la prestación del seguro por montepío ninguna de las dos prestaciones a las que hay lugar, se ha dado atención por parte de los funcionarios del IESS, no obstante la oportunidad y demás condiciones que conforme a la Ley, dio cumplimiento su cónyuge en vida y luego, la peticionaria como sobreviviente legitimada a reclamar tales prestaciones. Que es su responsabilidad de quienes con su despiadada omisión no han dado tramite a la reclamación iniciada desde hace 9 años. Que está haciendo conocer esta historia a las instancias respectivas del Estado y del Poder Público: I. Al Director General del IESS, que entiendo lo anima buenas intenciones para cambiar esa Institución y a la Presidencia de la República para que se conozca su tragedia provocada por una entidad cuyos personeros y funcionarios no quieren dar muestras de cambios pese a los enaltecidos postulados del Gobierno de la Revolución Ciudadana, que centran su accionar, de conformidad con el estatuto Constitucional de Derechos y Justicia que rigen el Ecuador, en la dignidad de la persona humana; a la Defensoría del Pueblo, para que conozca de la conculcación de sus derechos fundamentales; y, a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicie la investigación penal que permita identificar autores, cómplices y encubridores de las violaciones a los derechos humanos que tipifican y reprimen la legislación penal ecuatoriana y los convenios internacionales de derechos humanos respecto de los cuales el Ecuador es parte. Que el Juez Constitucional debe conocer como ha dejado de actuar el IESS en el tratamiento de su caso, y como es imprescindible reprobador la actitud de tantos funcionarios indolentes que no son capaces, a la vuelta de 9 años de hacerse eco de

nuestra reclamación, burlándose de la Ley, de un afiliado que después de 181 imposiciones no fue atendido ni en el caso de su invalidez ni en el caso de su muerte, por perversos trámites burocráticos respecto de los cuales nadie quiere responder. Que sin perjuicio de lo cual, amparado en el Art. 11 numeral 9 de la Constitución que consagra como el más alto deber del estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y que precisa la responsabilidad que tiene el Estado y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad publica a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios en el desempeño del cargo que violen los derechos humanos como es el caso de la Directora Provincial y Sub-directora del Sistema de Pensiones del IESS Guayas presentará más adelante, sin perjuicio en esta acción constitucional la correspondiente demanda de daños y perjuicios contra los prenombrados funcionarios públicos que le han irrogado graves daños materiales y espirituales. Que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de partes. Que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente. Que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución de la Ley. Que la omisión ilegítima de las autoridades públicas demandadas “Directora Provincial y Sud Directora del Sistema de Pensiones del IESS Guayas” vulnera los siguientes derechos constitucionales: Derecho a la Seguridad Social que garantiza el Art. 34 de la Carta fundamental, concordante con las tres sesiones señaladas a partir del Art. 367 ibidem. Derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación, nutrición, seguridad social y otros servicios sociales que contempla el Art. 66 numeral 2 de la Constitución.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación que proclama el Art. 66 numero 4 de la Constitución. Derecho a dirigir quejas, peticiones y a recibir atención o respuestas motivadas, que reconoce el Art 63 número 3 de la Constitución. Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 del texto constitucional. - que con los antecedentes expuestos y dado el carácter plenamente justiciable de los derechos constitucionales, pide al órgano jurisdiccional que, aceptando la acción de protección interpuesta en la presente demanda ordene a la Directora Provincial del IESS del Guayas y a la Sub Directora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se me otorgue en calidad de cónyuge sobreviviente y legitimada para el caso, las prestaciones relativas a los seguros de jubilación por invalidez y montepío, conjuntamente, que corresponde al afiliado MANUEL MARIANO PILCO OROZCO fallecido, que tras 9 años de trámite el IESS ha omitido satisfacer, pese a sus insistentes reclamos y suplicas. Que en sentencia se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene la reparación integral material, así como se especifique e individualice la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas y las circunstancias en que deben cumplirse conforme lo manda el Art. 86 número 3 de la Constitución de la República. Declara bajo juramento, que no ha presentado otra Acción de Protección por la misma materia u objeto. Que el tramite a dársele a la presente causa está determinado en el Art. 86 con arreglo a las reglas de procedimiento para el ejercicio de Las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición a partir del Art. 45.- Aceptada la demanda al trámite de Ley fs. 35. Se dispuso citar con la misma a la Dra. Merly Solorzano Ferrin Directora Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Marjorie Troya Toral Sub directora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y consecuentemente se las convocó a audiencia pública a llevarse a efecto en esta judicatura el día martes 21 de abril del 2009 a las 09h30, bajo las prevenciones establecidas en el Art. 50 de la Ley Orgánica del Control Policial.- Se mando a constar con el señor Procurador General del Estado a través de su delegado Dr. Antonio Pazmiño Icaza.- Citados los demandados conforme consta de autos de fs. 36.- A fs. 49

comparecen a la Audiencia Pública las partes debidamente representadas por sus Abogados Gonzalo Javier Rodas Garcés, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la parte recurrente la actora María Angélica Usca Paguay, quien no comparece por enfermedad ofreciendo ratificación de gestiones; el Ab. CARLOS VERDOZOTO GAYBOR, a nombre y en representación de la Dra. Merly Solorzano Ferrin Directora Provincial del Guayas, Ing. Majorie Troya Toral Sud Directora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quienes no comparecen por imposibilidad física ofreciendo ratificación de gestiones y el Dr. REINALDO FELIX LOPEZ a nombre y en representación del Dr. Antonio Pazmiño Icaza Director Regional I de la Procuraduría General del Estado, quien no comparece por imposibilidad física ofreciendo poder o ratificación de sus gestiones, con el objeto de realizar la audiencia pública convocada y ordenado en providencia anterior. Al efecto, estando dentro del día y hora legal el Señor Juez declara instalado el acto, y le concede la palabra a la parte recurrida quine por intermedio del Ab. CARLOS VERDOZOTO GAYBOR manifiestan que comparece a nombre de las demandadas Dra. Merly Solórzano Ferrin e Ing. Marjorie Troya Toral Directora y Sub Directora Provincial del Sistema de Pensiones - Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS ofreciendo poder y ratificación de gestiones manifestándose en los siguientes términos: 1.- Que comparece para desvirtuar la presente acción: La accionante MARIA ANGÉLICA USCA PAGUAY, manifiesta en su acción que en el IESS tiene presentada solicitud para acogerse al Seguro de Muerte (Montepío), por su calidad de cónyuge sobreviviente del afiliado que en vida se llamó MANUEL MARIANO PILCO OROZCO, y que ha transcurrido algún tiempo y aún no le han otorgado ese derecho. 2.- La solicitud de Montepío fue negada por la Comisión de Apelaciones del IESS R-2, Órgano de primer nivel, en razón de no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentación de la materia, necesarios para otorgar este derecho; Acuerdo que la causahabiente solicitó su revisión, pero que a la postre y como para ayudarla, se consideró como apelación para ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, consecuentemente, mediante oficio # 13000900-6-747 de 2009-04-08 dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS en Quito, la secretaria de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias en esta Dirección Provincial Guayas, remite el expediente con la carta de apelación presentada por la interesada para conocimiento y resolución correspondiente, cuya copia certificada anexo. 3.- El Art. 41 inciso 1º y último de la Ley de Seguridad Social literalmente determina: Inciso 1º.- “Atribuciones y deberes.- La Comisión Nacional de Apelaciones, con domicilio en Quito conocerá y resolverá en 2da y definitiva instancia las apelaciones de las resoluciones administrativas de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias sobre derechos de los asegurados y obligaciones de los empleadores. Inciso último.- “Las Resoluciones de la C.N.A. no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa y deberán expedirse obligatoriamente dentro del plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de presentación del recurso. En caso contrario se tendrá por aceptado el reclamo del apelante bajo la responsabilidad personal indemnizatoria de los miembros de la Comisión.”. Plazo que se encuentra discurriendo. 4.- Por otra parte, el motivo del reclamo, tiene como dejo expresado sus procedimientos específicos de impugnación incluso en la vía Civil y Contencioso Administrativa, conforme lo disponen los Arts. 370 de la Constitución Política, Arts. 286 en concordancia con los Arts. 40 al 44 de la Ley de Seguridad Social, y en relación con los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, que aún no se han agotado, por tanto no procede este recurso extraordinario, que es para casos de: a) Que el acto u omisión de autoridad público sean ilegítimos (lo cual no lo es); b) Que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución; lo cual tampoco ocurre en este caso particular; y, c) Que causen un peligro o amenaza grave o inminente, que en la especie, no ocurre. Por lo expuesto, y de conformidad con lo ordenado en el Art. 50 inciso 1º y literal a) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición, que literalmente dice: Inciso 1º.-

“Improcedencia de la acción.- La acción de protección no procede”. “a) Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”; solicito se deseche la presente acción de protección por improcedente. Solicito término de 72 horas para legalizar mi intervención.- En este estado el Señor Juez concede la palabra al Representante del Director Regional I de la Procuraduría General del Estado, quien a su nombre dice: A nombre del Doctor ANTONIO PAZMIÑO Director Regional I por la Procuraduría General del Estado y ofreciendo poder o ratificación me adhiero a lo manifestado que el Abogado del IESS en la presente Audiencia. Efectivamente la presente acción de protección no reúne los requisitos establecido en la disposición invocada por el Abogado del IESS sobre las reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. La actora se refiere a una reclamación de Montepío, la misma que fuera atendida oportunamente y desestimada por parte de la dirección Regional del IESS por falta de requisitos legales. La actora de la presente acción hizo uso de sus derechos de impugnación, conforme se lo ha manifestado dentro de esta Audiencia, por lo que el expediente se encuentra en la instancia superior, tiene un periodo de tiempo para resolver, el mismo que todavía no transcurre. Todo acto administrativo es esencialmente impugnable en la vía administrativa y luego en la vía judicial. Por lo mismo no procede la presente acción, ya que se refiere a aspectos de mera legalidad. Que está pendiente una resolución en la última instancia administrativa, luego de lo cual, de estimar lo conveniente la actora podrá incluso recurrir a la instancia judicial. La presente reclamación debe ser presentada ante la justicia ordinaria, por lo mismo debe ser desestimada. Se me conceda un término para legitimar mi intervención en la presente audiencia. En este estado el Señor Juez concede la palabra a la actora, quien por interpuesta persona de su defensor Ab. Gonzalo Rodas Garcés dice: Señor Juez, en ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, he deducido ante su H. Judicatura la garantía jurisdiccional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN prevista en el Art. 88 de la Carta Constitucional... Con todos los antecedentes expuestos, señor Juez, al comparecer a esta audiencia pública dentro del trámite de la acción de protección de mis derechos fundamentales garantizados por la Constitución, ratifico los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda y pido a usted que, aceptando la acción de protección interpuesta ordene a la Directora Provincial del IESS del Guayas y a la Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones del IESS, Guayas, se me otorguen, en calidad de cónyuge sobreviviente y legitimada para el caso, las prestaciones relativas a los seguros de jubilación por invalidez y montepío, conjuntamente, que corresponden al afiliado Manuel Mariano Pilco Orozco (+), que tras nueve años de trámite, el IESS ha omitido satisfacer, pese a mis insistentes reclamos, súplicas y ruegos. En sentencia se declarará la vulneración de los derechos alegados y se ordenará la reparación integral material, así como se especificará e individualizará la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas, y las circunstancias en que deben cumplirse, conforme manda el Art. 86 núm. 3 de la Constitución de la República. Si la sentencia no se cumple por parte de las servidoras públicas, Directora Provincial del IESS-Guayas y Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones IESS-Guayas, díguese ordenar señor Juez, la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Una vez ejecutoriada la sentencia, díguese remitirla a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. El Señor Juez dispone que se agregue a los autos los anexos que en ocho folios adjunta la actora y los anexos presentados por la accionada. Concede a los abogados comparecientes el término de 72 horas para que legitimen sus intervenciones. Con lo cual termina la presente diligencia, firmando para constancia el Señor Juez comparecientes y Secretario que certifica.- Contestaciones con las cuales se trabó la litis.- A petición de las partes se concedió el término de prueba por haber hecho sujetos a justificación se dispuso recibir la causa a prueba por 6 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numero 3 de la Constitución de la República fs. 67 en fin evacuadas las mismas y agotado el trámite del proceso y

ratificada las gestiones de las partes el proceso se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez es competente en razón con lo dispuesto en el Art. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y además por el sorteo de ley de fs. 22: SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara valido todo lo actuado. TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en las normas procesales civiles Art. 114 cada parte está obligada a probar los hechos que alega excepto los que se presumen conforme a la Ley... CUARTO.- De la lectura del proceso se establece que la demandante MARIA ANGELICA USCA PAGUAY por sus propios derechos y por los derechos que representa de su cónyuge fallecido MANUEL MARIANO PILCO OROZCO comparece formulando la presente Acción de Protección pidiendo al órgano jurisdiccional ordene a la Directora Provincial del IESS del Guayas y a la Sud Directora de Sistema de Pensiones del IESS Guayas se le otorgue, en calidad de cónyuge sobreviviente y legitimada para el caso, las prestaciones relativas a los seguros de jubilación por invalidez y montepío, conjuntamente, que corresponden al afiliado MANUEL MARIANO PILCO OROZCO fallecido, que tras 9 años de trámite el IESS ha omitido satisfacer, pese a sus insistentes reclamos. Y que además en sentencia se declarará o reconocerá la vulneración de los derechos alegados y se ordenará la reparación integral y material, así como se especificará e individualizará la obligación positiva a cargo de las autoridades públicas demandadas, y las circunstancias en que deben cumplirse, conforme lo manda el Art. 86 numero 3 de la Constitución de la República: QUINTO.- De conformidad con la Ley de Seguridad Social el órgano máximo de Dirección del IESS es el Consejo Directivo, quien elige al Director General quien ejercerá la representación legal del IESS, Art. 30 de la mencionada Ley de Seguridad Social. Por allí se observa que esta demanda no va dirigida contra el representante legal de la Institución sino contra sus Delegados, lo cual la tornaría improcedente por falta de capacidad legal de los demandados; SEXTO.- Por su parte los accionantes con los documentos obrantes en autos de fs. 78 a 208 solicitados y aportados dentro de la etapa de prueba; y concretamente del expediente No. 705199 de PILCO OROZCO MANUEL MARIANO, debidamente certificado por la secretaria de la Dirección Provincial del IESS SARA CAMPI CARPIO justifican la existencia del trámite administrativo de jubilación No. 119645 agregado al expediente de seguro de muerte No. 705199, y, la historias clínica No. 497628 correspondiente al mismo Afiliado MANUEL MARIANO PILCO OROZCO cuyos derechos se encuentran demandados en esta causa por su cónyuge MARIA ANGELICA USCA PAGUAY.- SEPTIMO: Del examen de los referidos documentos se establece a fs. 143 a 144 que La Comisión de Prestaciones del IESS con fecha 26 de noviembre del 2003 Niega La Concesión de Prestación de Montepío. Disponiendo devolver los aportes individuales acreditados en la cuenta del afiliado o sus deudos de conformidad con lo determinado en el Art. 160 de los estatutos, detallando los beneficiados cónyuges e hijos... Resolución que se encuentra firmada por el Presidente y los vocales, fs. 143, 144, 158, 159 y 160 del proceso. Estableciéndose que esta Resolución Administrativa a decir de los demandados se encuentra apelada ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS; y, en poder de la misma, mediante oficio No. 13000900-6-747 de abril 19 del 2009 fs. 46 del proceso; OCTAVO.- De otro lado los demandados al comparecer a juicio y en la audiencia pública celebrada se opusieron a esta acción manifestando y agregando entre otras cosas: improcedencia de la acción por falta de citación legal a sus representantes.- 2: Por no cumplir esta demanda con los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos; 3.- Que la comisión y apelaciones del IESS -R2 Órgano de primer nivel negó la solicitud de Montepío planteada por la demandante, la misma que se encuentra en apelación.- 4: El Art. 41 inciso 1 y ultimo de la Ley de Seguridad Social determina inciso 1: Atribuciones y deberes.- Que la comisión Nacional de Apelaciones con domicilio en Quito conocerá y resolverá en segundo y de primera instancia las apelaciones de las resoluciones administrativas de la comisión Nacional de Apelaciones y controversias de los derechos de los asegurados y

obligaciones de los empleadores. Que las resoluciones de la comisión Nacional de Apelación no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa y deberán expedirse obligatoriamente dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de presentación del recurso. En caso contrario se tendrá por aceptado el reclamo del apelante... 4.- Que el motivo del reclamo debe ser impugnado en la vía civil y contenciosa administrativa conforme lo dispone el Art. 370 y 286 de la Constitución Política en concordancia con los Arts. 40 al 44 de la ley de Seguridad Social y con los Arts. 1,2 y 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo por tanto no procede este recurso de acción de protección, en razón de esta circunstancia. NOVENO.- Que el señor Procurador General del Estado por intermedio de su representante y su abogado defensor se ratificó más o menos en estos mismos términos, oponiéndose a esta acción y alegando que la actora debió recurrir a las acciones ordinarias y no a la constitucional por lo tanto debe ser desestimada; DECIMO.- Por su parte la judicatura establece que de conformidad con el Art. 370 de la Constitución de la República el IESS es una entidad autónoma regulada por su propia Ley y es responsable de la prestación del seguro general obligatorio a sus afiliados; y, por lo dispuesto en los Arts. 369, 371, 372, 373 y 374 ibidem concordante con lo establecido en la Ley de Seguridad Social publicada Ley No. 2001-55 (Suplemento del Registro Oficial 465, 30-XI-2001). DECIMO PRIMERO.- de lo analizado, entonces se establecería que el acto administrativo o actos administrativos impugnados no violarían las normas constitucionales de los Art. 66, 82, 88 y más disposiciones legales citadas, alegadas por la accionante en razón de que si bien es cierto la demora por parte de los funcionarios del IESS de resolver la situación demandada, no tiene justificación. Tampoco es menos cierto que dicho acto administrativo se encuentra al momento impugnado apelado ante el órgano superior del IESS en vías de resolverse; y en el evento de no serles favorable tiene los demás recursos que la Ley les franquea y prescribe para el caso, defendiendo sus derechos; DECIMO SEGUNDO.- De otro lado, en el suplemento del Registro Oficial No. 466 del Jueves 13 de noviembre del 2008 se encuentra publicado el Reglamento expedido sobre Las Reglas de Procedimiento Para El Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición y en su Art. 43 señala: Principios de Aplicación de las garantías jurisdiccionales: No. 3: No subsidiariedad “No se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley, salvo que se utilicen como mecanismos transitorios para evitar un perjuicio irremediable...”; y, El Art. 50 ibidem. Improcedencia de la Acción: “La Acción de Protección no procede: a) Cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente, la vía administrativa...”. Reglamento que en su Disposición General manifiesta: Las decisiones de la Corte Constitucional para la Transición adoptada desde el 20 de octubre del 2008 Constituyen Actos Jurisdiccionales, en los términos establecidos en el Art. 440 de la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto, con estos antecedentes y sin entrar en más análisis de lo aportado el infrascrito Juez Once de lo Civil de Guayaquil acogiendo las excepciones alegadas por los accionados y considerando que la demandante en reclamo de sus derechos pudo y debió acudir a la vía ordinaria establecida en la Ley suficientemente y no a la recurrida. Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República” desestima la presente Acción de Protección presentada por MARIA ANGELICA USCA PAGUAY, por los derechos que representa y por los suyos propios en contra de la Dra. Merly Solorzano Ferrin e Ing. Marjorie Troya Toral en sus calidades de Directora Provincial del Guayas y Sud-directora del Sistema de Pensiones Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respectivamente, por indebidamente planteada.- Dejándose a salvo los derechos de los que se crea asistida la accionante, para hacerlos valer ante las instancias pertinentes una vez planteada en legal y debida forma.- Ejecutoriada esta resolución remítase a la Corte Constitucional por mandato de la Ley.- Dese lectura y notifíquese.-(F).-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ

SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD PARA LOS FINES DE LEY.

2009-06-09

NOTIFICACION

En GUAYAQUIL, nueve de Junio del dos mil nueve, a las 16H00, notifiqué con la Sentencia que antecede, por boletas, a: USCA PAGUAY MARIA ANGELICA en la casilla No: 4222 de NN, a: PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en la casilla No: 3002 de FELIX LOPEZ REINALDO, a: SOLORZANO FERRIN MERLY DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS en la casilla No: 44 de VERDESOTO GAYBOR CARLOS RICARDO. -Lo certifico.- SENTENCIA NEGANDO-83697773786582737969

2009-06-12

Escrito (USCA PAGUAY MARIA ANGELICA)
10H34, RECURSO DE APELACION

2009-06-23

CONCEDIENDO EL RECURSO

No.275-B-2009.- GUAYAQUIL, 23 DE JUNIO DEL 2009, A LAS 10:97:36.- Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por. MARIA ANGELICA USCA PAGUAY.-Proveyendo a lo que solicita y por cuanto ha comparecido dentro del término legal correspondiente, se concede el Recurso de Apelación de la sentencia dictada el 8 de Junio del 2009, a las 18:14:23 , que interpone ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme al mandato del Art. 86 numeral 3 inciso último de la Constitución de la República.- El Señor Actuario eleve los autos a esa Instancia.- Notifíquese. -(F).-AB. EDUARDO SEMINARIO VINUEZA, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL.- LO QUE COMUNICO A UD PARA LOS FINES DE LEY.

2009-06-23

NOTIFICACION

En GUAYAQUIL, veinte y tres de Junio del dos mil nueve, a las 16H00, notifiqué con la Providencia que antecede, por boletas, a: USCA PAGUAY MARIA ANGELICA en la casilla No: 4222 de NN, a: PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en la casilla No: 3002 de FELIX LOPEZ REINALDO, a: SOLORZANO FERRIN MERLY DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS en la casilla No: 44 de VERDESOTO GAYBOR CARLOS RICARDO. -Lo certifico.- CONCEDIENDO EL RECURSO-776978687369846576

2009-06-25

Escrito (DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL)
16H54M RECURSO DE APELACION

2009-07-21

OFICIO PARA ENVIAR AL SUPERIOR
REPUBLICA DEL ECUADOR JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL
Oficio No.390-09-JDPC-G Guayaquil, 20 de Julio del 2009 Doctor Primo Diaz Garaycoa
PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL En su Despacho.- En DOSCIENTOS
TREINTA Y DOS (232) folios útiles, remito el Juicio de ACCION DE PROTECCION 275-
B-2009, seguido por MARIA ANGELICA USCA PAGUAY contra DIRECTORA
PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IESS; SUBDIRECTORA PROVINCIAL DEL
SISTEMA DE PENSIONES - GUAYAS DEL IESS, el mismo que sube por haberse
concedido el Recurso de Apelación a la parte ACCIONADA. Lo que comunico a Ud.
para los fines de Ley. Atentamente, DIOS, PATRIA y LIBERTAD

2009-07-21

ENVIO A CORTE SUPERIOR
apelacion

2009-12-18

RECEPCION DEL PROCESO DE LA CORTE PROVINCIAL
La recepción del proceso, póngase en conocimiento de las partes.- Notifíquese.

2009-12-18

RAZON

En Guayaquil, viernes dieciocho de diciembre del dos mil nueve, a partir de las dieciseis, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: USCA PAGUAY MARIA ANGELICA en el casillero No. 4222 del Dr./Ab. NN. PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el casillero No. 3002 del Dr./Ab. FELIX LOPEZ REINALDO; SOLORZANO FERRIN MERLY DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS en el casillero No. 44 del Dr./Ab. VERDESOTO GAYBOR CARLOS RICARDO. No se notifica a DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, SUBDIRECTORA PROVINCIAL DEL SISTEMA DE PENSIONES.GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, TROYA TORAL MARJORIE por no haber señalado casillero. Certifico:

2009-12-22

OFICIO

Oficio No. 1080-09-JDPC-G Guayaquil, 20 de Julio del 2009 Doctor Primo Díaz Garaycoa PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL En su Despacho.- En CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) folios útiles, remito el Juicio de ACCION DE PROTECCION 751-B-2009, seguido por ROBERTO IVAN VERA MIRANDA contra COMANDANTE GENERAL DE POLICIA NACIONAL, el mismo que sube por haberse concedido el Recurso de Apelación a la parte ACCIONADA. Lo que comunico a Ud. para los fines de Ley. Atentamente, DIOS, PATRIA y LIBERTAD

2009-12-28

Escrito (USCA PAGUAY MARIA ANGELICA)
12H00, SIRVASE PROVEER

2010-01-21

PROVIDENCIA GENERAL

275-B-2009.- Agréguese a los autos el escrito que presenta MARIA ANGELICA USCA PAGUAY, proveyendo el mismo. Y. cumpliendo con lo ordenado por los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que ordena lo siguiente, en merito de los numerales 2, 4 y 25 del Art. 66, y Art. 34 de la Constitución, disponiendo su reparación integral, por lo que se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el termino improrrogable de quince días resuelva definitivamente la situación legal de la Accionante, bajo las prevenciones señaladas en el Art. 86, numeral 4, de la Constitución de la República, para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala. Hágase saber.-

2010-01-21

NOTIFICACION

En Guayaquil, jueves veinte y uno de enero del dos mil diez, a partir de las quince horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: USCA PAGUAY MARIA ANGELICA en el casillero No. 4222 del Dr./Ab. NN. PAZMIÑO YCAZA ANTONIO en el casillero No. 3002 del Dr./Ab. FELIX LOPEZ REINALDO; SOLORIZANO FERRIN MERLY DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS en el casillero No. 44 del Dr./Ab. VERDESOTO GAYBOR CARLOS RICARDO. No se notifica a DIRECTORA PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, SUBDIRECTORA PROVINCIAL DEL SISTEMA DE PENSIONES.GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, TROYA TORAL MARJORIE por no haber señalado casillero. Certifico: Ab. Luis Serrano SECRETARIO

2010-02-04

Escrito (SOLORIZANO FERRIN MERLY DRA. DIRECTORA PROVINCIAL DEL IESS)
16H36, ADJUNTA 6 ANEXOS

2011-11-16

DEVOLUCION A JUZGADO
RECIBIDO

2011-12-21

ENVIO AL JUZGADO
ENTREGADO A SECRETARIO

Sandra del Rocío Tapia Barros



Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador - Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil. Ingeniera Comercial – Universidad Laica Vicente Rocafuerte. CBA - Colegio de Contadores del Guayas. Diplomada en Tributación – UTPL. Diplomada, Especialista y Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional – Universidad de Guayaquil. Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil – UTPL.

Experiencia profesional en instituciones públicas y privadas:

Miembro del Directorio en calidad de Secretaria del Colegio de Profesionales en Ciencias Empresariales del Guayas CPCEG. Asesora y responsable del área de contratación pública de la Subdirección Provincial de Riesgos del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Asesora y técnica de la Dirección de Industrias Intermedias del Ministerio de Industrias y Productividad. Directora Financiera Administrativa del Registro Mercantil de Guayaquil Empresa Pública. Directora del área legal Estudio Jurídico Rodas & Asociados. Directora propietaria del Estudio Jurídico Empresarial Impulso Legal Tapia & Asociados.

Docente Titular del área del conocimiento del Derecho Constitucional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil, dicta las cátedras de Derecho Procesal Constitucional y Organización Territorial del Estado.

ISBN: 978-9942-760-13-5



9 789942 760135